PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015 UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 ACUMULADOS.

SERGIO AGUAYO

٧

QUEZADA Y OTROS

DENUNCIANTES:

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

INE/CG640/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015 Υ UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 ACUMULADOS, INICIADO CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR SERGIO AGUAYO QUEZADA Y OTROS, ASÍ COMO POR EL ACUERDO DEL INE/CG301/2015, SOBRE CONSEJO GENERAL LA PÉRDIDA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADO DE SUPUESTAS VIOLACIONES GRAVES, SISTEMÁTICAS Y REITERADAS A LA NORMATIVA ELECTORAL

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

Por cuestión de método, en principio se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en el expediente **UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015**; posteriormente, se hará alusión a las relativas al expediente **UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015** y, en ulterior término, se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

Actuaciones en el expediente UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. El veintinueve de abril de dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General, el escrito de petición suscrito por Sergio Aguayo Quezada por propio derecho y en representación de diversos ciudadanos que, entre otros, suscribieron la plataforma denominada "change.org", a fin de solicitar la pérdida y/o cancelación del registro, como Partido Político Nacional, del Partido Verde.

- II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El cuatro de mayo del presente año, se remitió el escrito a que alude el apartado que antecede a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral) a efecto de que fuese dicho órgano del Instituto, área quien instruyera y, en su oportunidad, elaborara el Proyecto de Resolución atinente, con el objeto de ser sometido a la consideración del Consejo General.
- III. RADICACIÓN¹. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó el escrito de petición recibido, al cual le correspondió el número de expediente UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015; asimismo, se reservó conducente respecto a la admisión y emplazamiento hasta el momento procesal oportuno.
- IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO². Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó admitir a trámite el presente procedimiento ordinario sancionador y ordenó emplazar al Partido Verde, en los términos que a continuación se enuncian.

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió el emplazamiento	Fecha de contestación al emplazamiento
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	INE-UT/6984/2015 ³	Notificación: 13 de mayo de 2015 Término: 18 de mayo de 2015	Esther Leandro Sánchez, Secretaria	18 de mayo de 2015 ⁴

V. ALEGATOS⁵. El diecinueve de mayo de dos mil quince, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la diligencia de notificación de vista para alegatos	Fecha de contestación a la vista de alegatos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	INE-UT/7441/2015 ⁶	Notificación: 23 de mayo de 2015 Término: 28 de mayo de 2015	Esther Leandro Sánchez Secretaria	28/05/157

¹ Visible a fojas 68 a 70 del expediente.

² Visible a fojas 166 a 177 del expediente.

³ Visible a fojas 190 a 206 del expediente.

⁴ Visible a fojas 208 a 277 del expediente.

⁵ Visible a fojas 278 a 279 del expediente. ⁶ Visible a fojas 283 a 289 del expediente.

⁷ Visible a fojas 301 a 313 del expediente

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la diligencia de notificación de vista para alegatos	Fecha de contestación a la vista de alegatos
SERGIO AGUAYO QUEZADA, REPRESENTANTE COMÚN DE LOS DENUNCIANTES	INE-UT/7442/2015 ⁸	Notificación por estrados ⁹ 23 de mayo de 2015		28/05/15 ¹⁰

Actuaciones en el expediente UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015

VI. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/SCG/0935/2015, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA EL ANALISIS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL MÉXICO VERDE ECOLOGISTA DE POREL **PRESUNTO** INCUMPLIMIENTO GRAVE Y SISTEMÁTICO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE NORMATIVIDAD ELECTORAL, identificado con el INE/CG301/2015, asimismo, instruyó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para el efecto de registrar, radicar e instruir la petición realizada por los representantes de los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA, Humanista, Encuentro Social, así como de los Consejeros del Poder Legislativo de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ambos, ante el Consejo General, para ser sustanciado por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

VII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó admitir a trámite el presente procedimiento ordinario sancionador y ordenó emplazar al Partido Verde, en los términos que a continuación se enuncian.

⁸ Visible a fojas 824 a 827 del expediente.

⁹ Visible a fojas 290 a 299 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 314 a 370 del expediente

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió el emplazamiento	Fecha de contestación al emplazamiento
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	INE-UT/8047/2015 ¹¹	Notificación: 27 de mayo de 2015 Término: 1 de junio de 2015	Esther Leandro Sánchez, Secretaria	1 de junio de 2015 ¹²

VIII. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/UTF/DRN/12700/15, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual remitió el diverso INE/JLE-ZAC/2861/2015, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, quien a su vez remitió el escrito presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zacatecas, entidad del mismo nombre, en el que vertió diversos señalamientos atribuibles al Partido Verde, solicitando la cancelación de su registro como partido político.

El inmediato veintinueve del mismo mes y año, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral dictó proveído en el cual determinó que del análisis al escrito presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática a que alude el párrafo que antecede, guardaba estrecha relación con los hechos que dieron origen al expediente UT/SSG/Q/CG/111/PEF/126/2015, ordenó glosar las constancias de cuenta a dicho procedimiento, a fin de que se analizaran de manera conjunta y, en su oportunidad, se emitiera el fallo que en Derecho corresponda.

IX. ALEGATOS¹³**.** El tres de junio posterior, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la diligencia de notificación de vista para alegatos	Fecha de contestación a la vista de alegatos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	INE-UT/8692/2015 ¹⁴	Notificación: 05 de junio de 2015 Término: 10 de junio de 2015	Esther Leandro Sánchez Secretaria	10/06/15 ¹⁵

¹¹ Visible a fojas 126 a 177 del expediente

¹² Visible a fojas 192 a 250 del expediente

¹³ Visible a fojas 278 a 279 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 256 a 262 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 274 a 284 del expediente.

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la diligencia de notificación de vista para alegatos	Fecha de contestación a la vista de alegatos
HUGO HUMBERTO GALVÁN ORTEGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS	INE-UT/8997/2015 ¹⁶	Notificación: 05 de junio de 2015 Término: 10 de junio de 2015	Hugo Humberto Galván Ortega	NO CONTESTÓ

- X. ACUMULACIÓN. Mediante proveído de veinte de julio del presente año, se ordenó la acumulación del expediente UT/SCG/Q/111/PEF/126/2015, al diverso UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015, dada la estrecha relación entre ambas causas, a fin de que en una sola resolución se determinara lo que en Derecho corresponda; lo anterior, en términos de lo establecido en el numeral 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Quejas y Denuncias).
- XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. El seis de agosto de dos mil quince, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.
- XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Centésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el siete de agosto de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (en adelante, Comisión de Quejas y Denuncias) aprobó el proyecto por mayoría de dos votos de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y con el voto en contra del Consejero Electoral, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL

El Consejo General es competente para conocer y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos

¹⁶ Visible a fojas 270 a 273 del expediente.

m), aa) y jj); 456, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 469, párrafos 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley Electoral) y 94, párrafo 1, inciso e), y 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, (en adelante Ley de Partidos).

El presente asunto tiene como sustento la petición de los ahora quejosos así como del acuerdo INE/CG301/2015, emitido por el Consejo General, relacionado con la cancelación o pérdida del registro de un partido político, derivado del supuesto incumplimiento grave y generalizado a la normativa electoral, hipótesis jurídicas que son de la competencia de este órgano máximo de dirección, a través del procedimiento ordinario sancionador, conforme con lo siguiente.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos podrán ser sancionados con la cancelación de su registro, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución) y de la Ley Electoral, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Por su parte, en el artículo 94, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos se dispone como causa de pérdida de registro de un partido político, el incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que les señala la normativa electoral; mientras que en el artículo 95, párrafo 2, de la misma ley se establece que la resolución sobre la pérdida del registro de un partido político deberá ser emitida por el Consejo General.

Además, el numeral 44 párrafo 1, inciso m) de la Ley Electoral establece que el Consejo General tiene la atribución de resolver sobre la pérdida del registro de los Partidos Políticos Nacionales, en los casos previstos en la Ley de Partidos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, es importante destacar que el veintisiete de mayo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-986/2015, en el sentido de que la vía jurídica correcta para conocer y resolver sobre la petición de cancelación o pérdida del registro de un partido político es el procedimiento ordinario sancionador, en virtud de que dicho procedimiento contiene reglas generales y

especiales que se deben acatar, mismas que por sí, no deparan perjuicio a los promoventes, en tanto que la resolución final debe ser emitida por el Consejo General.

Asimismo, sostuvo que el citado procedimiento resulta idóneo y sencillo para analizar y resolver este tipo de planteamientos, además de que prevé formalidades esenciales para las partes.

En particular, la Sala Superior precisó que la causal de pérdida de registro de un partido político, en términos del numeral 94, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, constituye una auténtica sanción, cuando se incumple de manera grave y sistemática los deberes jurídicos de un partido político, previstos en la normativa legal vigente, lo que implica necesariamente, que esta cuestión sea analizada en términos del régimen sancionador en materia electoral, previsto en la Constitución y leyes de la materia, atendiendo al marco supranacional en cuanto al debido proceso y garantías judiciales que deben regir al derecho administrativo sancionador.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS POR EL DENUNCIADO

El artículo 466, párrafo 3, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

El partido político denunciado refiere que en el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, que señala que será improcedente una queja o denuncia, cuando se aduzcan actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada, esta hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral.

A este respecto, señala que sustentar un procedimiento por la acumulación de diversas quejas que ya fueron materia de sanción en el Consejo General y en las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no resulta idóneo, porque se invalida el principio de "cosa juzgada"; por tanto, estima que deberá sobreseerse el presente procedimiento.

A consideración de esta autoridad electoral nacional, la causa de improcedencia hecha valer por el partido político denunciado es **infundada**, porque parte de la premisa equivocada de que las conductas y hechos materia del presente procedimiento serán nuevamente analizadas y, en su caso, sancionadas, lo que constituiría juzgar dos veces las mismas conductas, siendo que, como se explicará y fundamentará detalladamente en apartados posteriores, el presente procedimiento se circunscribe a determinar si se actualiza o no la causal de pérdida de registro prevista en la Ley de Partidos, la cual establece una valoración diferente a la de cancelación de registro y supone un estudio global y conjunto de conductas ilícitas, aun cuando éstas hayan sido materia de procedimientos diversos y juzgadas por las autoridades competentes.

En efecto, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución, ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Dichos mandatos, constituyen parte del derecho fundamental reconocido por la propia Constitución en beneficio de las personas, físicas o morales, que se ubican dentro del Estado mexicano. Ello, ya que éste se encuentra catalogado dentro de las denominadas "garantías de seguridad jurídica" de la Ley Fundamental.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano señala qué debe entenderse por non bis in idem y lo delimita conceptualmente de la siguiente forma: "...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior..."¹⁷

Alejandro Nieto, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, refiere una sentencia del Tribunal Constitucional Español 2/2003, en la que se establece:

La garantía de no ser sometido a bis in idem [...] tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente.¹⁸

8

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, 2004, voz Non bis in idem, página 2611.

¹⁸ NIETO, Alejandro. Derecho administrativo Sancionador. 4ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2005, p. 472.

En ese sentido, si bien dicho principio se relaciona directamente con la materia penal, lo cierto es que el derecho administrativo sancionador, son especies del denominado derecho punitivo o *ius puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta trasgresora del orden jurídico vigente.

De ahí no quede duda que dicho principio recogido en el artículo 23 de la Constitución, tiene una correcta aplicación en aquellos procedimientos, ajenos a la materia penal, donde el Estado ejerce una facultad sancionadora.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio sostenido por este órgano especializado electoral, contenido en la Tesis Relevante XLV/2002¹⁹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR **ELECTORAL** DERECHO APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL **DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la

-

¹⁹ Consultable en http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius,puniendi

comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En tal virtud, este principio prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso; hipótesis que no se actualiza en el presente caso, dado que las infracciones denunciadas serán valoradas a partir de un estudio integral o global a fin de determinar si, en su conjunto, constituyen o no faltas graves y sistemáticas a la normativa electoral que actualice el supuesto jurídico de pérdida de registro previsto en el artículo 94, inciso e), de la Ley de Partidos.

En ese orden de ideas, no puede hablarse de doble juzgamiento o de actualización del principio de *non bis in ídem*, pues las conductas del Partido Verde que son analizadas en el presente caso, se insiste, se harán a la luz de la causa de pérdida del registro establecida en el inciso e) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley de Partidos, en términos de lo que se expondrá líneas adelante.

De ahí que, en concepto de este órgano colegiado, en momento alguno se esté en presencia de un doble juzgamiento o en la aplicación del principio *non bis in ídem,* pues no se determinará de nueva cuenta la responsabilidad del partido político respecto de las conductas que ya fueron sancionadas, sino a partir de éstas se determinará si surten o no los extremos del inciso e) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley de Partidos, mismos que son los siguientes:

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que les señala la normatividad electoral:

٠..

Por lo expuesto es que se considera infundada la causal de improcedencia esgrimida por el partido político denunciado.

Por otra parte, al producir contestación a las quejas formuladas en su contra, el Partido Verde adujo una serie de supuestas irregularidades procesales cometidas durante la sustanciación de los procedimientos, las cuales, en su concepto, atentan contra las reglas que norman el procedimiento ordinario sancionador, las cuales que serán materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral nacional, en los términos siguientes:

Concepto de violación

a) La autoridad encargada de la instrucción del presente procedimiento, admitió indebidamente la denuncia presentada en su contra, sin haberse colmado previamente los requisitos establecidos en el artículo 465, párrafo 2, inciso e), de la Ley Electoral que dispone como obligación del denunciante, el relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Con base en ello, a consideración del Partido Verde, existen diversos hechos narrados en el escrito de petición que dio origen al presente procedimiento, que no están vinculados con pruebas que acrediten tales aseveraciones, dejándolo en estado de indefensión y vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben ser observados.

Contestación

A consideración de esta autoridad electoral nacional, el concepto de violación aducido por el partido político denunciado es **infundado**.

Lo anterior se estima así, ya que como puede advertirse del escrito inicial formulado por los promoventes, en el correspondiente capítulo de "Hechos", hicieron una relatoría respecto de presuntas conductas que, según su dicho, constituyen o acreditan los supuestos de cancelación o pérdida de registro de ese instituto político, previstos en la normativa electoral.

Su petición se sustenta en múltiples procedimientos instaurados en contra del Partido Verde, y sobre los cuales existen diversos acuerdos, resoluciones y sentencias, emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como de las Salas Regional Especializada (en adelante Sala Especializada) y Superior, que han derivado en sanciones en contra de dicho instituto político y que, a decir de los propios promoventes, demuestran, en su conjunto, los extremos de su acción.

De esta forma, opuestamente a lo alegado por el denunciado, los promoventes refirieron los hechos y conductas que, desde su perspectiva, conducen a su pérdida de registro y, al efecto, ofrecieron como medios de convicción las correspondientes resoluciones y sentencias mediante las cuales los órganos administrativos y jurisdiccionales en la materia determinaron la ilicitud de dichas conductas, por lo que, a juicio de esta autoridad, sí existe la relación o vínculo entre los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas para acreditarlos, en términos de lo exigido en la ley.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de la Ley Electoral y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias, únicamente serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Con base en lo expresado, por cuanto hace al cúmulo de acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como aquellas sentencias emitidas por las Salas Especializada y Superior a que aluden los promoventes, las mismas constituyen hechos notorios y, por tanto, no requieren ser objeto de prueba por quien afirma su emisión; de ahí lo **infundado** del concepto de violación que se contesta.

Concepto de violación

b) Existe una indebida fundamentación en el acuerdo por el que se determina admitir a trámite la queja interpuesta y emplazar al Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior, al decir del denunciante, porque en el Considerando Quinto del citado proveído se omitió señalar precepto legal alguno de la Ley Electoral, puesto que únicamente se refirió al Libro Octavo, Título Primero y Capítulo Tercero de dicho ordenamiento jurídico, sin que se desprenda la invocación o citación de disposición específica alguna, traduciéndose en una ilegalidad que lo deja en estado de indefensión, al haber sido sometido a un procedimiento sin la fundamentación legal adecuada.

De igual forma, el partido político denunciado señala que el acuerdo de emplazamiento que se dictó en el procedimiento que aquí se resuelve deviene en ilegal, al omitir señalar el lugar y fecha de su emisión, quebrantando el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 constitucional.

Contestación

El presente concepto de violación es **infundado** porque, opuestamente a lo alegado, el proveído al que se refiere el denunciado contiene la cita de los preceptos legales aplicables al caso.

Para acreditar lo anterior, basta observar la determinación de referencia, la cual obra en el expediente que se resuelve a fojas 166 a 177, en donde claramente se puede apreciar que en el proveído bajo análisis, se citaron las disposiciones siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 35, fracción V, 14, 16, 17, 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, inciso m), 51, párrafo 2; 209 párrafos 2, 3, 4 y 5; 242, párrafo 5; 441, 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), b), c), e), h), i) y l); 449, párrafo 1, inciso c), e) y f); 456, párrafo 1, inciso a), fracción V; 459, párrafo 1, inciso c); 460; 464 y 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u); 54, párrafo 1, incisos a) y f); 94, párrafo 1, inciso e) y 95, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, párrafos 1, fracción I; 4, párrafo 1, fracción I; 5, párrafos 1, fracción III, y 2, párrafo 1, inciso a); 8, 9, 12, 17, 20, 21, 28, 29, 30, 31, 45 y 49, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional lectoral; 11, párrafo 3, inciso IV; 14, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en las Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XLI/2009, de rubro QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, se acuerda

Como puede advertirse de la anterior transcripción, contrariamente a lo afirmado por el Partido Verde, el citado proveído sí señaló el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como criterios emitidos por el máximo tribunal en la materia, en los que sustentó la determinación de emplazamiento, a fin de que se opusiera a la petición formulada por los promoventes, consistente en la cancelación o pérdida de su registro como partido político, y no sólo, como lo pretende hacer creer, en que únicamente se citaron, de manera genérica o aislada, aquellas relativas al Libro Octavo, Título Primero y Capítulo Tercero de la Electoral.

Por otra parte, en dicho acuerdo de emplazamiento se asentó "Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince".

Con lo anterior, queda evidenciado que, contrariamente a lo aducido por el instituto político, la determinación asumida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en su carácter de autoridad instructora, a través de la cual se ordenó el emplazamiento al ente político denunciado, sí cuenta con fecha y lugar de emisión, de ahí que no exista conculcación alguna al principio de legalidad que debe regir en todo proceso, como indebidamente lo afirma el partido político denunciado.

Concepto de violación

c) El Partido Verde refiere que la autoridad encargada de la instrucción del presente procedimiento, admitió la queja que nos ocupa supuestamente firmada por aproximadamente ciento cuarenta mil ciudadanos que apoyan la petición de pérdida del registro de ese instituto político, a través del portal electrónico denominado "change.org", sin que se pueda tener algún indicio de certeza sobre la procedencia de esas firmas ya que, a su juicio, son simples nombres que contienen una supuesta ubicación geográfica y la fecha en que fueron anotados y, por tanto, no existe validez sobre los datos contenidos en esa plataforma y, en esa virtud, tampoco producen efecto jurídico alguno.

Al respecto, el instituto político aludido indica que, del universo de ciudadanos mencionados, solo diecisiete nombres suscribieron la denuncia, pero de ellos, únicamente se pudo acreditar a siete mediante su credencial de elector.

Además, indica que en la foja 000054 de autos, aparecen dos personas más inscritas: Paulina Arriaga Carrasco y Alfredo Lecona Martínez (los nombres de estas personas están repetidos en la foja 000055); no obstante, en la foja 000144 la lista cambia, porque los nombres de estas dos personas es incorporada y se corrige la repetición de la foja 000054, en el caso de Alfredo Lecona, pero no de Paulina Arriaga Carrasco.

Con base en ello, el mencionado instituto político cuestiona en qué momento procesal se cambió la lista de personas que introdujeron el recurso.

Aunado a lo anterior, la parte denunciada refiere que en la foja 000055 de autos, se incluye el nombre, más no así la firma de Denisse Eugenia Dresser Guerra, por poder, sin que se adjunte el documento atinente en que se sustente dicha afirmación.

También cuestiona la razón del porqué se aceptó el escrito fuera de tiempo del exconsejero Alfredo Figueroa, mediante un procedimiento irregular, debido a que su

escrito por el cual ratificó la denuncia se presentó el cuatro de mayo del año en curso, es decir, seis días después de la presentación del escrito inicial ante la Oficialía lectoral del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el Partido Verde precisa que, al momento de formular el emplazamiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se percibe una inclinación por parte de esa área para favorecer a los peticionarios, toda vez que en dicho proveído se afirma lo siguiente:

"...finalmente, el ciudadano Sergio Aguayo Quezada, compareció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cumplimentando el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral, en su carácter de representante común de los hoy denunciantes...",

A este respecto, aduce que no se puede saber cuáles fueron los términos de dicho requerimiento o si este consistió simple y llanamente en sustituir un dispositivo de almacenamiento conocido como USB, que no tenía los datos de las personas que supuestamente firman y que consisten en nombres incompletos con una supuesta ubicación geográfica y la fecha de ingreso de la solicitud, los cuales resultan totalmente irregulares para sustentar una denuncia en los términos que lo establece la ley, en contravención a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias que establece que el escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir, entre otros, con el requisito del nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar.

Contestación

El concepto de violación es **infundado**, por las razones siguientes:

Como se advierte, los planteamientos del partido denunciado giran en torno a un tema central consistente en que se admitió indebidamente la queja, siendo que, alega, existen irregularidades e inconsistencias en las firmas de quienes suscriben el documento, así como aquellas contenidas en el dispositivo electrónico aportado junto con el escrito de queja.

No le asiste la razón al denunciante, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 465, párrafos 1 y 2, inciso a), de la Ley Electoral, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos

representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Así, la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir, entre otros, con el requisito del nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Con base en lo expuesto, carecen de razón las afirmaciones aducidas por la parte denunciada, tendentes a controvertir la calidad con la que comparecen diversos ciudadanos que signaron el escrito inicial de petición de cancelación o pérdida del registro toda vez que, como se mencionó, basta con que con un solo ciudadano haya firmado de manera autógrafa el escrito de queja para que se dé el cauce legal a la instauración del procedimiento, lo que ocurrió en el presente caso, puesto que el escrito fue signado de forma autógrafa por los ciudadanos Carlos Alberto Brito Ocampo, Paulina Arriaga Carrasco y Alfredo Lecona Martínez.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace al ciudadano Sergio Aguayo Quezada su calidad de denunciante y representante común de los quejosos se convalidó al desahogar, en ese carácter, un requerimiento que se le formuló para que repusiera un dispositivo electrónico aportado como prueba el cual, a consideración de la Unidad Técnica de lo Contencioso, se encontraba averiado, mientras que el ciudadano Alfredo Figueroa Fernández compareció posteriormente a ratificar en sus términos el escrito inicial de queja el cual no contenía su firma autógrafa. Los escritos suscritos por ambos ciudadanos fueron presentados con antelación al emplazamiento practicado al partido denunciante, por lo que ningún perjuicio le para esta situación.

Con base en lo anterior, es dable concluir que la autoridad instructora, en modo alguno tomó en consideración el cúmulo de firmas electrónicas que fueron acompañadas al escrito inicial de petición de pérdida o cancelación del registro del instituto político denunciado, como erróneamente lo afirma el mencionado partido, sino únicamente las asentadas por aquellos que signaron de forma autógrafa el escrito de denuncia.

Por lo que hace a la alegación del denunciado, en el sentido de que la autoridad instructora mostró inclinación en favor de los quejosos, con motivo del requerimiento que se les formuló relacionado con un dispositivo electrónico, se considera que se trata de un argumento genérico y subjetivo, puesto que dicha diligencia se realizó para la debida integración del expediente dentro la fase de instrucción llevada a cabo

por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y que en nada afecta su esfera de derechos.

Concepto de violación.

d) Por cuanto hace a la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015, el partido político denunciado menciona que de manera ilegal se admitió a trámite el mencionado expediente, con motivo de la presunta actualización del supuesto de "perdida" o "cancelación" de su registro como partido político; sin embargo, del análisis al acuerdo emitido por el Consejo General, INE/CG301/2015, que dio origen a dicho procedimiento, únicamente se refiere a sólo una de ellas, es decir, a la "pérdida" del registro, más no a la "cancelación del registro".

Contestación

Esta autoridad considera que el planteamiento del denunciado es **inoperante**, porque con independencia de lo acertado o no de su afirmación, lo verdaderamente importante es que el presente asunto se sigue y analiza únicamente a la luz de la causal de pérdida de registro y no de la cancelación, en términos de lo expuesto y fundado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, por lo que el hecho de que el procedimiento invocado por el instituto político se haya admitido también por cancelación, en nada le para perjuicio.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que dada la estrecha vinculación existente entre la queja que originó la integración del expediente UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015 y el diverso UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015, se ordenó la acumulación de ambas causas, a fin de emitir un pronunciamiento integral respecto de la serie de conductas desplegadas por ese instituto político, que se advierten de ambos expedientes.

Sobre ese particular, destaca que en la queja que motivó la integración del primero de los expedientes, los denunciantes solicitan la intervención de este Instituto a fin de que se pronuncie sobre la pérdida y/o cancelación del registro del Partido Verde, lo cual ya fue analizado líneas arriba.

Concepto de violación

e) Refiere el instituto político denunciado, que para la sustanciación de un procedimiento relacionado con la pérdida y/o cancelación del registro de su partido,

no es procedente la vía del procedimiento ordinario sancionador, como erróneamente lo calificó el Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Instituto) a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Contestación

El argumento vertido por el partido político denunciante es **infundado** por las razones siguientes.

Tal y como fue razonado en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución, tanto la cancelación como la pérdida de registro de un partido político deben sustanciarse a través del procedimiento ordinario sancionador, en términos de la normativa citada en dicho apartado.

Además, como se indicó, el veintisiete de mayo del año en curso, la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-986/2015, interpuesto por el ciudadano Sergio Aguayo Quezada y otros, a través del cual se controvirtió la vía adoptada por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para sustanciar y resolver sobre la solicitud de pérdida y/o cancelación del registro del propio Partido Verde.

En dicho fallo, el citado órgano jurisdiccional federal consideró conforme a Derecho que se hubiere integrado un procedimiento ordinario sancionador, para sustanciar y, en su oportunidad resolver sobre la mencionada petición, de ahí lo **infundado** del concepto de violación que se contesta.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia y violaciones procesales aducidas por el denunciado y, al no advertir esta autoridad algún obstáculo legal procede analizar el fondo del asunto.

TERCERO. HIPÓTESIS JURÍDICA APLICABLE AL CASO

La normativa electoral establece dos formas o vías distintas para que un partido político deje de participar de manera definitiva con ese carácter dentro de la vida democrática de nuestro país. Por un lado, se establece la pérdida de registro cuando se actualiza alguna de las causas establecidas en el artículo 94 de la Ley de Partidos y, por otro, la cancelación de registro que se encuentra prevista en el numeral 456, fracción V, de la Ley Electoral.

Las causas para la pérdida del registro de un partido político en términos de lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Partidos son las siguientes:

- a) No participar en un Proceso Electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un Partido Político Nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral:
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus Estatutos, y
- **g)** Haberse fusionado con otro partido político.

Por su parte, en el artículo 456, fracción V, de la Ley Electoral, se dispone que las infracciones de los partidos políticos serán sancionadas con la cancelación de su registro en los casos de **graves y reiteradas** conductas violatorias de la Constitución y de esa ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Como se observa, las causas para la **pérdida** de registro de un partido político se encuentran íntimamente vinculadas con el incumplimiento de sus obligaciones y fines establecidos desde la constitución y en la normativa electoral, mientras que la **cancelación** es una de las posibles sanciones que pueden derivar de un procedimiento sancionador electoral, en los casos en los que el partido político cometa conductas graves y reiteradas de violación a la Constitución y a la Ley Electoral.

En efecto, el legislador reguló la pérdida y la cancelación de registro de un partido político en dos normas distintas entre sí, puesto que la primera figura jurídica está prevista en la Ley de Partidos y este ordenamiento jurídico tiene por objeto principal

regular a dichos entes en cuanto a sus obligaciones y derechos, a su constitución y requisitos para su registro, a su participación electoral, así como a la organización y funcionamiento de sus órganos internos.

Por su parte, la figura de la cancelación está establecida en la Ley Electoral, y esta ley tiene por objeto, esencialmente, establecer las disposiciones aplicables en la materia en lo relativo a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, la relación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales, la organización de las elecciones locales y federales, los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la integración de los Organismos Electorales, las reglas comunes de los procesos electorales, el catálogo de sujetos o entes obligados, las conductas que se estiman infractoras así como las respectivas sanciones a aplicar.

Es decir, la Ley de Partidos encierra al cúmulo de reglas aplicables a los institutos políticos en las diversas fases de su vida institucional, desde los actos tendentes a la obtención de su registro formal como partidos, su organización y desarrollo, hasta su extinción. También se incorpora y desarrolla en esta ley los mecanismos de control administrativo y jurisdiccional interno que, bajo los principios que rigen la función electoral, aseguran el adecuado ejercicio y cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

Ciertamente, la Ley de Partidos permite advertir como elemento fundacional de los partidos políticos el registro legal que les es otorgado por la autoridad electoral, federal o local, para participar formalmente en los procesos electorales, teniendo efectos de un acto constitutivo de derechos y obligaciones, tal como lo ha establecido en jurisprudencia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ese motivo, a manera de ejemplo, el no participar en un Proceso Electoral es causal de pérdida de su registro, al no haberse cumplido uno de los fines para los cuales fue creado, consistente en participar en los procesos de renovación de los órganos del estado, mediante elecciones libres, periódicas y auténticas y permitir el acceso de la ciudadanía al poder público.

En esta misma línea, procede la pérdida de registro de un partido político cuando, entre otros supuestos, no alcance el 3% de la votación válida emitida en un Proceso Electoral, ya sea federal o local; no contar con los requisitos mínimos para ser registrado, tales como dejar de contar con el mínimo de afiliados, haberse declarado disuelto o fusionarse con otro instituto político.

Como se advierte, este tipo de requisitos relacionados con aspectos numéricos de membresía o afiliación ciudadana, de presencia territorial en entidades federativas y Distritos, de los relativos a los procedimientos y formalidades de su constitución, así como de la exigencia de documentos básicos que les identifiquen ideológica y programáticamente, se encuentran íntimamente relacionados con las causas por las cuales pueden perder dicho registro, a la luz del artículo 94 de la Ley de Partidos.

De esta forma, las causas para la **pérdida** de registro de un partido político son distintas a aquellas a las que dan motivo a la **cancelación** de registro, ya que esta última se concibe como una sanción que deriva de las infracciones que pueden cometer los partidos políticos dentro y fuera de un Proceso Electoral; disposiciones electorales que también son aplicables a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Con base en lo anterior, se trata de hipótesis jurídicas que, aunque comparten elementos normativos comunes y una finalidad material igual, son distintas entre sí porque la pérdida de registro se actualiza cuando se configura alguna de las conductas o causas antijurídicas por parte de un partido político al margen de un procedimiento administrativo sancionador específico (aunque la vía para su conocimiento y resolución sea la misma, según lo sostenido por la Sala Superior), mientras que la cancelación del registro deriva, necesaria e indefectiblemente, de una sanción impuesta dentro de un procedimiento administrativo de esta índole.

La diferencia apuntada cobra relevancia en el presente caso, dado que las conductas y hechos materia de la presente determinación, y que se detallarán más adelante, ya han sido objeto de análisis y pronunciamiento, en lo particular, por la autoridad administrativa electoral y por la autoridad jurisdiccional, según el caso, lo que jurídicamente impide realizar un nuevo pronunciamiento y sanción sobre los mismos hechos o conductas, porque, como se explicó al analizar la respectiva causa de improcedencia hecha valer por el partido político denunciado, se incurriría en una violación al citado artículo 23 de la Constitución, que prohíbe juzgar dos veces por la misma conducta, lo que en doctrina se conoce como el principio *non bis in ídem*.

Así es, los hechos y conductas antijurídicas planteadas por los quejosos y las advertidas por esta autoridad dentro del presente Proceso Electoral 2014-2015 atribuibles al partido político denunciado, en su oportunidad fueron o están siendo analizadas y, en su caso, han sido sancionadas por los órganos administrativos o jurisdiccionales electorales del Estado Mexicano, por lo que no podrían volverse a juzgar en el presente procedimiento a la luz de la figura jurídica de cancelación de registro, prevista en el precitado artículo 456, fracción V, de le Ley Electoral.

Como se adelantó, en el artículo 23 de la Constitución, se establece que... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Como se observa, la prohibición de juzgar a una persona dos veces por la misma conducta o hechos, constituye una garantía fundamental a fin de evitar que quede permanente o indefinidamente abierto un proceso en contra de quien ya ha sido sometido a un proceso anterior.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina previamente citada sobre el tema, existe coincidencia en el sentido de que dicho principio del derecho penal también es aplicable al derecho administrativo sancionador, en la medida en que éste forma parte del derecho punitivo o *ius puniendi* del Estado para castigar o inhibir faltas o conductas ilícitas. En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior, en diversas ejecutorias.²⁰

Sentado lo anterior, como se indicó, en el presente caso se denuncia un cúmulo de conductas atribuidas a un instituto político, las cuales ya han sido materia de escrutinio administrativo o jurisdiccional, de ahí que resulte jurídicamente improcedente analizarlas de nueva cuenta bajo la figura de cancelación de registro, so pena de incurrir en violación del citado principio constitucional en perjuicio del instituto político denunciado.

No obstante, como se adelantó, la pérdida de registro de un partido político prevista en el citado artículo 94, inciso e), de la Ley de Partidos, admite realizar una valoración jurídica distinta a la requerida para la cancelación, ya que implica un estudio conjunto e integral de conductas ilegales, aun cuando estas, en lo individual, hayan sido previamente juzgadas y sancionadas, porque dicha hipótesis jurídica - pérdida de registro- establece, precisamente, la disolución de un instituto político a partir de la sistematicidad y gravedad de dos o más conductas antijurídicas.

En tal virtud, esta autoridad electoral nacional considera que **el análisis de los hechos denunciados debe analizarse únicamente a la luz de la figura jurídica de pérdida de registro**, en términos de lo dispuesto en el referido artículo 94, inciso e), de la Ley de Partidos.

_

²⁰ Recursos de apelación 139 de 2008; 242 de 2009; 178 de 2010; 18, 78, 384 y 418 de 2012; y 50 de 2013.

Ahora bien, de la lectura integral a la normatividad electoral no se advierte que el legislador haya precisado o desarrollado los elementos normativos que informan a la causal de pérdida de registro, por lo que esta autoridad electoral nacional procede a su interpretación y a la determinación de su significado y alcance.

En el artículo 94, inciso e), de la Ley de Partidos se establece lo siguiente:

Son causas de pérdida de registro de un partido político:

- a)...
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que les señala la normatividad electoral;

. . .

En primer término, debe precisarse que los tres elementos normativos de la disposición (gravedad, sistematicidad y violación a las obligaciones de la normatividad electoral) deben quedar acreditados para que se actualice la hipótesis jurídica, de modo que esta consecuencia jurídica resulta aplicable únicamente cuando se dan los tres elementos señalados.

A continuación, se explica cada uno de los elementos normativos indicados, bajo las consideraciones siguientes.

a) Normativa electoral susceptible de ser violada o transgredida por los partidos políticos

Debe entenderse toda norma que, directa o indirectamente, vincule, obligue o constriña a los partidos políticos a observar, cumplir o respetar, conforme con su naturaleza de entidades de interés público y las finalidades que están llamados a realizar dentro del estado democrático de derecho.

Por ende, las obligaciones a la normativa electoral comprende a todas aquellas establecidas en la Constitución, en los tratados, convenios y jurisprudencia internacional, en la Ley Electoral, en la Ley de Partidos, en las resoluciones y jurisprudencias de los órganos y tribunales electorales y en las resoluciones y acuerdos emitidos por las autoridades electorales que les sean aplicables, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Los partidos políticos se encuentran vinculados al mandato establecido en la Constitución, de ahí que sea procedente precisar el alcance que la propia norma

fundamental le otorga, respecto a la participación que tienen en los procesos electorales y, en general, en la organización democrática nacional.

En la redacción actual del artículo 41, segundo párrafo, Base I, de la Constitución se prevé, entre otros aspectos, que la ley determinará la forma en que los partidos políticos intervendrán en el Proceso Electoral. Asimismo, se establece que en la legislación se determinarán los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Ahora bien, dado que la Constitución remite a la Legislación Electoral que comprende, entre otras, a la Ley Electoral, así como la Ley de Partidos, dichos ordenamientos jurídicos se consideran centrales del sistema jurídico nacional para regular aspectos diferenciados de los partidos políticos.

Entre las disposiciones que interesan al presente caso, destaca el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Partidos en el que se establece lo siguiente:

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- **c)** Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- **e)** Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico:
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y

- organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la Plataforma Electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
- **m)** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- **n)** Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- **o)** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- **p)** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- **q)** Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales:
- **s)** Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;
- t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Como se advierte, existe un reconocimiento legal al derecho que tienen los partidos políticos de intervenir en los procesos electorales, conforme a lo establecido en la propia Constitución, así como en lo previsto en la Legislación Electoral secundaria. Es decir, los mandatos establecidos en dichos ordenamientos son los límites que rigen su participación en los procedimientos de renovación de cargos de elección popular.

Ahora bien, el hecho que la legislación establezca como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, implica el cumplimiento permanentemente a las disposiciones que integran el orden jurídico indicado.

Una interpretación distinta implicaría prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y considerando que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces estos entes públicos tienen que sujetar necesariamente su actuación a los principios democráticos establecidos en la Constitución.

Este último criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en distintas sentencias (por ejemplo, en el SUP-JDC-803/2002, en el SUP-JDC-641/2011 y en el SUP-RAP-193/2012).

b) Gravedad

En concepto de esta autoridad electoral nacional, para que se actualice el elemento normativo de "gravedad" previsto en el inciso e) del artículo 94 de la Ley de Partidos, se requiere acreditar que las faltas o infracciones en materia electoral sean de un **magnitud extrema o de una entidad mayúscula** en el sistema democrático de derecho, por lo siguiente.

La pérdida del registro un partido político no es baladí, porque tiene como consecuencia que éste deje de ser partícipe de las finalidades que la Constitución atribuye a esa categoría de organizaciones, como son: participar en los Procesos Electorales Federales, de las entidades federativas y municipales; promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Es trascendente esta cuestión, puesto que siendo los partidos políticos entidades con una especial calificación constitucional como entidades de interés público, la regulación del régimen disciplinario que les resulta aplicable también atiende a los altos fines que persiguen en el sistema democrático, por lo que la eventual pérdida de su registro únicamente encuentra justificación cuando dejan de cumplir con su función constitucional.

Lo anterior significa que si bien en la legislación está previsto un mecanismo para retirar el registro a un partido político, ésta es una sanción de suma trascendencia para el sistema de partidos, para la integración de la representación política y para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos.

En tal virtud, la *ratio legis* de la sanción se encuentra, al mismo tiempo, en dos elementos:

- a) La necesidad de preservar el orden constitucional y legal en la actuación de los institutos políticos, y
- b) La consideración de que una medida de tal magnitud debe ser aplicable ante circunstancias extremas y de singular envergadura, porque se trata de una sanción que produce la exclusión absoluta de un partido político de la arena electoral y, con ello, la afectación automática a derechos políticos de sus afiliados y simpatizantes, así como la supresión de una opción política por la que la ciudadanía pueda votar.

De esta forma, **la gravedad extrema** que deben revestir las faltas acreditadas a un instituto político para concluir en la pérdida de su registro, obedece a que éstos constituyen elementos centrales del Estado democrático; son entidades que dan forma a la representación política, integran órganos de gobierno y participan en la creación de leyes; son medios institucionales que facilitan el acceso de los ciudadanos a la actividad política; son entes intermedios entre los órganos del

Estado y la ciudadanía y así transmiten preferencias, intereses, opiniones e ideologías. Los partidos políticos son también cauce de expresión política de grupos minoritarios y generan sistemas de equilibrio y rendición de cuentas necesarios en el ejercicio democrático.

Por otro lado, los partidos políticos son expresiones inequívocas de los derechos fundamentales de asociación en materia política y de ser votado en los procesos electorales. Además, los procesos de reconocimiento institucional de los partidos políticos -primero a nivel legal y posteriormente en la Constitución- situaron a éstos en la base de la construcción del sistema de representación política.

Esta circunstancia lleva a considerar que la desaparición de un partido político por la vía sancionatoria implica clausurar un cauce de participación política a través del cual cierto sector de la ciudadanía ejerce sus derechos de asociación, de expresión, de votar y ser votado, entre otros.

Así, la categoría constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, conduce a que la Legislación Electoral razonablemente sitúe en el extremo o límite del régimen disciplinario a la sanción que consiste en el retiro definitivo de su registro.

Por tanto, la sanción de pérdida del registro representa una **medida límite**, cuya interpretación y aplicación ha de ser estricta por parte de la autoridad administrativa electoral y, consecuentemente, exige que la gravedad de la sanción sea de una entidad suficiente para que el operador jurídico deba sacarlo del juego democrático por encima de la naturaleza, finalidades e importancia que significa su permanencia como entidades de interés público.

En este sentido, el concepto de gravedad del tipo administrativo de pérdida de registro, se rige bajo un parámetro distinto en cuanto a su magnitud y efectos, en comparación con el exigido para la calificación de gravedad que recae a procedimientos administrativos sancionadores en específico o en concreto, de lo que sigue que la suma de conductas sancionadas y calificadas como graves no tiene como consecuencia, en automático o indefectiblemente, la actualización del elemento de gravedad previsto en el artículo 94, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, debe hacerse hincapié en que la acreditación de la gravedad dentro del contexto de pérdida de registro de un partido político, debe ser el resultado de un estudio global y conjunto de cada uno de los hechos ilícitos que así fueron

declarados por las autoridades competentes, y solo cuando ese análisis derive o permita tener por acreditada una gravedad extrema a la luz de las transgresiones a los principios constitucionales y derechos fundamentales, entonces se tendrá por actualizado ese supuesto normativo.

Para determinar la magnitud de la falta, es necesario tener presente lo sostenido por la Sala Superior en el sentido de que la calificación de una determinada infracción como grave, no puede provenir sólo de lo previsto en la ley, sino que también se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora al estudiar los aspectos y circunstancias que rodean a la infracción.

Así, para determinar si una conducta se puede calificar como grave, la autoridad debe valorar las circunstancias particulares que rodearon la conducta, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, atendiendo al bien jurídico tutelado.²¹

Adicionalmente, para valorar si una conducta puede ser calificada como grave y determinar su impacto o trascendencia, es válido acudir al análisis y valoración de otros elementos, a través de criterios cuantitativos o cualitativos.

El criterio cuantitativo se refiere al número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.²²

Por lo que hace a los elementos cualitativos, se demuestran cuando las violaciones presenten alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

Al respecto, debe tenerse como referencia los conceptos de "aspecto cualitativo" y "aspecto cuantitativo" establecidos por la Sala Superior, en el marco del análisis de las condiciones y elementos de la nulidad de una elección, incluidos en la tesis XXXI/2004 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, de donde se deprende lo siguiente:

²¹ Tesis 28/2003. SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²² Véase la TESIS AISLADA XI/2012 (10ª). VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

El aspecto cualitativo atiende a:

... la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático....

El aspecto cuantitativo atiende a:

... una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección...

En este orden de ideas, la calificación de la gravedad de las conductas de las que sea objeto el análisis del caso, así como su alcance, trascendencia o impacto, dependerá de la valoración de los elementos que integren el expediente, atendiendo sobre todo al bien jurídico que se vea afectado y a las circunstancias y contexto que rodean a la conducta.

c) Sistematicidad

Por cuanto hace a la sistematicidad, debe entenderse que se trata de un concepto referido a la concatenación de actos o hechos ilegales o irregulares que contribuyen a determinado objeto o fin, a partir del análisis conjunto de las conductas materia de estudio.

Para tener por acreditada la sistematicidad, también deben analizarse, detenidamente, las circunstancias y particularidades que rodean a cada caso concreto.

Esto es, la sistematicidad constituye un conjunto o serie de elementos o actos ilegales que, relacionados entre sí dentro de un mismo expediente o causa, apuntan hacia la consecución de un determinado fin u objeto con impacto o trascendencia en la materia electoral y los principios que la rigen. De esta forma, una conducta sistemática se puede entender como aquella que se realiza en seguimiento de un

plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar o que no guarden relación con la actividad que se identifica como rectora, fuente o guía de las demás.²³

Con base en lo anterior, el análisis de la sistematicidad no puede ser limitado o estricto sobre la base de un estudio aislado o marginal de los elementos que constituyen la infracción, sino que amerita un estudio general y contextualizado de los acontecimientos denunciados e infracciones objeto de análisis, al tratarse de la posible vulneración a disposiciones constitucionales que tutelan intereses públicos de índole superior, como son los principios que rigen a la materia electoral.

En suma, retirar en definitiva el registro de un partido político reviste un carácter extremo en el ámbito del derecho electoral punitivo. Es decir, representa la sanción más severa que prevé la normatividad y, consecuentemente, sólo puede ser impuesta cuando se actualicen la sistematicidad de conductas antijurídicas y siempre que la gravedad sea de la entidad suficiente para trastocar los principios constitucionales, socavar de forma profunda derechos fundamentales o afectar la paz pública, en cuyo caso no se deje al operador jurídico alguna otra opción o remedio legal.

La sistematicidad a que se refiere el artículo 94, párrafo 1, inciso e) invocado, tiene una connotación particular, pues está referido al incumplimiento reiterado de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos conforme al marco constitucional y legal, no así a una pluralidad de conductas que constituyan el incumplimiento a una sola obligación, porque se reitera, la norma prevé que el incumplimiento a las obligaciones de los partidos de forma grave y sistemática genera como consecuencia la pérdida del registro.

En efecto, se debe estar frente a conductas que con independencia de que estén encaminadas a una sola finalidad u objeto, demuestren el incumplimiento a las obligaciones que en general tienen los partidos en todos sus campos de acción en su vida institucional, esto, porque los partidos como entidades de interés público tienen como finalidad constitucional promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para

²³ Véase la TESIS AISLADA X/2012 (10^a) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De esta manera, no basta que se acredite un determinado número de conductas, sino que esas conductas deben evidenciar el incumplimiento grave a una o varias obligaciones de manera reiterada.

Más aun, la previsión legal, revela que fue voluntad del legislador proscribir que la pérdida de registro de un partido proceda de manera discriminada, es decir, no cualquier incumplimiento a las obligaciones de los partidos debe ser sancionada de esta manera, porque para ello se debe analizar el bien jurídico tutelado por la obligación impuesta, el grado de afectación a ese bien jurídico, así como las consecuencias perniciosas que de ese incumplimiento deriven en perjuicio del sistema democrático del país, que pueda significar una afectación de imposible reparación con alguna otra medida distinta a la pérdida del registro como partido político.

Ciertamente, la pérdida del registro de un partido político solamente debe proceder cuando esté plenamente demostrado el incumplimiento de extrema gravedad a sus obligaciones, por ser una medida extrema, una sanción última, de ahí que se reitera, en modo alguno puede entenderse como una conducta sistemática una diversidad de irregularidades que solo demuestran el incumplimiento de una obligación.

CUARTO. REFERENTES INTERNACIONALES SOBRE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

La interpretación y significado de los elementos que constituyen el tipo administrativo de pérdida de registro previsto en el artículo 94, inciso e), de la Ley de Partidos, particularmente por cuanto hace al elemento de gravedad extrema que debe revestir la violación del partido político responsable para determinar su disolución, es consonante con los criterios y precedentes que se han dado en el ámbito internacional, como se expondrá a continuación.

En principio, es necesario tener presente que todo estado democrático se constituye en un estado de partidos.²⁴ La relevancia de éstos consiste en que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.²⁵

_

²⁴ Echarri Casi, Fermín Javier. Disolución y suspensión judicial de partidos políticos. Editorial Dykinson. Madrid, 2003.

²⁵ Blanco Valdés, R.L. Los partidos políticos. Editorial Tecnos. Madrid, 1997.

Como acontece a nivel nacional, en el ámbito internacional se ha concebido a los partidos políticos con una naturaleza asociativa. Son, entonces, un medio o cauce de participación de los ciudadanos en la integración de la representación política. Permiten la expresión del pluralismo de ideas, de postulados políticos, de propuestas de gobierno, así como de anhelos y también de insatisfacciones sociales. Implican libertad ideológica, como también de asociación, de expresión y de participación en los órganos del Estado. Por estas razones, los partidos políticos son un pilar fundamental de la democracia moderna.

De tal suerte, dichos entes jurídicos son necesarios en el Estado democrático porque son entidades que permiten salvaguardar las libertades y el ejercicio de derechos fundamentales.

Bajo esta óptica, el sistema de partidos está compuesto por reglas que confieren a éstos derechos inherentes a su naturaleza asociativa y a su función generadora de la representación social, pero que al mismo tiempo les imponen obligaciones y limitantes para garantizar su apego a los principios democráticos y al régimen constitucional.

El control jurídico de los partidos políticos, en cualquier orden constitucional, se constituye como un mecanismo que promueve y protege al sistema democrático. Ello implica la exigencia que debe imponerse a los propios partidos políticos para conducirse por el cauce democrático; lo que consustancialmente lleva a demandar de éstos un comportamiento apegado a derecho. Blanco Valdés plantea que las legislaciones sobre partidos políticos establecen respecto de éstos tanto un régimen de control preventivo como uno sucesivo.²⁶

El control preventivo de los partidos políticos es el que ocurre antes de que éstos comiencen su actividad política y electoral, de modo que la supervisión estatal versa sobre sus Estatutos y sus programas. Esta es la supervisión que hacen los estados nacionales para asegurarse de que la estructura interna de los partidos se ajuste a los dictados constitucionales y legales.

El control sucesivo, en cambio, se refiere a los actos del partido durante el desarrollo de su función social y política. Aquí es donde se sitúa la mayoría de los mecanismos de protección de los ciudadanos, de los miembros de los partidos y del sistema democrático en su conjunto.

-

²⁶ Blanco Valdes, R.L. Op. Cit.

En este contexto, el orden jurídico ha creado ciertas condiciones y mecanismos para que las desviaciones legales de los partidos políticos sean sancionadas e incluso para que lleguen a ser excluidos del régimen político electoral.

La disolución de los partidos políticos -que es el término empleado con frecuencia en el ámbito académico y de derecho comparado equiparable a la pérdida del registro que regula la legislación mexicana- representa el último medio con que cuenta el Estado en caso de que un partido persiga fines ilícitos o recurra a acciones de esa naturaleza cuya gravedad ponga en riesgo los principios constitucionales o los pilares democráticos. Por tanto, se trata de una medida de carácter excepcional o de última ratio.

De esta forma, los criterios y precedentes del ámbito internacional apuntan a que la disolución de un partido político implica ejercer un control estatal extremo, es decir, un mecanismo especial basado en el análisis de conductas ilícitas que conculcan los valores democráticos en un grado superlativo o excepcional. Se trata, por tanto, de una medida que debe implicar una valoración razonada de los derechos fundamentales afectados con la violación y de aquellos otros fundamentales- que se verán anulados con la salida del partido del sistema político electoral.

En este sentido, Echarri Casi plantea:

"Cuando se habla del carácter necesario de la disolución de un partido en la sociedad democrática, de lo que se trata es de comprobar la proporcionalidad de la injerencia, una vez constatada la necesidad social imperiosa que la justifique."27

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido los siguientes elementos como necesarios respecto de la disolución de partidos políticos:28

- a) La previsión en ley de los supuestos y causas de disolución.
- b) La legitimidad del fin perseguido.
- c) El carácter necesario de la disolución en una sociedad democrática.

²⁸ Se trata de los criterios establecidos en los siguientes casos:

Partido Comunista Unificado de Turquía vs Turquía, 30 de enero de 1998

Partido Socialista vs Turquía, 25 de mayo de 1998

Partido de la libertad y la democracia vs Turquía, 8 de diciembre de 1999

Partido de la Prosperidad vs Turquía, 31 de julio de 2001 y 13 de febrero de 2003

Yazar y otros vs Turquía, 9 de abril de 2002

DEP vs Turquía, 10 de diciembre de 2002

²⁷ Echarri Casi, Fermín Javier. Op. Cit.

El propio Echarri Casi, al referirse a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han interpretado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, plantea que:

"para el derecho de asociación en su vertiente política, y en los supuestos de ablación del mismo que se concretan en la disolución del partido, el Tribunal ha explicitado con rotundidad lo muy limitado del margen de apreciación del que disfrutan las autoridades estatales, las excepciones al artículo 11 requieren una interpretación estricta, pudiendo únicamente razones convincentes e imperativas justificar restricciones a su libertad de asociación."

Así, el autor citado destaca el talante fuertemente garantista a favor de la subsistencia de los partidos políticos, salvo determinados casos de excepción en los que la intervención se erija en indispensable para salvaguardar la democracia.

El caso Batasuna en España es ilustrativo acerca del carácter extremo que tiene la disolución forzosa de un partido político, como se demuestra a continuación.

En 2003, el Tribunal Supremo Español determinó la disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna Batasuna, con fundamento en la Ley de Partidos promulgada un año antes.

En dicha ley, se estableció por primera vez un catálogo de conductas por las cuales un partido podría ser declarado ilegal, dentro de las cuales se encontraban vulnerar con su actividad los principios democráticos, por incurrir en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal o cuando el partido vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

La ley acotaba, sin embargo, que un partido no se podía proscribir por su ideología, sino que era necesario que existieran elementos fehacientes relacionados con su actividad como formación antisistema.

En ese caso, la sentencia que decretó la ilegalidad de los partidos políticos estuvo motivada por el rechazo de un atentado terrorista atribuido a ETA (Euskadi Ta Askatasuna, expresión en euskera traducible al castellano como «País Vasco y Libertad»), la presencia de militantes de esa organización en reuniones de Batasuna; la amenaza a representantes de otros partidos por presuntos miembros de ésta; la

usurpación del balcón de la alcaldía de un pueblo para cantar consignas de apoyo a ETA y pugnar a favor de la violencia urbana entre las juventudes de la sección del partido denominada Segi.

En dicho fallo también se determinó que, detrás de los tres partidos involucrados, se encontraba siempre la organización terrorista ETA, al existir una unidad de designio creador para prestarse cobertura legal y apoyo político, una identidad de personas en los cargos directivos y de representación, una identidad sustancial de estrategias y programas de actuación previamente diseñados por esa organización y una utilización de anagramas ligados a la actividad de organizaciones terroristas. Sostuvo que existía "una identidad sustancial entre las formaciones en los ámbitos mencionados" y un riguroso control por la banda terrorista, afirmando que existía un "único sujeto real", que era ETA, que se ocultaba tras la apariencia de diversidad de personalidades jurídicas.

Todo lo anterior, a juicio del Tribunal Supremo Español representaba un apoyo tácito a grupos antisistema, de modo que en la sentencia se estableció que la declaración de ilegalidad y disolución de los partidos políticos, resultaba una restricción de un derecho fundamental suficientemente ponderada con el beneficio de una inmediata protección a la democracia y los derechos fundamentales de los demás.

La sentencia estimó que procedía declarar la ilegalidad de los tres partidos al entender que se daban todos los altos estándares que tanto los tratados internacionales como la jurisprudencia interna, ordinaria y constitucional, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos exigían para acordar la limitación de un derecho fundamental.

La sentencia del caso Batasuna fue recurrida, aunque el Tribunal Constitucional español y posteriormente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la confirmaron en sus términos.

Tenemos, entonces, que cuestiones como el llamamiento o la utilización de la violencia, la justificación del terrorismo o el atentar en contra del régimen de libertades, se consideran en el plano del derecho comparado como acciones atentatorias del régimen democrático.

No debe perderse de vista, además, que la disolución de un partido político implica la restricción de derechos fundamentales, incide directamente en la libertad de asociación y también acota el pluralismo político. Por estas razones, una medida de

esta naturaleza requiere de una adecuada valoración mediante el principio de proporcionalidad.

Una sanción de esta naturaleza debe ser la medida adecuada para atender una lesión al régimen democrático, que a su vez debe estar conectada con conductas concretas y plenamente comprobadas.

A este respecto, la Comisión de Venecia de la Unión Europea del Consejo de Europa adoptó en 1999 los Lineamientos respecto de la prohibición y disolución de partidos políticos y medidas análogas, en el que se estableció sustancialmente lo siguiente:²⁹

- a) La libertad de asociación y de opinión en materia política son derechos fundamentales.
- b) Los partidos políticos tienen un rol esencial en cualquier democracia.
- c) Las actividades de los partidos políticos deben estar garantizadas por el principio de libertad de asociación. Toda persona tiene el derecho a adherirse libremente a un partido político, lo que implica la libertad de sostener opiniones de carácter político, así como de expresar y recibir información en esta materia sin interferencia alguna.
- d) Es posible sancionar a los partidos políticos, incluso con la disolución de los mismos, cuando dejen de cumplir con las reglas que les corresponden.
- e) La prohibición de los partidos políticos o la disolución de estos sólo se justifica en el caso de partidos que promueven el uso de la violencia o utilizan la violencia para derrocar el orden constitucional y socavar los derechos y libertadas garantizadas por la Constitución.
- f) La prohibición de los partidos políticos o la disolución de estos, como una medida extrema, se debe ejercer con la máxima moderación.
- g) De manera previa a la disolución de un partido político, los órganos del Estado deben evaluar si el partido político realmente representa un riesgo para la libertad, el orden político democrático o los derechos individuales. También deben evaluar si medidas menos radicales pueden prevenir dicho riesgo.
- h) Las normas legales dirigidas a la prohibición o disolución forzada de los partidos políticos deben tener un carácter excepcional y se deben regir por el principio de proporcionalidad.
- i) La prohibición o disolución forzada de los partidos políticos debe estar basada en evidencia suficiente de que el partido político, y no sus miembros en lo individual, persigue objetivos políticos utilizando o previendo utilizar medios inconstitucionales.

-

²⁹ Guidelines on prohibition and disolution of political parties and analogous measures. Comisión de Venecia. 41 Sesión plenaria 41. Diciembre 10-11 de 1999. Venecia, Italia.

j) La prohibición de los partidos políticos o la disolución de estos, debe dictarse habiendo sido ofrecidas todas las garantías del debido proceso.

Como se observa, las referencias de derecho internacional citadas, son coincidentes con la interpretación de esta autoridad electoral nacional sobre los extremos que deben revestir las infracciones o faltas cometidas por un partido político para decretar la pérdida de su registro.

Es decir, no basta la acreditación de un cúmulo de infracciones graves y sistemáticas a la normativa electoral, sino que, además, se requiere que ese tipo de violaciones se traduzcan en una transgresión directa e irreparable a las finalidades que la Constitución atribuye a esa categoría de organizaciones, como son: participar en los Procesos Electorales Federales, de las entidades federativas y municipales; promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es trascendente esta cuestión, puesto que, siendo los partidos políticos instituciones con una especial calificación constitucional como entidades de interés público, la regulación del régimen disciplinario que les resulta aplicable también atiende a los altos fines que persiguen los partidos políticos en el sistema democrático y de esa manera se hace posible la eventual pérdida o cancelación de su registro cuando dejan de cumplir con su función constitucional.

Lo anterior implica que si bien en la legislación nacional e internacional citada está previsto un mecanismo para retirar el registro a un partido político, ésta es una sanción de suma trascendencia para el sistema de partidos, para la integración de la representación política y para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, que justamente son quienes dan origen los propios institutos políticos.

Así, la disolución de los partidos políticos por parte de los órganos del Estado - aplicando normas de naturaleza sancionadora- tiene su origen en el postulado democrático de que los partidos políticos deben ajustar su conducta a la Constitución y a las leyes para así dar cumplimiento a sus fines dentro del propio sistema democrático. Sin embargo, esta medida está condicionada a que los partidos políticos incurran en violaciones extremadamente graves y atentatorias de la democracia, pues sólo de esta manera se puede prevenir la cancelación arbitraria del registro de los partidos políticos o la disolución de éstos por motivos ideológicos.

La regulación de esta figura, entonces, si bien atiende un válido sentido coactivo, pondera la extrema gravedad de la conducta de los partidos políticos, para así preservar su función social en el Estado democrático y evitar que con facilidad sean declarados inconstitucionales o ilegales.

As, pues, el requisito de conductas graves, que sean contrarias al orden constitucional y democrático, es una salvaguarda del sistema de partidos en la democracia moderna.

Esta circunstancia lleva a considerar que la desaparición de un partido político por la vía sancionatoria -cualquiera que sea el ente político- implica cancelar un cauce de participación política a través del cual cierto sector de la ciudadanía ejerce sus derechos de asociación, expresión, votar y ser votado.

Como se puede advertir, la pérdida del registro de un partido político regulada en el derecho electoral mexicano ha de situarse en el contexto interpretativo del derecho internacional comparado, que coloca a la disolución de los entes políticos como una medida constitucionalmente válida pero de naturaleza extrema.

De este modo, siendo la pérdida del registro de un partido político una medida sancionadora que tiene por efecto privar en términos absolutos a una organización política de sus obligaciones y derechos con las implicaciones que han quedado reseñadas, entonces la interpretación de las normas que tienen por objeto eliminar a un partido político de la vida democrática debe ser estricta y solo aplicarse excepcionalmente en los casos en que la gravedad y sistematicidad de los hechos o faltas sea de tal magnitud o envergadura que anule o afecte de manera superlativa los principios democráticos, los derechos humanos, el régimen de libertades o la paz pública y siempre que no se pueda imponer alguna otra sanción reparadora del orden jurídico transgredido.

Por ende, la pérdida del registro de un partido político, en tanto medida última del régimen sancionatorio, debe ser necesaria y proporcional con respecto al tipo de falta y su trascendencia en el orden jurídico correspondiente. Este criterio es coincidente con la citada tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 62/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO

Litis: Teniendo como base lo anterior, procede el análisis de las conductas y hechos antijurídicos cometidos por el Partido Verde, a fin de estar en condiciones de determinar si, en su conjunto, conducen o no a su disolución jurídica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 94, inciso e), de la Ley de Partidos.

Expediente UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015

A) Planteamientos de los quejosos

Como quedó sintetizado al inicio de esta Resolución, el presente procedimiento tuvo como origen la petición formulada por diversos ciudadanos con el objeto de que el Consejo General, decretara la pérdida o cancelación del registro del Partido Verde.

Lo anterior, con motivo del conjunto de violaciones graves, sistemáticas y reiteradas en las que supuestamente ha incurrido dicho ente político a lo largo del presente Proceso Electoral, a las previsiones establecidas en los artículos 41 y 134 de la Constitución; 209, 242, párrafo 5; 443, párrafo 1, incisos a), b), c), e), h), i) y l), de la Ley Electoral y 54, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Partidos, las cuales hizo consistir en lo siguiente:

- Uso de recursos públicos y privados ilegales;
- Contratación y adquisición mediante sus legisladores de cerca de 300,000 spots en televisión de manera ilegal;
- Transmisión ilegal y reiterada en los tiempos del Estado Mexicano de propaganda prohibida por las autoridades electorales;
- Contratación de espectaculares y propaganda fija ilegal en miles de espacios urbanos en todas las entidades del país;
- Compra y transmisión ilegal de propaganda (cineminutos) en prácticamente todas las salas cinematográficas del país;
- Propaganda ilegal en tortillerías;
- Contratación de propaganda ilegal en las revista del Grupo Televisa;
- Distribución en todo el país, de miles de tarjetas de descuento que contravienen las disposiciones electorales;
- Campaña ilegal para la entrega de beneficios a ciudadanos, consistente en la entrega de vales de lentes con graduación gratuitos en distintas entidades del país;

- Uso y transmisión de propaganda falsa con la que ilegalmente pretende engañar a la ciudadanía usando programas de gobierno para promoverse;
- Invasión de nuestra privacidad, ya que, sin autorización alguna somos molestados ilegalmente en nuestras casas a través de llamadas telefónicas para anunciarse;
- Impresión y distribución de cuatro millones de calendarios producidos con materiales no biodegradables prohibidos por la Ley;
- Uso ilegal de nuestros datos personales, del Padrón Electoral, de padrones públicos y de empresas privadas para hacernos llegar propaganda;
- Desacato reiterado de órdenes provenientes de autoridades electorales para suspender su propaganda ilegal.

Para tal efecto, los promoventes fundaron su petición con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- 1. Que diversos legisladores del Partido Verde difundieron en radio y televisión 258,398 spots alusivos a sus informes de labores. Sin embargo, no se precisó la fecha en que se rendirían éstos.
- 2. Derivado de lo anterior, se presentaron diversas quejas ante el Instituto, alegando que se trataba de un acto de simulación o fraude a la ley, ya que existía identidad de contenidos entre la propaganda sobre la rendición de informes legislativos y aquélla difundida a nivel nacional por el partido denunciado a través de espectaculares, propaganda y páginas de internet.
- 3. Que la Sala Superior ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias determinara la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados; lo anterior, al estar ante la presencia de acciones y conductas que denotan una actuación sistemática, de los que se advierte presuntivamente que la difusión de informes de labores buscaban un posicionamiento de un partido político.
- 4. Al resolver el fondo de los procedimientos iniciados por la difusión de los spots legislativos, la Sala Especializada determinó la existencia de una estrategia de difusión ilegal y sistemática de los informes de los Legisladores del partido en cita.

Derivado de ello, las Salas Superior y Especializada impusieron al Partido Verde una sanción de \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos) y \$11,453,846.20 (once millones

cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 20/100 m. n.), por la estrategia ilegal de difusión, misma que le trajo como beneficio 258,383 impactos de televisión.

Dichos promocionales fueron pagados por los grupos parlamentarios del Partido Verde, de los cuales \$86,202,252.41 (ochenta y seis millones doscientos dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 41/100 m. n.), corresponden a recursos públicos y \$2,204, 562.92 (dos millones doscientos cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos 92/100 m. n.) de recursos privados, sin soporte documental de los hechos.

Que al resolver el fondo de los procedimientos iniciados por la difusión de los spots legislativos, desde el veintinueve de febrero de dos mil catorce, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-5/2014 la Sala Especializada determinó la existencia de una estrategia de difusión ilegal, sistemática, continua y reiterada de los informes de los Legisladores del Partido Verde para beneficiar a este instituto político.

- 5. Derivado de la campaña paralela implementada por el Partido Verde, se ordenó el retiro de diversa propaganda fija, así como la suspensión de la difusión a nivel nacional de promocionales en las salas de cine, por formar parte de la campaña "verde sí cumple". Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior, la cual fue incumplida por el mencionado instituto político; lo anterior, al sustituir los promocionales por otros, utilizando las mismas imágenes, y sustituyendo "verde sí cumple", por otras "propuestas cumplidas" y "cumplimos lo que prometemos".
- 6. La Sala Especializada, dictó sentencia en la que se sancionó al Partido Verde al establecer que los spots de "cineminutos" y propaganda fija eran ilegales, esto, al guardar identidad con el contenido de publicidad y objeto de otros ya declarados ilícitos.
- 7. Que el Consejo General, sancionó al Partido Verde por un monto de \$67,112,123.52 (sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 m. n.), por el incumplimiento de medias cautelares.
- 8. La Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas cautelares en las que ordenó la suspensión de la promoción por parte de una Senadora de la República, del programa denominado "vales de medicina" y de una campaña

- paralela por el Partido Verde, a través de la difusión de un promocional denominado "Carlos Puente".
- 9. Que a raíz de diversas denuncias recibidas en este Instituto, la Comisión de Quejas y Denuncias decretó medidas cautelares respecto de la entrega de beneficios presuntamente ilegales por parte del Partido Verde, entre ellos, la campaña denominada "lentes con graduación gratuitos".
- 10.La Sala Especializada, al resolver el fondo de las denuncias de los hechos mencionados en los dos puntos anteriores, sancionó al Partido Verde, con la cantidad de \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 m. n.).
- 11. Que a pesar del sentido de las determinaciones emitidas tanto por la Comisión de Quejas y Denuncias, como por la Sala Especializada y la Sala Superior, derivado de que durante el periodo de intercampañas, el Partido Verde, continuó con su campaña paralela, difundiendo propaganda pautada —en particular, el spot denominado "Cumple lo que Propone versión 02"— y a través de cineminutos que contenían "elementos, imágenes y frases que analizadas en el contexto contemporáneo de la campaña publicitaria del mismo partido, desarrollada entre otros, con los spots conocidos como 'verde sí cumple' o 'cumplimos lo que prometemos", el 2 de marzo de 2015, nuevamente se emitieron medidas cautelares para suspender su difusión, al estimarse que la misma "puede considerarse como un elemento sistemático y de continuidad para la difusión de propaganda que tiene como finalidad posicionar al Instituto Político denunciado, frente a la ciudadanía, con una posible incidencia en la equidad de la contienda".
- 12.La Sala Especializada, al resolver el fondo de la propaganda pautada, los cineminutos y la distribución de papel para envolver tortillas, sancionó al Partido Verde, por las campañas "propuesta cumplida", y "el verde cumple lo que propone", con un monto de \$5'411,840.76 (cinco millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos 76/100 m. n.).
- 13. Que los spots pautados por el Partido Verde durante el periodo de precampañas, abordaron las mismas temáticas y utilizaron las mismas imágenes y frases que los spots legislativos referidos en el hecho 1.
- 14. Que por la impresión de calendarios en material no biodegradable o reciclable, la Sala Especializada, sancionó al Partido Verde por un monto de

- \$1'181,963.08 (un millón ciento ochenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 08/100 m. n.).
- 15. Que a pesar de las diversas resoluciones emitidas, y al acreditarse que el partido político continuó con su campaña paralela, con la distribución de un calendario con la leyenda "El verde sí cumple", se dictaron medidas cautelares, y posteriormente la Sala Especializada impuso al Partido Verde, una sanción por \$4'167,117.38, (cuatro millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos 38/100 m. n.) por la sobreexposición que generaba dicha propaganda, derivado de su vinculación con la campaña "Verde sí cumple".
- 16. Que la Comisión de Quejas y Denuncias decretó la adopción de medidas cautelares por la producción y distribución de las tarjetas de descuento denominadas "Premia Platino", y al resolver el fondo del asunto la Sala Especializada sancionó al mencionado instituto político con \$3'930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 m. n.).
- 17. Que la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó suspender la difusión promocional pautada por el Partido Verde intitulado "Más Verde que nunca", que continuaba con la campaña "Verde sí cumple" y aquellos que derivaban de ella.
- 18. Que la propia Comisión de Quejas y Denuncias, nuevamente decretó medidas cautelares a fin de suspender la difusión de los promocionales alusivos a la campaña "verde sí cumple" en diversas revistas, entre ellas *Cosmopolitan*, *Quién*, etcétera.
- 19.La Sala Especializada tuvo por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por el Partido Verde al difundir la campaña "verde sí cumple", "propuesta cumplida" y "cumple lo que promete", así como la utilización indebida del programa social "vales de medicina" a través de propaganda política en revistas y mensajes de texto imponiendo una sanción de \$2'869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos 84/100 m. n.).
- 20. Que el mencionado órgano jurisdiccional, determinó la existencia de una sobreexposición ilegal de manera reiterada con motivo de la difusión del spot "4 logros versión cumple lo que propone en campaña" imponiendo una multa

- de \$2,869,283.47 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta y tres pesos 47/100 m. n.).
- 21.La Comisión de Quejas y Denuncias ordenó medidas cautelares por la entrega de boletos de cine a los ciudadanos por parte del Partido Verde, determinación que fue confirmada por la Sala Superior.
- 22. Además, la citada Comisión ordenó la suspensión de la entrega y distribución de varios artículos utilitarios, por no ser de material textil, así como de diversos elementos de propaganda impresa, por no ser reciclable ni biodegradable.
- 23. Que a la fecha, siguen pendientes de resolución diversas quejas presentadas por la producción, distribución, colocación y entrega de propaganda similar a la descrita, por parte de la Sala Especializada.
- 24. Asimismo, en este Instituto se encuentran pendientes de resolución diversos procedimientos ordinarios sancionadores por uso indebido de padrón electoral y de datos personales y por incumplimiento por parte del Partido Verde de medidas cautelares.
- 25. Finalmente, aduce que se encuentran pendientes quejas presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con base en los hechos antes narrados, los peticionarios adujeron, en síntesis, lo siguiente:

• Que la solicitud de pérdida y/o cancelación del registro al Partido Verde, no está al margen de sus facultades, ni es desproporcionada, ni mucho menos contraria a la democracia. Al contrario, busca preservar la equidad ante violaciones graves y sistemáticas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafos uno al tres; 8; 35 fracción V; 41 segundo párrafo, Base I, párrafos uno y dos, Base II, párrafos uno y tres, Base III, Apartado A), párrafos dos y tres; y 134, párrafos siete y ocho de la Constitución; así como en los artículos 54, párrafo 1, incisos a) y f); 94, párrafo1, inciso e) y 95 párrafo 2 de la Ley de Partidos y en lo establecido en los artículos 209, párrafos 2, 3, 4 y 5; 242, párrafo 5; 442, párrafo 1, incisos a), f) e i); 443, párrafo 1, incisos a), b), c), e), h), i) y l); 449, párrafo 1, incisos c), e) y f); 452,

párrafo 1, incisos a), b), y e) y 456 párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley Electoral.

- Que su petición consiste en que se inicie de inmediato el procedimiento a que hacen referencia los artículos 94, párrafo 1, inciso e) y 95, párrafo 2 de la Ley de Partidos y se resuelva la pérdida del registro al Partido Verde por el conjunto y magnitud de violaciones graves, sistemáticas y reiteradas cometidas en contra de la Constitución y de las Leyes en materia electoral en el marco de los comicios de 2015.
- Que en opinión de los solicitantes, el análisis integral de las conductas ilegales de este partido, pondrá de manifiesto la existencia de una estrategia dolosa, sistemática, reiterada y de una extraordinaria gravedad, que habrá de permitir al Consejo General y en su caso a la Sala Superior, juzgar desde una perspectiva mucho más amplia, la importancia de su Resolución, a la luz de los efectos que derivarían al permitir que ese partido político conserve su registro y participe en las elecciones a celebrarse el siete de junio.

B) Contestación al emplazamiento

El Partido Verde se opuso a la petición presentada en su contra, controvirtiendo directamente cada uno de los planteamientos aducidos por los denunciantes, en los términos que se sintetizan a continuación:

- 1. Respecto al hecho imputable al Partido Verde, que del dieciocho de septiembre al diecinueve de diciembre del dos mil catorce, algunos legisladores de los Grupos Parlamentarios de ese instituto político, difundieron en radio y televisión 258,398 spots alusivos a sus informes de labores. Sin embargo, no se precisó la fecha en que se rendirían dichos informes.
 - Manifiesta que dicha imputación no fue realizada por el Partido Verde, por lo que se niega lisa y llanamente haberlo cometido.
- 2. Con relación al hecho consistente en que a partir del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se presentaron diversas quejas ante el Instituto, alegando que se trataba de un acto de simulación o fraude a la ley, ya que existía identidad de contenidos -en frases, temáticas, imágenes y teléfono de contacto- entre la propaganda para informar sobre la rendición de informes legislativos y aquélla

difundida a nivel nacional por el partido denunciado a través de espectaculares, propaganda y páginas de internet.

- Al respecto, contesta que son falsos los hechos imputados, señalando que uno de los Principios Generales del Derecho establece "Que el que afirma está obligado a probar", lo que en el presente caso no se actualiza, además de que deja en estado de indefensión a su representado ante la omisión de conocimiento de la fuente de donde deviene la aseveración que hace.
- **3.** En lo concerniente a la imputación relativa a que el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias determinara la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados al estar ante la presencia de acciones y conductas que denotan una actuación sistemática, en los que se advierte presuntivamente que el factor preponderante en la difusión de los informes de labores busca un posicionamiento de un partido político.
 - Señala que en el supuesto irregular que se considere que si es imputable a su partido, deberá considerarse que lo que resolvió la Sala Superior fue basado en una apreciación "presuntiva", que además de no ser contundente, la única trascendencia consistió en que se decretara una medida cautelar, cuyo único objetivo era mantener viva la materia del procedimiento y, en su caso, evitar que se pueda continuar con una posible afectación, sin que ello por sí mismo pueda implicar la demostración de una irregularidad o violación legal imputable a ese instituto político.

4. Por cuanto hace a que:

- a) Al resolver el fondo de los procedimientos iniciados por la difusión de los spots legislativos, desde el 29 de diciembre de 2014, en la sentencia dictada en el expediente SER-PSC-5/2014 la Sala Especializada determinó la existencia de una estrategia de difusión ilegal, sistemática, continua y reiterada de los informes de los Legisladores del Partido Verde para beneficiar a este instituto político.
- Contesta que es absolutamente falso que la resolución de la Sala Especializada hubiese calificado de "sistemático" la ilegalidad que se consideró bajo la inobservancia del Principio de Equidad, ya que solo pretenden acreditar tal elemento para que se pueda actualizar el tipo legal

consistente en la sistematicidad contemplada en el inciso e) del artículo 94, de la Ley de Partidos.

- Adicionalmente, sostiene que los spots declarados ilegales en dicha sentencia no fueron contratados por su instituto político, situación que la Sala Especializada consideró, y por tal motivo, se le adjudicó una responsabilidad indirecta, por lo que sería ilógico e ilegal que en el presente procedimiento se le pretenda adjudicar una conducta como si directamente la hubiese cometido.
- Lo anterior, a decir del denunciado, es independiente a la posible violación del Principio Non bis in ídem consagrado por el artículo 23 Constitucional, toda vez que habiendo sido condenado a una sanción por los mismos hechos, se pretenda aplicar otra.
- **b)** En lo relativo a que finalmente el veinticinco y treinta y uno de marzo de 2015 la Sala Superior y la Sala Especializada impusieron al Partido Verde una sanción de \$76,160,361.80 y \$11,453,846.20, al haber implementado una estrategia ilegal de difusión con la cual se benefició con 258,383 impactos de televisión.
- Sostiene que los spots declarados ilegales en dicha sentencia no fueron contratados por su partido, situación que la Sala Especializada consideró y por tal motivo se le adjudicó una responsabilidad indirecta, por lo que sería ilógico e ilegal que en el presente procedimiento se le pretenda adjudicar una conducta como si directamente la hubiese cometido. Tampoco se demuestra que dicho instituto político haya contratado o difundido 258,383 impactos de televisión, cifra que, a decir del denunciante, es evidentemente "inventada" sin sustento legal por los denunciantes.
- **c)** Que los recursos erogados para la difusión de los referidos promocionales, fueron pagados por los Grupos Parlamentarios del Partido Verde, de los cuales \$86,202,252.41 corresponden a recursos públicos y \$2,204,562.92 de recursos privados, faltando documentales para soportar estos hechos.
- Contesta que estos montos pagados, si bien no fueron pagados por el Partido Verde, también es cierto que ya fue sancionado por ese mismo concepto por el Consejo General, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 466, de la Ley Electoral.

- Además, manifiesta, que este hecho no puede ser considerado como violación a la ley, en virtud de que dicha resolución no ha sido declarada firme, ni goza aún del carácter de cosa juzgada, motivo por el cual no puede considerarse como cierto y válido jurídicamente.
- **5.** Respecto al hecho en que se señala que derivado de la campaña paralela implementada por el Partido Verde, en la que se le ordenó el retiro de diversa propaganda fija, así como la suspensión de la difusión a nivel nacional de promocionales en las salas cinematográficas conocidas como Cinemex y Cinépolis por formar parte de la campaña "Verde sí cumple", y que esta determinación fue confirmada por la Sala Superior el siete de enero del año dos mil quince, dentro del expediente SUP-REP-21/2015, la cual fue incumplida por el Partido Verde al sustituir los promocionales por otros materiales utilizando las mismas imágenes, y sustituyendo la frase "Verde si cumple", por otras "Propuestas cumplidas" y "cumplimos lo que prometemos".
 - Manifiesta que las conductas que se le pretenden imputar, no señalan en que consistió esa "Campaña Paralela", dejándolo en estado de indefensión a su representado.
 - Que con relación al supuesto incumplimiento de medidas cautelares, manifiesta que el hecho de que se hubiesen decretado éstas por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, en nada demuestra la comisión de una ilegalidad cometida, ya que dichas providencias sirven para mantener viva la materia de la impugnación, sin que con ello se, esté juzgando respecto del fondo de la litis y, por ende, a través de ellas no se puede demostrar una ilegalidad per se.
- **6.** Por cuanto hace al señalamiento de que la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SER-PSC-14/2015 en el que se le sancionó por haberse considerado que los spots de "cineminutos" y propaganda fija eran ilegales, al guardar identidad con el contenido de publicidad objeto de otros ya declarados ilícitos, realizando una estrategia de campaña sistemática e integral.
 - Indica que si bien, se le impuso una sanción por un monto de \$7,011,424.56 pesos, la propia Sala Superior señaló que se está en presencia de una misma campaña integral, en donde si ciertos promocionales se han llegado a considerar ilegales por contener un elemento que se consideró con esa calidad, ello fue con posterioridad a haberse emitido el segundo, es decir, no se conocía el elemento de ilegalidad puesto que se había emitido, contratado

o difundido antes de que fuera declarado ilegal. Lo anterior, según su dicho, se acredita con el hecho de que en ninguna sentencia se ha considerado reincidente a su partido, de ahí que no existe una multiplicidad de campañas violatorias a la Ley, sino una misma campaña integral, eliminando de esa manera el elemento de "sistematicidad" que pretenden demostrar infundadamente los denunciantes.

- **7.** En lo relativo al incumplimiento del Partido Verde a un acuerdo de medidas cautelares, mismo que fue objeto de sanción por parte del Consejo General.
 - Al respecto, señala que dicha conducta no puede ser considerada en el presente procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo dispuesto por el artículo 466, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, ya fueron materia de otra queja que a la fecha cuenta con una resolución (INE/CG83/2015) del Consejo General respecto del fondo, emitida el seis de marzo de dos mil quince, en la cual se impuso una sanción pecuniaria por un monto de \$67,112,123.52 pesos, por lo que deberá sobreseerse en el presente procedimiento lo relacionado con esta imputación.
- **8.** Por lo que se refiere al hecho consistente de que en el mes de febrero de la presente anualidad, la Senadora Ninfa Salinas Sada promovía el programa de vales de medicina; además de que se acreditó una nueva campaña paralela por parte del Partido Verde, a través de la difusión de un promocional pautado denominado "Carlos Puente"; la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas cautelares ordenando la suspensión de la difusión de dicha propaganda.
 - Sobre este punto, indica que desconoce si la Comisión de Quejas y Denuncias emitió la medida cautelar, puesto que ni siquiera señalan los denunciantes el número de expediente en donde supuestamente se dictaron, no obstante a ello, resalta que la concesión de medias cautelares no prejuzga ni determina la comisión de algún hecho ilegal.
- **9.** Respecto de la imputación relativa a que el Instituto comenzó a recibir denuncias relacionadas con la entrega de beneficios por parte del Partido Verde en contravención de las disposiciones legales aplicables, y que derivado de ello, a partir del veintisiete de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias decretó la procedencia de medidas cautelares respecto de las referidas entregas, siendo la primera de ellas la campaña denominada "lentes con graduación gratuitos por el partido verde".

- Reitera que la mera adopción de medidas cautelares en nada demuestra la comisión de una infracción a la ley, por lo que deberá desestimarse este hecho.
- **10.** Respecto al señalamiento de que la Sala Especializada, al resolver el fondo de las denuncias de los hechos mencionados en los dos puntos que anteceden sancionó a ese partido político con la cantidad de \$6'268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 m. n.) por la campaña denominada "Lentes con Graduación Gratuitos" y los Spots de la Senadora Salinas y el Senador Puente.
 - Expresa que dichos hechos, amén de haber sido cometidos directamente por su partido, sino que son atribuidos a sus legisladores, contrario a lo manifestado por los quejosos, es falso que se hubiese sancionado por tales hechos denunciados en el fallo definitivo del expediente SRE-PSC-32/2015, tal como se aprecia en la parte conducente, en el Considerando CUARTO, de donde se desprende que esas conductas imputadas jamás fueron sancionadas en esa sentencia, por lo que deben desestimarse al no estar con medio de prueba idóneo para considerarse acreditada.
- 11. Con relación al hecho que se imputa consistente en que el dos de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias otorgó medidas cautelares para suspender la difusión de propaganda que tiene como finalidad posicionar al Partido Verde frente a la ciudadanía, así como por la distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas.
 - Expone que dichas imputaciones no están vinculados con medio de prueba alguno, al no referir el expediente o resolución en donde supuestamente se demuestren los hechos imputados, incumpliéndose con ello, el requisito exigido por el inciso e), párrafo 2, del artículo 465 de la Ley Electoral.
- **12.** Por lo que se refiere a la imputación consistente en que al resolver el fondo de la propaganda pautada, los cineminutos y la distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas, el tres de marzo del año en curso se sancionó al Partido Verde con motivo de las campañas "propuesta cumplida", y "el verde cumple lo que propone".
 - Manifiesta que tal sanción es parte de la misma campaña integral que la propia Sala Superior consideró que cometió su partido; que esto se demuestra con el fallo pronunciado en el expediente SRE-PSC-26/2015 en la foja 29,

donde expresamente se advierte que no se considera reincidente al Partido Verde, ya que se consideró que forman parte de las campañas "Propuestas Cumplidas", "El Verde Cumple lo que Propone", "Verde si Cumple". De ahí se demuestra que una vez que han sido declaradas ilegales ciertas propagandas, ese instituto político ha dejado de cometer tales conductas sin reiterarlas.

- **13.** Respecto al hecho en el cual los peticionarios sostienen, en general, que unos promocionales que el partido denunciado pautó, denominados como "Cuatro logos versión 1", "4 logros versión cumple lo que propone precampaña", y "cumple lo que propone versión 02 pre-campaña" que guardan identidad con el spot "cumple lo que propone versión 02".
 - Señala que los propios denunciados reconocen expresamente que no ha sido sancionado su representado por tales hechos, luego entonces, si no ha sido sancionado es claro que estamos en presencia de una apreciación subjetiva.
- **14.** En lo relacionado al punto en el que los denunciantes señalan que se sancionó al Partido Verde por la Sala Especializada al tener por acreditada la impresión de calendarios en material no biodegradable o reciclable por un monto de \$1'181,963.08 (un millón ciento ochenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 08/100 m. n.)
 - Manifiesta que es falso que los calendarios no se hubiesen impreso en materiales permitidos legalmente, sino que ese instituto político fue sancionado por la omisión de acreditar que el papel era reciclable, en violación al principio de presunción de inocencia, por lo que se condenó a su partido no porque se demostrara que está hecho con algún material no reciclable, sino por no haber demostrado una premisa obvia, consistente en que todo el papel es susceptible de ser reciclado.
- **15.** En lo concerniente al hecho de que al Partido Verde se le impuso una sanción de \$4'167,117.38 (cuatro millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos 38/100 m. n.) por la distribución de un calendario con la leyenda "El Verde sí cumple".
 - Señala que los denunciantes no sólo no señalan la fecha de emisión de la resolución, sino que además, omiten vincular este hecho con prueba alguna o número de expediente, incumpliéndose con ello lo previsto en el artículo 465, párrafo segundo, inciso e), de la Ley Electoral.

- **16.** Por lo que se refiere al hecho relativo a que la Comisión de Quejas y Denuncias decretó la adopción medidas cautelares relacionadas con la producción y distribución de las tarjetas de descuento denominada "Premia Platino", y que mediante sentencia de fecha veintisiete de marzo de siguiente, la Sala Especializada lo sancionó con \$3'930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 m. n.), en el expediente SER-PSC-46/2015.
 - Manifiesta que si bien es cierto que se impuso esa sanción en su contra, también lo es que ello no constituye una violación sistemática de la ley.
- **17.** Por cuanto hace a que la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó suspender la difusión del promocional pautado por el Partido Verde intitulado "Más verde que nunca", que continuaba con la campaña "Verde sí cumple" y aquellos que derivaban de ella.
 - Expresa que los denunciantes no vinculan prueba alguna o número de expediente, lo que entraña una falta de formalidad prevista en el artículo 465, párrafo segundo, inciso e) de la Ley Electoral y por tal motivo debe desestimarse.
- **18.** En lo relativo a que la Comisión de Quejas y Denuncias nuevamente decretó medidas cautelares a fin de suspender la difusión del Partido Verde, en la que promocionaba su campaña alusiva a "verde sí cumple" en las revistas *Cosmopolitan, Caras, Vanidades, TVyNovelas, Muy Interesante, "TV-Notas, Nueva, Quién, QUO, Fast Mag* y *Contenido*, así como el uso de mensajes de texto y propaganda similar en páginas de internet administradas por dicho instituto político.
 - Contesta que los hechos que se denuncian se le atribuyen a su partido político sin precisar tiempo, lugar y número de revistas en la que supuestamente se difundió esa campaña, traduciéndose en una falta de formalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 465, párrafo segundo, inciso e) de la Ley Electoral y, por tal motivo, deben ser desestimados.
- **19.** Respecto de la imputación señalada por los peticionarios consistente en que el nueve de abril del año dos mil quince, mediante sentencia SRE-PSC-53/2015, la Sala Especializada tuvo por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por el Partido Verde al difundir la campaña "Verde sí cumple", "Propuesta cumplida" y "cumple lo que promete", así como la utilización indebida del programa social "vales de medicina" a través de propaganda política en revistas y mensajes de texto imponiendo una sanción de \$2,869,235.84 pesos.

- Manifiesta que dicha sanción aún está subjudice, y por tal motivo aún no goza de firmeza jurídica.
- Que tales conductas no pueden considerarse aisladas, sino que en todo caso se tendrían que ver como una sola violación emanada de un conjunto de actos que lo conforman, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Que esa conducta, no fue calificada como reincidente, demostrándose con ello que no ha incumplido sistemáticamente la ley.
- **20.** Con relación a los hechos consistentes en que el dos de abril de dos mil quince, mediante sentencia SRE-PSC-50/2015, la Sala Especializada determinó la existencia de una sobreexposición ilegal de manera reiterada con motivo de la difusión del spot "4 Logros versión cumple lo que propone en campaña" imponiendo una multa de \$2'869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos 84/100 m. n.).
 - Señala que contrario a lo que manifiestan los quejosos, esa multa fue revocada por la Sala Superior eliminando la multa a su partido, lo anterior, a través de la sentencia definitiva dictada en el expediente número SUP-REP-160/2015.

En lo relativo a los puntos **21, 22, 23, 24 y 25,** el Partido Verde Ecologista de México refirió que:

- Todos y cada uno de ellos, son carentes de prueba alguna para demostrar el extremo que pretenden, traduciéndose en meras apreciaciones subjetivas de los denunciantes, los cuales se niegan lisa y llanamente.
- No obstante, por cuanto hace a los hechos que refieren a la entrega de boletos de cine, no existe pronunciamiento judicial que haya causado estado por el que se hubiese sancionado a ese partido; por lo tanto, este hecho no puede considerarse que ha conculcado la Legislación Electoral;
- Respecto a la entrega del kit escolar, la Sala Superior, a la fecha ha decretado legal el kit escolar promocionando la campaña "El Verde sí cumple" al contemplarse en el periodo de campañas, y a la fecha no existe resolución alguna por la que se haya sancionado al partido por estos hechos, o bien, que los haya considerado ilegales.

Finalmente, el Partido Verde realizó una serie de consideraciones, respecto a la petición de pérdida o cancelación del registro de su partido, misma que se sintetiza de la manera siguiente:

- Manifiesta que en caso de que se decidiera sancionar a su partido, estaríamos en presencia de una violación al principio Non Bis In Idem, toda vez que existen casos particulares en los que han recaído sentencias firmes y se ha sancionado a ese instituto político por hechos determinados; luego entonces, no se podría conocer, en este nuevo procedimiento, sobre hechos que ya fueron materia de sanción, puesto que de ser así, se estaría emitiendo una segunda sanción administrativa, pero ahora con la pérdida o cancelación del registro como Partido Político.
- Indica que el Poder Legislativo, cuando redactó el artículo 466, de la Ley Electoral, en particular en el inciso c), del párrafo primero, señaló que sería improcedente el procedimiento sancionador ordinario, sobre hechos o actos previamente sancionados por el Consejo General, puesto que es el mismo órgano superior el que, en su caso, dictaría la resolución de pérdida del registro del Partido Verde, evitándose así una doble sanción por los mismos hechos de similar naturaleza.
- Que en el presente caso, los denunciantes pretenden acreditar dos tipos legales, el primero de ellos contenido en la fracción V, del inciso a), del artículo 456, de la Ley Electoral y, el segundo, contemplado en el artículo 94, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.
- Que ambos supuestos normativos, tienen como común denominador las violaciones a obligaciones legales y constitucionales. Bajo esta óptica, el artículo 25 de la Ley de Partidos, establece cuáles son las obligaciones que deben observar los institutos políticos y, en ese sentido, indica que su partido siempre ha cumplido y no existe resolución alguna que demuestre la violación a cada uno de los incisos que en ese numeral se establecen.
- No obstante lo anterior, por cuanto hace al inciso i), del mencionado artículo 25 de la Ley en comento, el Partido Verde jamás aceptó aportación alguna por los grupos parlamentarios, aunado a que la sanción por esos hechos aún se encuentra subjudice.

- Que una vez analizados los hechos que se les imputan, confrontados con los artículos 456, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y el diverso 25, de la Ley de Partidos, no se desprenden "conductas graves ni reiteradas", respecto de sus obligaciones, ni mucho menos en materia de origen y recursos de los partidos, cuyo bien jurídico tutelado es precisamente evitar el ingreso de dinero de procedencia ilícita a las campañas, filtrado a los partidos políticos.
- Que respecto del artículo 94, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, relacionado con las obligaciones de los partidos políticos establecidas en el artículo 25, de la misma ley, concluye que las violaciones a las obligaciones a la normatividad electoral deben ser graves y que se siga o se ajuste a un sistema contrario a las mismas, es decir, a las normas electorales, lo que evidentemente, a decir del denunciado, no se actualiza en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Que en resumen, lo que se demostró con los hechos que se denunciaron fue una campaña sistemática integral que fue declarada ilegal, más nunca se comprobó violaciones sistemáticas a las obligaciones de los partidos políticos, que son cosas abismalmente distintas, debiendo absolver y desestimar al Partido Verde de la pérdida o cancelación de registro como partido político.
- Que en términos del artículo 25 de la Ley de Partidos, no se demuestran las violaciones graves y reiteradas en materia de obligaciones de los partidos políticos, precepto en el que se enumeran todas las obligaciones a que están sujetos, sin que en el caso en estudio se pueda sostener válidamente que se han quebrantado dichos deberes jurídicos de manera grave y sistemática.
- Que lo que más se podría demostrar es la violación a la ley, respecto a las disposiciones aplicables en materia de propaganda, originada por una única campaña integral, como lo ha sostenido la Sala Superior, sin que de manera alguna se pueda considerar que con dicha violación se han transgredido todas o la mayoría de las obligaciones para que se pueda considerar la sistematicidad a la que se refiere la Ley.

C) Alegatos de los denunciantes

Durante la etapa procesal atinente, quienes instaron el presente procedimiento formularon los alegatos que a sus intereses convinieron, oponiéndose, medularmente, a las aseveraciones realizadas por el Partido Verde en su escrito de contestación al emplazamiento. Para ello, expresaron las razones por las cuales, en

su concepto, las consideraciones vertidas por el citado instituto político su favor, carecen de razón y de sustento, citando para ello, esencialmente, las ejecutorias y resoluciones dictadas por las distintas instancias en la materia, en las que se determinó la existencia de irregularidades o infracciones cometidas por ese ente político.

Expediente UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015

A) Origen del procedimiento

Como se estableció en el apartado de **RESULTADOS** de la presente Resolución, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral recibió el oficio INE/SCG/0935/2015, signado por el Secretario del Consejo General, a través del cual remitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA EL ANALISIS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO GRAVE Y SISTEMÁTICO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE SEÑALA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, identificado con el número INE/CG301/2015.

Asimismo, instruyó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para el efecto de registrar, radicar e instruir la petición realizada por los representantes de los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA, Humanista, Encuentro Social, así como de los Consejeros del Poder Legislativo de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ambos, ante el Consejo General, para ser sustanciado por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, dio como resultado la radicación del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 que hoy se resuelve.

En la parte considerativa del mencionado acuerdo, en primer término, se realizó una relatoría respecto a las distintas denuncias que fueron presentadas en contra del Partido Verde, así como de los legisladores de sus fracciones parlamentarias ante el Congreso de la Unión, con motivo de los informes de labores llevados a cabo por éstos; las medidas cautelares que fueron dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como los medios de impugnación que fueron presentados y las resoluciones que recayeron a los procedimientos instaurados por parte de las Salas Especializada y Superior.

En un segundo apartado, se enuncian las diversas quejas que fueron instadas en contra del mencionado instituto político, por la difusión de la campaña denominada "Verde sí cumple", mediante diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones y revistas, así como por la transmisión de promocionales denominados "cineminutos", en las salas de cine de las cadenas "Cinemex" y "Cinépolis", en todo el país, por considerar que se vulneraron sistemáticamente los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución.

En dicho capitulado, se enuncian aquellas medidas cautelares que en su oportunidad, fueron decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, las resoluciones dictadas en los procedimientos vinculados con esa causa, las consideraciones vertidas por los órganos jurisdiccionales especializados en esta materia, así como las sanciones impuestas por el Consejo General derivado del incumplimiento a las providencias precautorias que en su momento fueron dictadas.

Posteriormente, el citado acuerdo alude a las distintas denuncias interpuestas en contra del Partido Verde por la distribución de artículos promocionales como posters y papel grado alimenticio para envolver tortillas, así como diversa propaganda fija, en cine y en la pauta del partido, alusiva a las campañas "propuestas cumplidas" y "el partido verde cumple lo que propone".

Además, se citan los procedimientos instaurados en contra del mismo ente político, así como el correspondiente fallo dictado por la Sala Especializada, en el cual se impuso una sanción pecuniaria por la vulneración a la normativa electoral que puso en riesgo el **principio de equidad**, en razón de la "sobreexposición" de dicho instituto político, derivado de la utilización de elementos o contenidos semejantes entre sus promocionales "Vales de medicinas Vers. Ninfa Salinas", en sus dos versiones, "Carlos Puente Vocero 2", "Carlos Puente versión radio" y "Cumple lo que promete V02", así como propaganda fija, móvil y en Internet¹; y la ventaja indebida que obtuvo a partir de confundir al electorado al hacer pasar como propio el programa social de vales de medicina; y la distribución de lentes graduados gratuitos.

De igual forma, el Acuerdo del Consejo General refiere a las quejas promovidas por la producción y distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda denominada Tarjetas PREMIA PLATINO, así como la sentencia que se dictó por parte de la Sala Especializada, en la cual se acreditó la conducta infractora y la sanción que por tal causa le fue impuesta al Partido Verde.

En un siguiente apartado, se hace referencia de las quejas presentadas en contra del Senador de la República Carlos Alberto Puente Salas y el Partido Verde, por la probable existencia de promoción personalizada del servidor público, así como la posible afectación al modelo de comunicación política y actos anticipados de campaña, en inobservancia al artículos 41, Base III Apartado A, 134, párrafo 8 de la Constitución; la difusión en revistas de inserciones relativas a la propaganda política "verde si cumple" en sus diversas versiones y, por la sobreexposición sistemática e integral durante el Proceso Electoral Federal con la difusión de promocionales "4 Logros versión Cumple lo que propone intercampaña"; en donde además se citan las resoluciones dictadas por la Sala Especializada, sobre dichos temas.

En otro momento del citada determinación del Consejo General, se hace referencia a las denuncias presentadas en contra del multicitado ente político, por: i) la supuesta violación al modelo de comunicación política derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, denominados "empleo" y "salud"; ii) la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión, denominados "empleo" y "salud"; iii) la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX; y iv) la entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular "SMS" del libro electrónico denominado "Mi primer libro de ecología"; citándose al respecto, la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional mencionado anteriormente.

En rubro distinto, el acuerdo en cita menciona las denuncias presentadas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por la presunta repartición ilegal del denominado "Kit Escolar" por parte del Partido Verde, haciéndose mención de las medidas cautelares que al respecto, dictó la Comisión de Quejas y Denuncias.

Finalmente y por cuanto hace a los procedimientos en materia de fiscalización que fueron instados en contra del ente político de referencia, en el acuerdo se hace referencia a la multa impuesta por el máximo órgano de decisión de este organismo electoral nacional por un monto de \$322´455,711.06 (trescientos veintidós millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos once pesos 06/100 m. n.).

B) Contestación al emplazamiento

El instituto político denunciado, en su defensa arguyó, respecto de las afirmaciones que se sostienen en el Acuerdo del Consejo General INE/CG301/2015, lo siguiente:

- 1. Respecto al apartado correspondiente a PRIMERO. Informes legislativos, denuncias, que se aduce en acuerdo. Los peticionarios manifiestan esencialmente que los partido políticos nacionales del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, MORENA y Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes, denunciaron al Partido Verde Ecologista de México derivado de la rendición de informes de labores de servidores públicos adscritos a dicho partido, que los partido políticos Revolución Democrática, Morena y Partido Acción Nacional presentaron Recursos de Revisión en contra del Acuerdo ACQD-INE-26/2014, en razón de que se negaron las medidas cautelares solicitadas.
 - Que en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-1/2014, SUP-REP-2/2014 y SUP-REP-3/2014 confirmaron el Acuerdo ACQD-INE-26/2014.
 Además de que de ese hecho no se desprende ilegalidad alguna imputable a ese partido.
- **2.** Por cuanto hace al apartado relativo a **SEGUNDO** <u>Informes legislativos, denuncias.</u> Los solicitantes manifiestan que con fecha treinta y uno de octubre el Partido Acción Nacional a través del Senador Javier Corral Jurado, presentó denuncia en contra de la Senadora María Elena Barrera Tapia del Partido Verde, procedimiento en el que fueron negadas las medidas cautelares solicitadas, mismas que fueron impugnadas y resueltas mediante sentencia SUP-REP-4/2014.
 - Que la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-4/2104, confirmó el Acuerdo emitido por Comisión de Quejas y Denuncias, mismo que declaró improcedentes las medias cautelares solicitadas. De este hecho, no se desprende ilegalidad alguna imputable a su partido.
- **3.** En lo relativo a los apartados **TERCERO y CUARTO.-** <u>Informes legislativos, denuncias.</u> Que el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante este Instituto, presentó denuncia en contra del Senador Pablo Escudero Morales y el Diputado Rubén Acosta Montoya, por la transgresión al Principio de Equidad con motivo de la difusión de sus informes de labores.
 - Manifiesta que lo narrado únicamente evidencia una información que en nada pueda ser considerada una infracción, aunado a que de su contenido no se desprende ilegalidad alguna imputable a ese partido
- **4.** Por lo que respecta al apartado **QUINTO.-** <u>Informes legislativos, denuncias.</u> Refieren los peticionarios que Pablo Gómez Álvarez representante del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra del grupo parlamentario

Diputados y Senadores del Partido Verde, así como de Grupo Televisa y Televisión Azteca, en dicha denuncia se negaron las medidas cautelares solicitadas.

- Al respecto, refiere que tal hecho únicamente evidencia una información que en nada pueda ser considerada una infracción y, por tanto, no se desprende ilegalidad alguna imputable al Partido Verde.
- **5**. Con relación al apartado **SEXTO.-** <u>Informes legislativos, denuncias.</u> Los peticionarios manifiestan que de la denuncia citada en el párrafo que antecede, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional presentaron un escrito mediante el cual señaló el presunto incumplimiento de la Legislación Electoral de la Diputada Gabriela Medrano Galindo y la difusión de promocionales en televisión referente al informe de labores respectivamente.
 - La imputación contenida en ese hecho es vaga, imprecisa y obscura al no precisar cuáles son los promocionales tachados de ilegal.
- **6.** En lo tocante al apartado **SÉPTIMO.-** <u>Informes legislativos</u>, <u>otorgamiento de medidas cautelares</u>. Esencialmente manifiestan los solicitantes, que el Partido de la Revolución Democrática, mediante su representante propietario ante el Consejo General, promovió recurso de revisión en contra del procedimiento especial sancionador, mismo que fue resuelto mediante sentencia SUP-REP-19/2014, en el sentido de revocar el acuerdo de medidas cautelares, y ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias, que proceda a ordenar la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.
 - Expresa que la imputación contenida en este hecho es vaga, imprecisa y obscura al no precisar cuáles supuestamente son los promocionales presuntamente ilegales, además que dicha imputación no fue realizada por mi representado.
- **7.** Por cuanto hace al apartado **OCTAVO.-** Resoluciones de fondo, informes legislativos. Los peticionarios manifiestan medularmente que la Sala Especializada, en la sentencia SRE-PSC-5/2014, resolvió sobreseer el procedimiento respecto a la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano; dar vista a la Contraloría de las Cámaras de Diputados y Senadores; e imponer una sanción consistente en amonestación pública al Partido Verde.

Que con fecha seis de enero de este año, la Sala Especializada mediante sentencia SRE-PSC-06/2015 resolvió, en su resolutivo primero, declarar inexiste la violación incoada a las personas físicas y morales en el resolutivo de referencia.

Posteriormente, el quince de enero siguiente, la Sala Especializada mediante sentencia SRE-PSC-7/2015 resolvió sobreseer el procedimiento especial sancionador por lo que respecta a la denuncia de Movimiento Ciudadano; dar vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores denunciados; e impuso al Partido Verde una amonestación pública.

- Aduce que es absolutamente falso que el fallo de mérito hubiese calificado de "sistemático" la ilegalidad que se consideró bajo la inobservancia del Principio de Equidad, como falsa y espuriamente lo sostienen los ahora peticionarios, pretendiendo acreditar tal elemento para que se pueda actualizar el elemento objetivo del tipo legal consistente en la sistematicidad contemplada en el inciso e) del artículo 94 de la Ley de Partidos.
- **8.** En lo relativo a lo aducido en el apartado **NOVENO.** Revisión de resolución de fondo informes legislativos. Esencialmente los solicitantes manifiestan que en contra de las sentencias de los expedientes SRE-PSC-5/2015 y SRE-PSC-6/2015 la Sala Superior, resolvió diversos recursos de revisión promovidos por diversas personas morales y físicas en contra de éstas, en los cuales resolvió acumular diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al diverso SUP-REP-/12015, y en otro resolutivo revocó las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2015 y SRE-PSC-6/2015.
 - En relación con lo anterior, manifiesta que tales hechos son vagos e imprecisos, lo que se traduce en una obscuridad que deja en estado de indefensión a su Partido al omitir circunstanciarlos brindando información tal como son: lugar, modo, temporalidad, etcétera.
- **9.** Por lo que respecta al apartado **DÉCIMO.-** Revisión de la resolución de fondo informes legislativos. Arguyen los solicitantes, que la Sala Superior resolvió los recursos de Revisión SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015 promovidos en contra de la sentencia SRE- PSC-07/2015 y con fecha treinta de marzo de este año, la Sala Especializada en cumplimiento de ejecutoria SUP-REP-45/2015.

- Refiere que este hecho únicamente evidencia una información que en nada pueda ser considerado una infracción.
- **10.** En lo atinente al apartado **DÉCIMO PRIMERO.-** <u>Acatamiento de la Sala Especializada a la revisión de Sala Superior en resolución de fondo informes legislativos.</u> Los solicitantes señalan que fue impugnada la resolución emitida por la Sala Especializada en acatamiento de la Sala Superior.
 - Expresa que ese hecho no señala una conducta sancionable a ese instituto político y aclara que en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-3/2014 confirmó el Acuerdo ACQD-INE-26/2014 que negó las medidas cautelares.
- 11. Respecto a las afirmaciones contenidas en el apartado **DÉCIMO SEGUNDO.**Resolución definitiva Sala Superior informes legislativos. Los peticionarios manifiestan que inconformes con la resolución emitida en cumplimiento de ejecutoria por la Sala Especializada en el expediente SUP-REP-3/2015, los Partidos Políticos Nacionales MORENA, Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde, recurrieron la resolución en cumplimiento y con fecha veinticinco de marzo de este año, se resolvieron mediante sentencia SUP-REP-120 y acumulados.
 - Menciona que de la narrativa de ese hecho, no se advierte una acción atribuida a ese partido.
- **12.** En relación con el apartado **DÉCIMO TERCERO.-** <u>Cineminutos y propaganda fija, otorgamiento de medidas cautelares.</u> Que el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra del Partido Verde por la difusión de la campaña denominada "Verde si cumple", así como por la transmisión de promocionales denominados "cineminutos", por violar los artículos 41 y 134 de la Constitución, solicitando medidas cautelares mismas que fueron procedentes.
 - Al respecto, contesta que no son hechos propios, ni atribuibles a ese instituto político, razón por la cual ni se niegan ni se afirman; ello en adición a que los mismos son vagos, imprecisos y obscuros y no señalan en qué consistió esa violación a la Carta Magna.
- **13.** En lo tocante al apartado **DÉCIMO CUARTO.-** <u>Cineminutos y propaganda fiia, confirmación de medidas cautelares.</u> Que inconforme con las medidas cautelares señaladas en el hecho anterior, el partido denunciado interpuso Recurso de Revisión en contra del procedimiento especial sancionador, mismo que fue resuelto el siete

enero de esta anualidad por la Sala Superior, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

- En relación con estos hechos, el partido denunciado adujo que tales hechos son vagos e imprecisos, lo que se traduce en una obscuridad que lo deja en estado de indefensión; ello, al omitir circunstanciarlos brindando información tal como son: lugar, modo, temporalidad, etcétera, además de no señalar una conducta que sea contraria a la Legislación Electoral vigente.
- **14.** En relación con el apartado **DÉCIMO QUINTO.-** Revisión de Resolución de fondo cineminutos y propaganda fila en Sala Superior. Medularmente manifiestan los peticionarios que inconformes con la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-14/2015, los partidos MORENA, de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron Recursos de Revisión, SUP-REP-57/2015, SUP-REP-58/2015 y SUP-REP-59/2015, mismos que fueron resueltos en el sentido de que la Sala Especializada reindividualizara nuevamente la sanción al Partido Verde.
 - Al respecto se manifiesta que ese hecho narrado en el acuerdo, únicamente refiere la emisión de una sentencia en cumplimiento de otra dictada por la Sala Superior, sin que implique como tal una imputación a ese partido político.
 - En relación con lo anterior, se señala que si bien es cierto que se impuso una sanción por un monto de \$7,011,424.56 pesos, también lo es que la propia Sala Superior señaló que se está en presencia de una misma campaña integral, es decir, que no es que el Partido esté incumpliendo ni actuando en contra de la Ley una vez declarado ilegal algún promocional.
 - Ahora bien, el hecho de que la autoridad jurisdiccional haya considerado una misma campaña integral, los denominados cineminutos, propaganda fija, "el que contamina paga y repara el daño", "no más cuotas obligatorias en escuelas públicas", "cadena perpetua a secuestradores", además de las leyendas "sí cumple", "ley aprobada" la frase "Verde sí Cumple", esto se traduce en que ha habido violaciones a la Legislación por parte del Partido Verde, pero por una misma campaña, en donde si ciertos promocionales se han llegado a considerar ilegales por contener un elemento que se consideró ilegal, ello ha sido con posterioridad a haberse emitido el segundo, es decir, no se conocía el elemento de ilegalidad pues se había emitido, contratado o difundido antes de que fuera declarado ilegal.

- Que el Partido Verde no está actuando deliberadamente en contra de la ley a sabiendas de que era ilegal, puesto que los promocionales declarados ilegales se han difundido, en todos los casos, con anterioridad a la declaración de ilegalidad por la autoridad jurisdiccional competente, ello se acredita y demuestra con el hecho consistente en que ninguna sentencia ha considerado reincidente al Partido, de ahí que no existen una multiplicidad de campañas violatorias a la Ley, sino una misma campaña integral", eliminando de esa manera el elemento de "sistematicidad" que pretenden demostrar infundadamente los peticionarios.
- 15. En lo que respecta al apartado **DÉCIMO SEXTO.-** Procedimiento oficioso por incumplimiento de cautelares de cineminutos y propaganda fija. Medularmente exponen los solicitantes que con fecha seis de marzo de este año, el Consejo General resolvió fundado el procedimiento sancionador en contra del Partido Verde en el expediente UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, derivado del incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-54/2015, imponiendo una sanción de la reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público consistente en \$ 66´112,123.52
 - En relación con este punto, menciona que no se le imputa directamente al Partido hecho alguno, y de la narrativa tampoco se advierte de manera circunstanciada el modo, tiempo ni lugar de tales promocionales, así como de su contenido y forma de difusión, por tal motivo debe desestimarse.
- 16. Por lo que respecta al apartado **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Propaganda fija, en cine, en pósters y en pauta del PVEM y distribución del papel grado alimenticio para envolver tortillas. Los quejosos arguyen esencialmente que los días cinco, siete y veintidós de febrero de dos mil quince, los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática y Eduardo Literas Santíes, presentaron escritos de queja en contra del Partido Verde, por distribución de artículos promocionales, así como diversa propaganda fija, y mediante sentencia SUP-REP-94/2015, se revocó la resolución emitida por la Sala Especializada el expediente SER-PSC-26/2015 de tres de marzo de este año, para el efecto de reindividualizar la sanción e imponer una sanción de reducción de la ministración mensual al Partido Verde.
 - Al respecto el partido denunciado contesta que existen resoluciones *subjudice* en las que se denunció dicha conducta.
 - Que no obstante de la falta de legalidad en los hechos imputados al Partido Verde dada la falta de precisión en la imputación misma, se refuta en el sentido de que tal sanción es parte de la misma campaña integral que la

propia Sala Superior ha considerado cometió el Partido Verde, esto se demuestra en el propio fallo pronunciado en el expediente SRE-PSC-26/2015 en la foja 29, donde expresamente se advierte que no se considera reincidente al Partido, aunado a que se consideró que forman parte de las campañas "Propuestas Cumplidas", "El verde Cumple lo que Propone", "Verde si Cumple". De ahí se demuestra que una vez que han sido declarados ilegales cierta propaganda el Partido Verde ha dejado de cometer tales conductas sin reiterarlas.

- 17. En lo tocante al apartado **DÉCIMO OCTAVO.-** <u>Informes legislativos, Vales de Medicina y distribución de lentes graduados.</u> En relación con este hecho, los peticionarios manifiestan que con fechas trece, dieciséis, veinte veintiuno, veintiséis y veintinueve de febrero, y tres de marzo todos de este año, los partidos Acción Nacional, MORENA, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, del Trabajo y el Senador Javier Corral Jurado, presentaron quejas en contra del Partido Verde, quejas que fueron resueltas por la Sala Especializada en la resolución SRE-PSC-32/2015 y acumulado.
 - Refiere que dichos hechos no fueron cometidos directamente por el Partido Verde, sino que son atribuidos por los denunciantes a terceros como lo son los legisladores.
 - Sostiene que contrario a lo manifestado por los peticionarios, es falso que se hubiese sancionado por tales hechos denunciados en el fallo definitivo del expediente SRE-PSC-32/2015, tal como se aprecia en la parte conducente, en el Considerando "CUARTO", de donde se desprende que esas conductas imputadas jamás fueron sancionadas en esa sentencia, por lo que debe desestimarse al no estar con medio de prueba idóneo para considerarse acreditada.
- 18. Con relación a las afirmaciones contenidas en el apartado **DÉCIMO NOVENO.**<u>Distribución de tarjetas Premia Platino Verde.</u> Los solicitantes arguyen que los días seis, doce, trece, dieciséis y veinte de marzo de este año, los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Acción Nacional, MORENA, y el Senador Javier Corral Jurado, así como diversos ciudadanos, presentaron escritos de quejas en contra del Partido Verde, por la producción y distribución en domicilios de los ciudadanos de la propaganda denominada Tarjetas Premia Platino.

- Al respecto, contesta que con fecha veintiuno de mayo de este año, su partido presentó ante la Sala Especializada, Recurso de Revisión en contra de la resolución denominada Tarjetas Premia Platino.
- Añade que la sentencia que está resolviendo la cuestión de la Tarjetas Premia Platino, se encuentra subjudice, por tal motivo la manifestaciones expuestas no gozan de firmeza, resultando evidente que dicha imputación no constituye per se una violación a la Legislación Electoral vigente.
- 19. En lo que respecta al apartado VIGÉSIMO.- Inserciones en revistas y spots de intercampaña sobreexposición. Los peticionarios manifiestan que con fechas siete y ocho de marzo de este año, el Partido Acción Nacional, así como Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron denuncias en contra de Carlos Alberto Puente Salas y el Partido Verde, por la promoción personalizada del servidor público. Por su parte, MORENA presentó una segunda denuncia en contra del citado partido por la difusión en revistas de inserciones relativas a la propaganda política "verde si cumple", quejas que se resolvieron mediante sentencia SRE-PSC-53/2015 de nueve de abril de dos mil quince.
 - Al respecto el partido denunciado contesta que la resolución referida por los solicitantes, concluyó en no tener por acreditada la infracción relativa con promoción personalizada del Senador Carlos Puente Salas.
 - En lo relativo a las campañas, contesta que dicha sanción aún está subjudice, y por tal motivo aun no goza de firmeza; sin embargo, esos hechos son parte de una misma campaña integral, la cual no pueden considerarse como hechos aislados, es decir, una multiplicidad de violaciones, sino que, en su caso, únicamente se podría ver como una sola violación emanada en un conjunto de actos que conforman, como lo ha sostenido la propia Sala Superior, una campaña integral consistente en "Verde sí cumple", "Propuesta cumplida" y "cumple lo que promete";
 - Que la conducta no fue calificada como reincidente, demostrándose así que no ha incumplido sistemáticamente la ley, tal y como se desprende de la foja 68 del Fallo respectivo.
- **20.** En lo tocante a las afirmaciones contenidas en el apartado **VIGÉSIMO PRIMERO.-** Spots de intercampaña sobreexposición. Los peticionarios manifiestan que el nueve de marzo de este año, el Senador Javier Corral Jurado presentó queja

contra el Partido Verde por alterar el modelo de comunicación política, misma que se resolvió el dos de abril de esta anualidad mediante sentencia SRE-PSC-5012015.

- Sobre el particular, contesta que no son ciertos los hechos que pretenden defectuosamente imputarle, puesto que contrario a lo que manifiestan los quejosos, esa multa fue revocada por la Sala Superior eliminando la multa al Partido Verde mediante la Sentencia Definitiva dictada en el expediente número SUP-REP-160/2015.
- **21.** En lo relativo a lo aducido en el apartado **VIGÉSIMO SEGUNDO.-** <u>Distribución de propaganda en material no reciclable y no biodegradable.</u> Los solicitantes exponen que el dieciséis de marzo del año en curso, MORENA presentó escrito de demanda contra el Partido Verde, por los mismos hechos señalados con antelación, y con fecha dos de abril de dos mil quince se dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSC-049/2015.
 - Al respecto, aduce que en dicha sentencia, su partido fue sancionado por la omisión de acreditar que el papel era reciclable, en violación al Principio de presunción de inocencia, y se le condenó no porque se demostrara que está hecho con algún material no reciclable, sino por no haber demostrado una premisa obvia consistente en que todo el papel es susceptible de ser reciclado.
- 22. Por lo que hace a lo afirmado en el apartado VIGÉSIMO TERCERO.- Distribución de boletos de cine, spots intercampaña sobreexposición y mensajes SMS para descarga de "Mi primer libro de Ecología". Que con fecha cinco de abril de este año MORENA presentó queja en contra del Partido Verde por la supuesta violación al modelo de comunicación política, derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas; por la entrega de boletos para cine del complejo cinemex y la entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular "SMS" de un libro electrónico.

Queja que fue resulta por la Sala Especializada, mediante sentencia SRE-PSC-77/2015 de fecha uno de mayo de este año, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde relativas a la violación al modelo de comunicación política.

 Al respecto, refiere que es falso lo manifestado referente a la infracción derivado de la promoción personalizada del Senador Carlos Alberto Puente

- Salas, tal y como se observa en el resolución "CUARTO" de la sentencia emitida en el expediente SER-PSC-53/2015.
- Por lo que hace a la descarga del libro virtual denominado "Mi primer Libro de Ecología", jamás fue posible descargar o bajar un libro de texto digital de manera completa en materia ambiental, sino únicamente los tres primeros capítulos, por lo que no se puede considerar que se está en presencia de "entregar un libro", sino que, contrario a lo que sostienen los peticionarios, tal y como lo asentó la autoridad electoral en el Acta circunstanciada de siete de abril, con el objeto de atestiguar la mecánica de descarga de "Mi primer libro de Ecología" en versión digital, a través del teléfono celular, al enviar un mensaje de texto con un código alfanumérico específico.
- **23.** En lo que respecta al apartado **VIGÉSIMO CUARTO.-** <u>Distrubución de Kits escolares.</u> El nueve de abril del año en curso, se presentó queja por parte del representante del Partido Acción Nacional por presuntas violaciones a la normativa electoral derivado de la repartición de un "KIT Escolar" por parte del Partido Verde.
 - Refiere que las medidas cautelares solicitadas en dicho procedimiento, fueron revocadas mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-96/2015, por tal motivo se encuentra subjudice, resultando evidente que tales manifestaciones aún no gozan de firmeza.
- **24.** En lo atinente al apartado **VIGÉSIMO QUINTO.-** Resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/66/2015. El Consejo General resolvió en sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil quince el expediente INE/Q-COF-UTF/66/2015, en el que se impone una sanción al Partido Verde, al haber acreditado que había recibido aportaciones en especie de personas prohibidas como lo es un órgano del gobierno al haberse determinado como aportaciones de los grupos parlamentarios en las Cámaras de Senadores y Diputados.
 - Manifiesta que mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, signado por el representante propietario del Partido Verde interpuso Recurso de Apelación en contra de Acuerdo del Consejo General antes citado, por tal motivo se encuentra subjudice, resultando evidente que tales manifestaciones aún no gozan de firmeza.
- **25.** En lo concerniente al apartado **VIGÉSIMO SEXTO.-** <u>Petición ciudadana "QuitenRegistroAlVerde".</u> Refieren los denunciantes, que el veintinueve de abril de dos mil quince, diversos ciudadanos presentaron una petición a este Instituto a fin de

que éste determine la pérdida del Registro, como Partido Político Nacional, del Partido Verde, por las violaciones graves y sistemáticas; que se inicie el procedimiento relativo con la pérdida del registro del partido político; que los quejos atribuyen conductas ilegales al PVEM consistentes en ilegales, sistemáticas, estrategia dolosa, reiterada y de extraordinaria gravedad.

- Al respecto, refiere que del contenido del artículo 25 de la Ley de Partidos no se desprenden "conductas graves ni reiteradas" de las obligaciones referidas en el artículo de mérito ni mucho menos en materia de origen y recursos de los partidos cuyo bien jurídico tutelado es precisamente evitar el ingreso de dinero de procedencia ilícita a las campañas filtrado a los partidos políticos.
- Además, los hechos imputados a ese partido, se encuentran *subjudice*, resultando evidente que tales manifestaciones aún no gozan de firmeza.

26. Por lo que hace a lo afirmado en el apartado VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Motivación. que en el escrito de emplazamiento lo señalan como Vigésimo Sexto.- Los quejosos medularmente exponen los principios Constitucionales y legales en materia electoral contenidos en el Sistema Jurídico Mexicano, consagrados en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución, dichos preceptos establecen los elementos fundamentales de una elección democrática cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político, elementos que están elevados a rango constitucional y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables, continúan manifestando los quejos, que los partidos políticos son entidades de interés público, que como asociaciones de ciudadanos tiene como finalidad participar en la integración o representación nacional, que el Instituto establece las reglas para los partidos políticos que obtengan su registro, las cuales están contenidas en el artículo 25 de la ley aplicable a la materia, así mismo los quejosos de manera superficial abordan el tema de cancelación y pérdida de registro de los partidos políticos.

 Este hecho en realidad no atribuye una conducta a su partido, sin embargo, únicamente evidencia una información que en nada pueda ser considerado una infracción.

En adición a lo anterior, el Partido político denunciado ratificó las mismas consideraciones de Derecho que vertió al momento de contestar al emplazamiento dentro del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015.

Ahora bien, tal y como se mencionó en el apartado denominado RESULTANDOS de la presente Resolución, el veintiocho de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/UTF/DRN/12700/15, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual remitió el diverso INE/JLE-ZAC/2861/2015, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, quien a su vez remitió el escrito presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, en el que vertió señalamientos que, en lo medular, son idénticos a los atribuidos al Partido Verde, solicitando la cancelación de su registro como partido político.

El contenido del referido escrito de queja es del tenor siguiente:

EXIGENCIA DEL PRD AL INE RESPECTO A SANCIÓN AL PVEM.

Ante la subvaluación de los spots en Televisa y TV Azteca se exige en primer término el inicio del procedimiento oficioso para determinar la responsabilidad de las dos televisoras y a los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, ya que se traduce en un beneficio directo e ilícito por un ente prohibido por la ley, violatorio del artículo 134 constitucional, como un elemento de desequilibrio en la competencia entre los partidos políticos de frente a la proximidad de la etapa de campaña.

No obstante, el INE pretende evadir, aún cuando advierte una diferencia entre los precios contratados y los publicados por las empresas televisivas, considerándose como autoridad no competente para pronunciarse al respecto, intentando señalar que en dado caso quien recibió los beneficios por esta falta fueron los Grupos Parlamentarios.

Lo que queda claro, es que el PVEM se benefició por aportaciones en especie provenientes de sus fracciones parlamentarias en las Cámaras de Diputados y Senadores, y al existir subvaluación en la contratación de spots también se benefició por aportaciones en especie de las dos televisoras.

De tal forma, que las violaciones a las disposiciones constitucionales y legales han sido graves, reiteradas y sistemáticas, por lo que se exige se sancione conforme lo prevé el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente establece:

"V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Aunado a lo anterior, el INE pretende evadir la petición de más de 139 mil ciudadanos para que inicie el procedimiento establecido en el artículo 94 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y sea retirado el registro del PVEM, dado que incumple de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.

Estamos convencidos que las sanciones con efectos posteriores a la conclusión de la campaña electoral, derivaría en un fraude que permitiera (sic) que una conducta ilícita sirviera como medio para que pueda obtener un beneficio que se puede traducir en votos, pudiendo afectar sustancialmente el estado de derecho, la contienda democrática y equitativa, y en términos generales el sistema electoral.

En el Estado de Zacatecas, el Partido Verde continúa burlándose de las instituciones y autoridades electorales, replicando lo que a nivel nacional ha estado implementando: La intención de la compra del voto a través de propaganda que no cumple los requisitos de ley, la promoción de entrega de lentes, etc., cuyos programas deben ser implementados a través de los diferentes niveles de gobierno: municipal, estatal y federal; y lo siguen haciendo sin ningún temor a las autoridades, dejando en completa indefensión a los demás partidos y especialmente al Partido de la Revolución Democrática, al cual represento.

Por lo antes expuesto, agradezco la atención que se sirva prestar al presente, le reitero mis respetos y agradecería que este documento sea leído en la sesión, a fin de que los demás Consejeros y representantes de los demás partidos tengan conocimiento y hagan suya nuestra demanda.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito de diez de junio del año en curso, presentado por el representante propietario del Partido Verde, al contestar los alegatos de su parte, se pronunció respecto de la queja presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, Zacatecas, manifestando al respecto lo siguiente:

- Respecto de la posible subvaluación de los spots difundidos por televisión, con lo que supuestamente, el Partido Verde recibió un beneficio indebido, se advierte que se trata de un tema cuya competencia no corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sino que de conformidad con la Legislación Electoral, el órgano competente es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante, Unidad de Fiscalización).
- Que por lo que se refiere a la solicitud del quejoso para proceder a la cancelación del registro del Partido Verde por la supuesta violación grave, reiterada y sistemática de la normativa electoral, sobre este punto, el Partido

Verde reconoce y ratifica su dicho en el escrito presentado el primero de junio del presente año para dar contestación al emplazamiento formulado por la autoridad electoral dentro del apartado relativo a las Consideraciones de Derecho, específicamente en la Segunda Consideración.

Análisis del caso concreto

En concepto de esta autoridad electoral nacional, las conductas antijurídicas cometidas por el Partido Verde no tienen como consecuencia la pérdida de su registro, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, inciso e), de la Ley de Partidos.

Lo anterior es así, porque las violaciones a la normativa electoral por parte de dicho instituto político si bien son reiteradas, **no revisten una gravedad extrema** que conduzca a su desaparición jurídica, toda vez que no existe base razonable ni objetiva para considerar que con ellas se trastocó al orden constitucional en modo y forma tal que el partido político infractor haya dejado de cumplir con las finalidades que le mandata la Carta Magna; que se socavaran de forma generalizada e irreparable los principios constitucionales, así como los derechos y libertades fundamentales de la ciudadanía; que se haya puesto en peligro la paz pública, o que se utilizaran métodos violentos para minar los principios democráticos.

A la par, existieron elementos y circunstancias que demuestran que los efectos negativos, vistos integralmente, no afectaron la equidad en la contienda en el marco de los principios que deben regir los procesos electorales, particularmente el de la equidad en la contienda y libertad del sufragio, consistentes en las resoluciones y sentencias recaídas en los respectivos procedimientos incoados en contra del instituto político denunciado, así como en la amplia difusión, critica y debate público generado a partir de lo anterior.

Las razones señaladas párrafos arriba, interconectadas entre sí, dan soporte a la conclusión a la que se arriba, en el sentido de que no ha lugar a acoger la pretensión de los quejosos, porque la disolución jurídica del partido político no sería una sanción adecuada, necesaria ni proporcional en relación con la gravedad de las conductas, las circunstancias que las rodearon y sus efectos.

En otros términos, en el presente caso se considera que, anular al partido político de la vida democrática a partir de la suma de irregularidades que cometió, no se justifica ni constituye una ineludible e imperiosa razón para armonizar los diferentes derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales en juego, porque existieron y se

aplicaron otras medidas previstas en el orden jurídico que cumplieron con la finalidad de sancionarlo y de preservar el estado democrático de derecho, como se demuestra a continuación.

Para demostrar lo anterior, el estudio se realizará siguiendo la siguiente metodología:

En primer lugar, se retomarán los principios y obligaciones constitucionales a cargo de los partidos políticos, en el marco de sus finalidades en el sistema democrático.

En segundo término, se precisarán el conjunto de las violaciones en las que ha incurrido el citado instituto político a lo largo del presente Proceso Electoral, los respectivos procedimientos de los que fueron objeto, así como las sanciones impuestas en sede administrativa o jurisdiccional, según el caso.

Posteriormente, se contrastarán dichas conductas a la luz de los principios y obligaciones constitucionales a fin de determinar si fueron o no de la entidad suficiente para acreditar los extremos que exige la causal de pérdida de registro, en los términos y bajo los parámetros previamente definidos.

Luego, se abordará el análisis de las conductas antijurídicas de frente a las obligaciones legales del partido político, previstas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, en el entendido de que la gravedad y sistematicidad que exige el tipo legal debe ajustarse a los parámetros y límites antes explicados. Particularmente, la gravedad debe ser de una magnitud extrema o de una entidad mayúscula derivado del análisis global de las conductas, en el contexto del sistema democrático de derecho, atendiendo al bien jurídico tutelado, a la naturaleza de la sanción y a las circunstancias que rodearon la emisión de los hechos ilícitos.

Dicho ejercicio se basará en el sistema de partidos políticos y el papel relevante que juegan en el sistema constitucional y democrático de derecho, así como respecto del ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, en términos de lo expuesto a lo largo del presente fallo y de las consideraciones que en líneas posteriores se establecen.

Asimismo, el estudio se realizará tomando en consideración el ejercicio de la facultad sancionadora de las autoridades electorales, así como la publicidad de las resoluciones y sentencias recaídas a los respectivos procedimientos y recursos,

como elementos y circunstancias que contrarrestan y disminuyen los efectos de las faltas cometidas.

I. Principios, derechos fundamentales y obligaciones de carácter constitucional

La Constitución, vista como un instrumento jurídico, establece el principio de la autodeterminación política comunitaria, así como el principio de la limitación del poder. Ninguno de los dos son accesorios, sino esenciales.³⁰

Así, la Constitución, dentro de un estado de derecho, debe observarse como el máximo ordenamiento jurídico que constituye el fundamento y sustento de todas las leyes, así como el que garantiza la inclusión del respeto a la dignidad humana en todo el sistema jurídico del Estado, es decir, a través de ésta se "reconocen valores y fines que dotan de sentido a las formas de acción política". 31

Por ello, el contenido sustancial de las normas deviene en condiciones de validez derivadas de un sistema de reglas, es decir, constituyen derechos en forma de límites y vínculos jurídicos sobre la manera en que deben crearse las normas del sistema.

En este sentido, para Bovero "la democracia es el régimen de la igualdad y libertad política. Las reglas del juego democrático están contenidas implícitamente en estos principios, o bien, que es lo mismo, son reconocibles como democráticas aquellas reglas constitutivas –constitucionales- que representan una consecuente expresión de los principios citados. Por eso, dichas reglas valen como las condiciones por las que un régimen es (reconocible como) democrático. El juego político es democrático si, a condición de que, y siempre y cuando, estas reglas sean respetadas; si éstas se alteran o se aplican incorrectamente, de manera no coherente con los principios democráticos, entonces se empieza a jugar otro juego". ³²

Ahora bien, como se adelantó, los partidos políticos se encuentran vinculados al mandato establecido en la Constitución, de ahí que sea procedente precisar el alcance que la propia norma fundamental le otorga, respecto a la participación que tienen en los procesos electorales y, en general, en la organización democrática nacional.

³¹ Aguiló, Josep (2004). "La Constitución del Estado Constitucional", Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2004, p.46

³⁰ García de Enterría, Eduardo "La Constitución como Norma", Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pp. 50 a 52.

³² Bovero, Michelangelo "La democracia y sus condiciones", conferencia dictada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el Seminario Democracia, Paz y Derechos: ejes de un pensamiento ilustrado. En el centenario del nacimiento de Norberto Bobbio, http://www.juridicas.unam.mx/vjv/activ.htm?e=78&t=12&m=541&p=237, p. 2

Previamente a ello, vale la pena señalar que la constitucionalización de los partidos políticos tuvo como objetivo promover una mayor participación ciudadana en los procesos electorales, puesto que se les confirió a éstos ser el medio por el cual las y los ciudadanos podían integrar el poder público.

Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reformas a la Constitución del cuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete, en la que se sostuvo lo siguiente:

Elevar a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo.

Implicados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente adicionar el artículo 41 para que en este precepto quede fijada la naturaleza de los partidos políticos y el papel decisivo que desempeñan en el presente y el futuro de nuestro desarrollo institucional.

Los partidos políticos aparecen conceptuados en el texto de la adición que se prevé, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan.

El carácter de interés público que en la iniciativa se reconoce a los partidos políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

....

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, párrafo 1º; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, y 116 de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se constituyen como "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"; **tienen como fines primordiales** la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la

libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a las y los ciudadanos mexicanos.

En tal sentido, el carácter que tienen los partidos políticos, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de estos institutos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinean en la normativa electoral, a través del reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.

Como se advierte, existe un reconocimiento legal al derecho que tienen los partidos políticos de intervenir en los procesos electorales, conforme a lo establecido en la propia Constitución, así como en la Legislación Electoral secundaria. Es decir, los mandatos establecidos en dichos ordenamientos son los límites que rigen su participación en los procedimientos de renovación de cargos de elección popular.

En este contexto, la participación de los partidos políticos en el sistema democrático debe ajustarse a los principios que se establecen y que dimanan de la Constitución General, de entre los que destacan:

- a) Elecciones libres, auténticas y periódicas
- b) Sufragio universal, libre, secreto y directo
- c) Equidad en la contienda
- d) Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis X/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Por otra parte, los derechos humanos son consustanciales a la democracia. Su reconocimiento, protección y ejercicio efectivo se inscriben como una condición fundamental del sistema democrático.

Así lo mandata nuestra Constitución, lo prevén diversos ordenamientos jurídicos internacionales y lo reconoce un amplio sector de la doctrina contemporánea.

En efecto, Luigi Ferrajoli, señala que:

"La democracia constitucional, o la constitución democrática, consiste pues no sólo en la representatividad política de las funciones de gobierno y en la separación de las de garantía, sino también en el conjunto de las normas que limitan y vinculan el ejercicio de los poderes públicos a la garantía de los derechos vitales de todos. No es sólo un método de decisión basado en el ejercicio de los derechos políticos y de los derechos civiles de autonomía establecidos por sus normas formales de reconocimiento. Es además un conjunto de normas sustantivas que definen, como su razón social, la esfera de lo "indecidible que" o "que no": de lo que a la autonomía política y civil les está prohibido decidir, como garantía de los derechos de libertad, y de lo que es obligatorio decidir, como garantía de los derechos sociales. En suma, está dotada, además de la dimensión formal asegurada por un conjunto de reglas del juego, también de la dimensión sustancia de la que depende la calidad del juego democrático. El constitucionalismo democrático consiste precisamente en la conjunción de ambas dimensiones, una basada en la legitimación política de las instituciones de gobierno y otra en la legal de las instituciones de garantía, cuyo nexo de medio a fin equivale al nexo de racionalidad instrumental que pone a la racionalidad formal asegurada por la primera al servicio de la racionalidad sustancial diseñada por la segunda." 33

En el mismo sentido, Miguel Carbonell señala que:

"mientras el constitucionalismo norma los procedimientos, deberes y garantías para la práctica de la democracia en un Estado de derecho, su aspiración se concretiza en los derechos humanos, esto es, el interés de un régimen democrático se orienta a mejorar la vida de los seres humanos que integran la sociedad. Así, el constitucionalismo 'juridifica' la democracia estableciendo los derechos fundamentales en la Constitución, de modo que otorga sustancia y contenido a la democracia mediante formas jurídicas.

De ahí que la democracia constitucional sea reconocida como un régimen de gobierno que mezcla principios formales y sustanciales. En tanto estos principios sustanciales convergen en el reconocimiento, salvaguarda y protección de los derechos humanos, un régimen democrático debe procurar el respeto de las características inherentes de tales derechos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"^{34.}

Siguiendo con este orden de ideas, es a partir de la incorporación de un catálogo de derechos humanos en la norma constitucional como se le da una dimensión sustancial al régimen democrático, ya que se establecen mandatos que obligan a las autoridades a realizar determinadas conductas o a abstenerse.

Por tanto, la dimensión sustancial de la democracia no se refiere únicamente a procedimientos y elecciones sino al contenido del régimen democrático. Es decir, a lo que la democracia puede hacer para mejorar la vida de los seres humanos y por ello

78

³³ Ferrajoli, Luigi. 2007, *Principia Juris. Teoría del Derecho y de la Democracia*. España: Trotta

³⁴ Carbonell, Miguel. 2013, Derechos Fundamentales y Democracia. México, IFE.

es posible afirmar que los derechos humanos son la mejor forma de expresión de los valores que caracterizan a un sistema político democrático.

Así, la democracia contemporánea asegura la igualdad de derechos de las personas y convierte en realidad el principio de la soberanía, el cual pasa de ser entendido como cualidad del Estado o de la nación a ser expresión de los derechos fundamentales.

En el contexto nacional, la reforma constitucional de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, representó un avance significativo en el fortalecimiento de la democracia del Estado mexicano al poner en el centro a los derechos fundamentales, con lo que se dan pasos firmes hacía la consolidación de la democracia constitucional.

Se trata del cambio constitucional en esta materia más importante del último siglo, que configura un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.

La reforma aludida, se materializó en el texto del artículo 1 de la Constitución, en el que se dispone, desde su primer párrafo, que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte [...]", en tanto que en su tercer párrafo establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Es decir, la obligación de promover los derechos supone que el Estado debe utilizar todos los instrumentos a su alcance para recogerlos plenamente en el ordenamiento jurídico interno e internacional, y que debe difundirlos entre la población a fin de que sean conocidos y, en esa medida, puedan ser protegidos debidamente.

Particularmente, **los derechos políticos** se consideran fundamentales para el sistema democrático, en tanto que hacen posible la participación ciudadana y su acceso al poder, además de ser clave para la organización y fortalecimiento de la democracia y del pluralismo político.

En este sentido, en el artículo 3 de la citada Carta Democrática Interamericana, se dispone que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión

de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político y la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte, siendo que ese tipo de derechos se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana y, en conjunto, hacen posible el juego democrático.³⁵

Ahora bien, dentro del elenco de los derechos políticos se encuentran el de asociación (incluyendo su vertiente de afiliación en materia política), así como el derecho a votar y ser votado; derechos humanos a los que se dedican las siguientes consideraciones por ser torales para la materia de la presente determinación.

a) El derecho de asociación política

El derecho de asociación está previsto en el artículo 9° constitucional, así como en los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En la Constitución se prohíbe coartar el derecho de asociación o de reunión cuando tenga un objeto lícito y que no pueden disolverse las asambleas o reuniones que tengan por objeto hacer peticiones o presentar protestas por algún acto a la autoridad.

En el sistema jurídico nacional, el derecho de asociación tiene una proyección específica en el ámbito político, porque está limitado a las y los ciudadanos mexicanos, de acuerdo con el citado artículo 9°, párrafo primero, de la Constitución.

En el ámbito político-electoral, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos y sólo a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, siempre que sea de manera libre e individual, con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución.

80

³⁵ Caso Castañeda Gutman Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

En tal virtud, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41 de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Así lo ha considerado la Sala Superior, en diversas sentencias, así como en las jurisprudencias 25/2002 y 61/2002 de rubros: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS y DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.

Mientras que, como se indicó, el derecho de afiliación en materia político-electoral es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y agrupaciones políticas. Así lo ha sostenido el referido Tribunal, en la jurisprudencia 24/2002 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

Sobre el tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado:

El derecho a la participación política permite el derecho a organizar partidos y asociaciones políticas, que a través del debate libre y de la lucha ideológica puedan elevar el nivel social y las condiciones económicas de la colectividad, y excluye el monopolio del poder por un solo grupo o personas.

. . .

En este contexto, los gobiernos tienen frente a los partidos políticos y al derecho a la participación política la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones, a menos que éstas se constituyan para violar derechos humanos fundamentales; el debate libre de los principales temas del desarrollo socioeconómico; la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular.³⁶

^{36 &}quot;Derechos humanos, derechos políticos y democracia representativa", Informe 1990-1991, pp. 557 y 558

Como se observa, el derecho de asociación, en su vertiente política, es condición esencial de un sistema democrático, pues es a través del reconocimiento de este derecho fundamental que se posibilita la creación de partidos políticos de distintas tendencias ideológicas, fortaleciendo la vida democrática y dotando de eficacia al sufragio universal. De esta manera, el derecho de asociación política propicia el pluralismo político y la formación de gobierno.

Finalmente, no se debe perder de vista que el derecho de afiliación no sólo conlleva la posibilidad de integrarse o no a un partido político, sino también a ejercer sus derechos en su carácter de militante como participar en las actividades que desarrolle, poder ser postulado a un cargo de elección popular o formar parte de sus órganos directivos, con el cúmulo de derechos y obligaciones que ello implica.

b) El derecho a votar y ser votado

Como se adelantó, los derechos a votar y a ser votado se encuadran dentro de los derechos políticos y, por tanto, son considerados como derechos humanos indispensables para el sistema democrático.

En nuestro sistema jurídico, el voto constituye tanto un derecho como una obligación para las y los ciudadanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución.

Asimismo, el artículo 41 de la Carta Magna establece que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo y, aun cuando no está señalado de manera expresa en el texto constitucional, otra condición *sine que non* es que tenga el mismo valor para todos los ciudadanos.

De lo anterior se desprende que el voto puede ser ejercido por todo aquel ciudadano y ciudadana que se encuentre en pleno goce de sus derechos político-electorales, los cuales solo pueden ser suspendidos cuando se actualicen las causales del artículo 38 constitucional que se refieren al incumplimiento sin causa justificada de sus obligaciones ciudadanas; por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal; durante la extinción de la pena corporal; por declaratoria de vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia, y por sentencia ejecutoria que imponga dicha suspensión.

Es de señalar que para que la o el ciudadano pueda ejercer su derecho a votar, además de encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales, debe

cumplir con los requisitos que establece la Ley Electoral que consisten en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

En el ámbito internacional, este derecho está reconocido en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, se considera que el sufragio es un elemento indispensable de la democracia ya que constituye el ejercicio de la soberanía nacional por parte de la ciudadanía. El derecho a votar es el poder que se reconoce a las y los ciudadanos para que intervengan en la adopción de las decisiones políticas y en la formación de las normas a través de las que se expresa la voluntad popular. Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva lo que importa es la garantía de la misma, que se construye a partir de normas que aseguren el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión.

En cuanto a la libertad del voto, cada elector debe responder únicamente a sus convicciones al momento de emitir el sufragio sin mediar presión o coacción que puedan influir en su decisión, por lo que para garantizar esta libertad, es necesario que se generen las condiciones para que el voto pueda ser emitido en completa secrecía. Además, de acuerdo con nuestro orden jurídico, el voto debe ser emitido en forma directa y personal sin ninguna clase de intermediario.

Sobre las calidades inherentes a la forma en que debe ejercerse el voto, la Sala Superior, ha sostenido lo siguiente:³⁷

La universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio.

El secreto del sufragio constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etcétera, es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con

³⁷ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-487/2000 y acumulados.

los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos.

Entonces, la libertad de los votantes es un elemento esencial del acto del sufragio y por ende de la elección propiamente dicha, para que pueda ser considerada democrática.

Asimismo, en la Observación General No. 25 del Comité de los Derechos Humanos, relacionada con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto), se ha sostenido lo siguiente:

19. De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a ser votado (también conocido como sufragio pasivo), se puede definir como el derecho que tienen las y los ciudadanos a postularse como candidatos para ser elegidos y ocupar un cargo público.

Este derecho ha tenido una evolución importante en nuestro país de manera reciente ya que, a partir de la reforma constitucional en materia política publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, se incorporan las candidaturas independientes, por lo que se potencializa el derecho de las y los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, debiendo cumplir para ello con los requisitos que establezca la legislación correspondiente. Este derecho incluye la consecuencia jurídica de la elección, que consiste en el derecho de ocupar el cargo para el que fue electo y ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo del encargo como lo ha interpretado el Tribunal Electoral.

Sobre el tema, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2002 y 20/2010 de rubros: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que el incumplimiento de la obligación que le es impuesta a los partidos políticos de ajustar su conducta al estado democrático de derecho, no significa que tenga como única e inmediata consecuencia la pérdida de su registro, aun cuando se tenga por acreditado la comisión de un cúmulo de conductas antijurídicas como ocurre en el caso, puesto que una medida de tal envergadura y proporción eliminaría en definitiva a una opción política constitucionalmente concebida y anularía un espacio fundamental para el ejercicio de derechos políticos de la ciudadanía, de ahí que, se insiste, una sanción de esa naturaleza solo pueda imponerse cuando se demuestre una sistematicidad y gravedad extrema y no exista algún otro remedio menos lesivo previsto en el orden jurídico al alcance del operador jurídico.

Sentado lo anterior, a continuación se precisan las conductas antijurídicas cometidas por el partido político denunciado, para después determinar si, **en su conjunto y desde una óptica global**, violaron o no dichos principios constitucionales, a fin de determinar por parte de esta autoridad si ha lugar o no a decretar la pérdida de su registro.

Faltas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México

1.- INFORMES DE LEGISLADORES

La violación deriva de la difusión de spots en radio y televisión, relativos a los informes de labores de diversos legisladores, Diputados y Senadores, pertenecientes a las fracciones parlamentarias del Partido Verde.

En las denuncias se alegó la promoción indebida del instituto político, a partir de la difusión en medios electrónicos de dichos informes, así como la violación a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafos primero y tercero, y al artículo 134, párrafo octavo, ambos de la Constitución.

Por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares, en principio, la Comisión de Quejas y Denuncias decretó su improcedencia, al amparo de precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; determinaciones confirmadas por la Sala Superior, aunque esa misma Sala, a la postre, advirtió una estrategia sistematizada para posicionar al partido político a través de los informes de labores, por lo que ordenó se concedieran ese tipo de medidas.

Ahora bien, luego de integrados y sustanciados los respectivos expedientes, incluyendo el pronunciamiento sobre medidas cautelares, los asuntos fueron remitidos a la Sala Especializada para su resolución.

Dicha Sala Especializada estableció que las conductas denunciadas se encontraron concatenadas y advertían la existencia de un esquema de difusión de promocionales desde finales de septiembre del dos mil catorce hasta diciembre del mismo año, sin que las transmisiones hubieran cesado un solo día.

Además, se sostuvo que los promocionales no aludieron a la difusión de informes de labores, sino que de sus elementos se advirtió la clara intención de posicionar al Partido Verde con propósitos electorales, ya que si bien referían a la aprobación de diversas iniciativas de ley, lo cierto es que también que el partido político en cuestión sí cumple sus compromisos, así como a políticas generales que el partido públicamente ha avalado, cuestión que excedió el ámbito relativo al informe de labores de los legisladores.

Según dicha Sala Especializada, el contenido de los promocionales no guardó relación con un informe de gestión, sino que se asemejaron a la gestión de los grupos parlamentarios e incluso, a promoción del propio partido político, lo que sirvió de base para imponer una amonestación pública al partido político infractor.

Esta sentencia fue revocada por la Sala Superior, a fin de que la Sala Especializada reindividualizara la sanción, atendiendo a la gravedad, sistematicidad y circunstancias que rodearon al caso, así, la Sala Especializada emitió nueva sentencia por la que impuso como sanción al partido político infractor la suspensión de siete días de transmisión de promocionales en radio y televisión, sentencia que del mismo modo fue revocada por la Sala Superior, e impuso, en última instancia, una sanción de reducción de ministraciones, en términos y con base en los argumentos que a continuación se sintetizan.

La Sala Superior estableció que la difusión sistemática de los promocionales transgredió el modelo de comunicación político electoral vigente, conforme al cual, los partidos políticos solamente pueden acceder a la radio y televisión en los tiempos y pautas que distribuya el Instituto, por lo que se determinó la responsabilidad del Partido Verde.

Calificación de la falta.

La Sala Superior consideró que el material denunciado, en relación con la publicidad desplegada por el Partido Verde, permitía concluir la existencia de una estrategia sistemática e integral que generó una exposición desmedida del partido denunciado frente a la ciudadanía, lo cual trastocó el modelo de comunicación política previsto en la Constitución, por lo que la falta debía calificarse como grave.

En tal virtud, consideró razonable la sanción de reducción de la ministración hasta alcanzar la cantidad de **\$76,160,361.80** (setenta y seis millones siento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), considerando que la finalidad de toda sanción tiende a: 1) Una prevención general, dirigida a quienes no delinquieron para que no lo hagan, a través de una disuasión en la sociedad; y 2) Una prevención especial, destinada a quien delinquió para que no reincida, de manera que sea posible alcanzar su resocialización.

Condiciones externas y medios de ejecución:

La Sala Superior advirtió que la conducta infractora consistió en una estrategia de publicidad transmitida en radio y televisión de forma sucesiva, secuencial y/o escalonada por parte de los legisladores del Partido Verde, a través de la cual el instituto político obtuvo un beneficio indebido, ya que se promocionó su nombre, emblema e imagen a través de los promocionales que se transmitieron a nivel nacional en radio y televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto, lo cual se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto en los artículos a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso 160, de la Ley Electoral, generando una sobreexposición del mencionado instituto político frente a la ciudadanía y, en consecuencia, vulnerando el modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

En consecuencia, la Sala Superior consideró que el beneficio obtenido por el Partido Verde fue una sobreexposición que generó un indebido posicionamiento del partido frente a la ciudadanía lo cual es difícil de cuantificar, sin embargo, en virtud de que el instituto político indebidamente accedió a tiempos de radio y televisión, a través de una estrategia publicitaria ilegal que trastocó el modelo de comunicación política lo que generó la sobreexposición, la manera objetiva de cuantificar el beneficio que obtuvo el partido fue a través del monto que fue pagado por la contratación de los spots de radio y televisión.

Por otra parte, el nueve de diciembre de dos mil catorce, se instauró otro procedimiento especial sancionador con motivo de la difusión de informes de labores de la diputada federal Gabriela Medrano Galindo, en el cual se dictaron medidas cautelares en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En este asunto, la Sala Especializada resolvió dar vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados por la conducta de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo e impuso al Partido Verde, la sanción consistente en amonestación pública. Esta sentencia fue revocada por la Sala Superior y, en acatamiento, dicha Sala Especializada impuso al Partido Verde, la sanción consistentes en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11´453,846.20.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo precedente, el tres de abril de dos mil quince, el Partido Verde interpuso el recurso de revisión en el que la Sala Superior sostuvo sustancialmente las siguientes consideraciones:

Respecto a la gravedad de la conducta cometida por el partido político, la Sala Superior consideró, "...que por la comisión de conductas que trastocaron esencialmente el modelo de comunicación política, lo cual no pude leerse de un modo distinto a una infracción grave."

De igual forma, estableció que la responsabilidad era directa, y no a través de una modalidad diversa como la culpa in vigilando, de ahí que la falta se calificó como grave.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: La conducta se cometió a través de una estrategia sistemática e integral en la que la Diputada Federal, como parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde difundió 19,097 (diecinueve mil noventa y siete) spots, que fueron transmitidos a través de trecientos once canales de televisión abierta, como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, al remitir el reporte de monitoreo correspondiente.

Temporalidad: Los promocionales se difundieron de manera reiterada y prácticamente ininterrumpida como parte del esquema desplegado por los Legisladores del Partido Verde, como la Sala Superior advirtió del siguiente cuadro:

				Fechas	de difu	sión de pr	omocionales	
Legislador	Septiembre		Octubre			No	oviembre	Diciembre
Senador Carlos Alberto Puente Salas	18 al 29							
Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino		3 al 14						
Diputada Ana Lilia Garza Cadena			17 al 29					
Senadora María Elena Barrera Tapia				30 de al 11 d				
Senador Pablo Escudero Morales						13 al 25		
Diputado de R.P Rubén Acosta Montoya							27 de nov al 9 de dic	
Diputada Gabriela Medrano Galindo								11 al 19 de diciembre

Ello implicó que la difusión de los promocionales de la Diputada Federal se realizó durante nueve días (suspendido como consecuencia de la medida cautelar), lo que constituyó una estrategia sistemática de promoción de la imagen del Partido Verde, la cual generó una indebida sobreexposición del partido frente a la ciudadanía.

En el caso se advirtió, tal y como lo consideró la Sala Superior, que la conducta infractora consistió en una estrategia de publicidad transmitida en televisión abierta de forma sucesiva, secuencial y/o escalonada por parte de los legisladores del Partido Verde, dentro de los cuales estaba la propaganda de la Diputada Federal, a través de la cual dicho instituto político obtuvo un beneficio indebido, ya que se promocionó su nombre, emblema e imagen a través de los materiales que se

transmitieron a nivel nacional en televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto, lo cual se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto en los artículos a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso 160, de la Ley Electoral, y vulneró el modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

Sin embargo, la Sala Superior advirtió que la sanción que impuso la autoridad responsable, \$11,453,846.20, derivó del monto involucrado, pero éste no debía ser el único elemento a considerar, porque si bien goza de amplia libertad para calcularlo, tiene la obligación de explicar cómo se arribó a ese monto, pues se estimó que de lo contrario, los justiciables carecerían de los elementos necesarios para conocer las condiciones del arbitrio o discrecionalidad efectuados en el ejercicio de la facultad sancionadora correspondiente, por lo que revocó dicha sanción y ordenó a la Sala Especializada, reindividualizar la sanción, misma que el veintinueve de julio, quedó confirmada en la cantidad de \$4,500,000.00.

Enseguida se presenta una cuadro que contiene la síntesis de los diversos procedimientos instaurados por la difusión de labores por parte de legisladores del Partido Verde, los acuerdos sobre medidas cautelares, así como las resoluciones dictadas tanto por la Sala Especializada como por la Sala Superior.

Procedimientos especiales sancionadores sobre informes de labores

Fecha de presentación de las quejas	Objeto de denuncia	Medidas Cautelares	Impugnación de Acuerdos sobre Medidas Cautelares	Resolución Sala Regional Especializada	Resolución Sala Superior	Gravedad
24/10/14, con ampliación de queja el 26/10/14	Spots en radio, televisión e internet sobre los informes de labores de: Ana Lilia Garza Cadena Enrique Aubry de Castro Palomino Carlos Alberto Puente Salas y	27 de octubre de 2014, la CQyD, las declaró improcedentes	6 de noviembre de 2014 SUP-REP-1/2015, SUP-REP-3/2015. SUP-REP-3/2015. Sala Superior confirma negativa de cautelares	PRIMERA RESOLUCIÓN 29 de diciembre de 2014 SRE-PSC-5/2014 Vista a las contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores Amonestación Pública al	PRIMERA RESOLUCIÓN 11 de marzo de 2015 SUP-REP-3/2015 y acumulados Sala Superior del TEPJF revocó las sentencias	
31/10/14	Spots en radio, televisión sobre los informes de labores de: María Elena Barrera Tapia	3 de noviembre de 2014, la CQyD, las declaró improcedentes	7 de noviembre de 2014 SUP-REP-4/2015. Sala Superior confirma negativa de cautelares	Partido Verde Ecologista de México y a los diversos concesionarios	SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2014 La conducta denunciada trastocó esencialmente el modelo de comunicación política	
24/11/14	Spots en radio, televisión sobre los informes de labores de: Pablo Escudero Morales	28 de noviembre de 2014, la CQyD, las declaró improcedentes		SEGUNDA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO 13 de marzo de 2015 Nueva Resolución SRE-PSC-5/2014 SRE-PSC-6/2014	25 de marzo de 2015 SUP-REP-120/2015 Reducción de ministración	

Fecha de presentación de las quejas	Objeto de denuncia	Medidas Cautelares	Impugnación de Acuerdos sobre Medidas Cautelares	Resolución Sala Regional Especializada	Resolución Sala Superior	Gravedad
03/12/14	Spots en radio, televisión sobre los informes de labores de: Rubén Acosta Montoya	5 de diciembre de 2014, la CQyD, las declaró improcedentes		Interrupción de 7 días en intercampaña al Partido Verde Ecologista de México	mensual para gastos ordinarios, hasta cubrir el total de: \$76,160,361.80	ORDINARIA
11/12/14	Spots en radio, televisión sobre los informes de labores de: Gabriela Medrano Galindo	12 de diciembre de 2014, la CQyD, las declaró improcedentes 19 de diciembre de 2014, la CQyD, las declaró procedentes, en acatamiento al SUP-REP-19/2015	14 de diciembre de 2014 SUP-REP-19/2015, Sala Superior revoca negativa de cautelares	PRIMERA RESOLUCIÓN 30 de marzo de 2015 SRE-PSC-7/2015, Sanción de \$11,453,846.20 SEGUNDA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO 2 de junio de 2015 Reindividualiza sanción a \$1,189,437.87 en cumplimiento a SUP-REP-155/2015 TERCERA RESOLUCIÓN EN REINDIVIDUALIZACIÓN 3 de julio de 2015 Reindividualiza sanción a \$4,500,000.00 en cumplimiento a SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015/2015	PRIMERA RESOLUCIÓN 27 de mayo de 2015 SUP-REP-155/2015 y acumulados. Revoca para efectos de que Sala Regional reindividualice la sanción SEGUNDA RESOLUCIÓN 24 de junio de 2015 SUP-REP-418/2015/2015 revoca reindividualización de sanción TERCERA RESOLUCIÓN 29 de julio de 2015 SUP-REP-510/2015. Confirma última sanción.	

2. CINEMINUTOS

Las estrategias publicitarias de los partidos políticos, si bien deben buscar posicionarlos frente a la ciudadanía ello no debe ser a costa de un uso excesivo y abuso de los medios de comunicación social, pues sería contrario al modelo de comunicación política.

La Sala Superior advirtió que la propaganda denunciada guardó identidad con el contenido de publicidad que fue objeto de análisis previamente, cuyos elementos comunes fueron los temas denominados "el que contamina paga y repara el daño", "no más cuotas obligatorias en escuelas públicas", "cadena perpetua a secuestradores", además de las leyendas "si cumple", "ley aprobada" la frase "verde si cumple" los cuales en diversos momentos han sido declarados ilegales.

Fue claro que en la propaganda denunciada existió identidad en cuanto a sus elementos esenciales con la que ha sido previamente denunciada y analizada respecto del Partido Verde, por lo que la misma se estudió en el contexto de una estrategia integral y sistemática a través de la cual el instituto político denunciado ha buscado posicionarse de manera indebida frente a la ciudadanía, publicidad que estudiada integral y conjuntamente genera un uso abusivo de los medios de comunicación social, eludiendo con ella restricciones legales que trastocan los valores protegidos por el artículo 41 constitucional.

Desde septiembre de dos mil catorce, el Partido Verde había llevado a cabo una campaña reiterada y constante de publicidad, a través de diferentes medios de comunicación social, que busca favorecerlo frente a la ciudadanía de manera indebida, ya que implica conducta irregular y sistemática contraria al modelo de comunicación previsto en el 41 constitucional.

En ese sentido, es claro que al propio tiempo en que el partido denunciado difundía mensajes dentro de las pautas y tiempos administrados por la autoridad, así como en espectaculares y salas de cine, también llevó a cabo la difusión de mensajes relativos a los informes de labores de sus legisladores federales en los cuales, todos ellos, se hacía alusión al nombre y emblema del Partido Verde, que difundía en diferentes medios de comunicación social, permitiendo identificarla como si fueran la misma.

Por tanto, se tuvo que existió una exposición integral, permanente, sistemática y reiterada de la imagen del citado partido político, contraria al modelo de comunicación política previsto a nivel constitucional.

Ahora bien, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y dar cabal cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior, se analizó la sistematicidad de la campaña desplegada por dicho instituto político, por lo que resultó necesario hacer una breve referencia a los casos precedentes.

En la sentencia emitida el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-5/2014, el máximo órgano jurisdiccional consideró que la transmisión en canales de televisión abierta y restringida de los promocionales relacionados con los informes de labores de diversos legisladores emanados de las filas del Partido Verde, en conjunto con la difusión en diversas páginas de internet, radio y televisión de propaganda de dicho

partido político, relativa a la campaña denominada "verde sí cumple", constituyó una estrategia propagandística que causó una exposición indebida en el contexto de la contienda electoral, dada la identidad en su contenido y evidente intención de posicionar al citado instituto político en el Proceso Electoral Federal en curso.

En la sentencia de quince de enero de dos mil quince, recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-7/2015, la Sala Especializada estimó que la difusión en canales de televisión abierta de los promocionales alusivos al informe de labores de la diputada federal Gabriela Medrano Galindo, emanada del instituto político aludido, cuyo contenido era idéntico a aquellos difundidos por el citado partido político y otros legisladores, respecto al tema "el que contamina paga y repara el daño", así como las frase "SI CUMPLE", ocasionó una sobreexposición del instituto político de mérito, toda vez que formó parte de la difusión reiterada, permanente y continua de la estrategia denunciada.

De igual forma, en la sentencia de siete de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-21/2015, relacionada con las medidas cautelares del presente asunto, la superioridad consideró que la difusión de la campaña denominada "verde sí cumple", a través de promocionales en las salas cinematográficas y propaganda fija, no constituían conductas aisladas, sino que formaba parte de la citada estrategia publicitaria, atendiendo a que su contenido era coincidente con los informes de labores rendidos por legisladores de dicho instituto político.

En ese tenor, al resolverse el procedimiento especial materia del presente cumplimiento, se consideró que se actualizaba una campaña integral, sistemática, reiterada y permanente en contravención a la normativa electoral.

La Sala Especializada concluyó que la propaganda denunciada difundida a través de cines y propaganda fija, al guardar identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis y declarada ilegal por ese propio órgano jurisdiccional y por la Sala Superior, forma parte de la misma estrategia publicitaria del Partido Verde, cuya sistematicidad e integralidad generó una exposición indebida de dicho instituto político que vulneró el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional.

Intencionalidad

Existió intencionalidad del Partido Verde de difundir de manera sistemática, continua y reiterada propaganda que tiene como finalidad posicionarlo en el Proceso Electoral en curso de manera desmedida. Ello, puesto que se acreditó que la propaganda denunciada formó parte de una campaña publicitaria instrumentada con pleno conocimiento del instituto político.

Por acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del seis de enero de dos mil quince, dio inicio al procedimiento ordinario sancionador con el objeto de investigar, y en su caso sancionar, el presunto incumplimiento de medidas cautelares por parte del Partido Verde, decretado el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-54/2014, mediante Resolución dictada el trece de mayo de dos mil quince, la Sala Superior confirmó las aseveraciones de este Instituto, en el sentido de que la conducta del Partido Verde y la de las empresas involucradas, procedía calificarla de gravedad especial, al haber obstaculizado la finalidad de la medida cautelar, de hacer cesar la difusión de la propaganda denunciada para evitar daños irreparables a los principios rectores de los Procesos Electorales en curso y la vulneración a los bienes jurídicos tutelados, hasta en tanto se emitiera la resolución definitiva.

Además se adujo la trasgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica rectores de la actuación de la autoridad y su relación con los sujetos regulados, que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático, en términos de los artículos 17 y 41 de la Constitución Política, circunstancias que estimó agravantes de la conducta investigada en atención a la finalidad de una orden de autoridad preventiva y urgente, que desatendieron de manera intencional tanto el instituto político como las empresas involucradas.

En el mismo tenor, este Instituto estableció que la sanción a imponer, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos detallados debía ser aquella que tomara en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implicara que ésta incumpliera una de sus finalidades, disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

La Sala Superior, sostuvo que el Consejo General, para imponer la sanción, la potestad sancionadora le permite valorar a su arbitrio, las circunstancias actualizadas en la comisión de la infracción, así como su gravedad; porque la Ley Electoral no prevé de forma pormenorizada y casuística, cada una de las condiciones del ejercicio de esa potestad, sino que sólo establece las condiciones genéricas para ejercerla, dejando a la autoridad determinar el tipo de sanción a aplicar y el monto de la misma.

Así, se estableció que la infracción atribuida tanto al instituto político como a las empresas involucradas, cobró mayor relevancia porque incumplieron una medida cautelar decretada, y esto conllevó a la autoridad a concluir que obtuvieron un beneficio indebido por la amplia exposición de la imagen del ente político promocionado frente a la ciudadanía, a través de cineminutos y propaganda fija.

De esta forma se estableció, que tomaría en consideración el monto económico involucrado que derivó en beneficio del instituto político y de las personas morales responsables, el cual derivaría de los diversos contratos de prestación de servicios firmados para la difusión de cineminutos del Partido Verde, y para la colocación de propaganda fija, además de los días de difusión o exposición que abarcaron, el que determinó en \$22,370,707.84 (veintidós millones trescientos setenta mil setecientos siete pesos 84/100 M.N), para dicho ente político; en \$14,639,375.10 (catorce millones seiscientos treinta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.) para Cinépolis; y, en \$7,248,041.64 (siete millones doscientos cuarenta y ocho mil cuarenta y un pesos 64/100 M.N.), para Cinemex.

Además, se adujo que procedía imponer al partido político conforme al monto involucrado en la actualización de la infracción administrativa, \$67,112,123.52 (sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.); a a Cinépolis de México, S.A de C.V., y a Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., multa a cada empresa de \$7'010,000.00 (siete millones diez mil pesos 00/100 M.N.).

A continuación se presenta una la síntesis de los diversos procedimientos instaurados por la difusión de labores por parte de legisladores del Partido Verde, por medio de anuncias en cine y propaganda fija, tanto aquellos instaurados en Sala Especializada, como aquellos relativos al procedimiento de oficio sobre el incumplimiento de las medidas cautelares a cerca de cineminutos.

Procedimiento especial sancionador sobre cineminutos y propaganda fija en informes de labores

Fecha de las quejas	Objeto de denuncia	Medidas Cautelares	Impugnación de Acuerdos sobre Medidas Cautelares	Resolución Sala Regional Especializada	Resolución Sala Superior	Gravedad
29/12/14	Promocionales de los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México con el eslogan Sí cumple, a través de espectaculares, anuncios en casetas telefónicas y parabuses entre otros, en diversos puntos del país, así como la difusión de cine minutos en salas de las cadenas de cines Cinépolis y Cinemex.	31 de diciembre de 2014 ACQD-INE- 54/2014 Declaró procedentes medidas cautelares	7 de enero de 2015 SUP-REP-21/2015 Sala Superior confirma procedencia de cautelares	06 de febrero de 2015 SRE-PSC-14/2015 Amonestación Pública al PVEM 20 de marzo de 2015 Reindividualiza sanción e impone sanción de \$7,011,424.56	12 de marzo de 2015 SUP-REP-57/2015 y acumulados Sala Superior del TEPJF revocó las sentencias SRE-PSC-14/2015 a efecto de que reindividualice la sanción 31 de marzo de 2015 SUP-REP-136/2015 y acumulados Confirma la resolución	ORDINARIA

Procedimiento sancionador ordinario sobre incumplimiento de medidas cautelares en la difusión de cineminutos y propaganda fija en informes de labores

Fecha de inicio de procedimiento	el Objeto de denuncia oficiosa	Resolución Consejo General del INE	Resolución Sala Superior	Gravedad
06/01/15	Incumplimiento de Medidas Cautelares decretadas el 31 de diciembre de 2014, por parte del Partido Verde Ecologista de México, Cadena Mexicana de Exhibición Cinépolis y quien resulte responsable	06 de marzo de 2015 Se impuso reducción de ministración del 50% hasta alcanzar la cantidad de \$67,112,123.52	12 de marzo de 2015 SUP-RAP-94/2015 y acumulados Sala Superior del TEPJF confirmó la resolución ACQyD-INE-54/2014	ESPECIAL

3. PROPAGANDA INDEBIDA, LENTES GRADUADOS Y VALES DE MEDICINA

3.1. PROMOCIONAL "CUMPLE LO QUE PROMETE" (Raúl Araiza – Galilea Montijo)

A partir del diecinueve de marzo de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral diversas quejas, por las que se denunció la difusión reiterada, permanente y continua del Partido Verde, por medio de promocionales en los que se resaltaba el slogan publicitario "El verde Sí cumple", "cumple lo que promete", "lo que promete, lo cumple" y "falta mucho por hacer", con el fin de promover su Plataforma Electoral de manera anticipada. En un principio, la Sala Especializada acreditó que el Partido Verde alteró el modelo de comunicación

política al continuar con una conducta de sobreexposición y puso en riesgo la contienda electoral que está obligado a respetar.

Se consideró que los promocionales concatenan una acción ilegal que desequilibra el actual Proceso Electoral local, pues la difusión del material se lleva a cabo al margen de la ley, pertenece al concepto publicitario "cumple lo que promete" o "lo que propone lo cumple" y "falta mucho por hacer" asociado al emblema del partido, cuyos elementos de identidad son los mismos de la campaña institucional.

Al estar acreditada la continuación de la misma estrategia propagandística se provoca una desproporción en torno a la divulgación del Partido Verde, como fuerza política, toda vez que pretende obtener un posicionamiento del partido político, basándose en la persistencia sistemática e integral de una campaña publicitaria que ha sido calificada como contraventora del modelo de comunicación política que logra una sobrexposición de dicha opción política.

Sin embargo, para la Sala Superior, no fue posible considerar que con esa difusión el partido recurrente produjo una alteración al modelo de comunicación política, porque ante la circunstancia de que se trata de promocionales genéricos que se difunden en periodo distinto al de precampañas o campañas, pues no es dable estimar que exista continuación de la conducta de sobreexposición, por lo que el recurrente no conculcó el artículo 41 de la Constitución.

Lo anterior debido a que durante el periodo de intercampaña, los partidos políticos tienen la posibilidad de difundir mensajes genéricos, siempre y cuando no contengan actos de petición del voto a su favor, sino que su contenido evidencie su carácter meramente informativo y conforme a las pautas aprobadas por la autoridad administrativa respectiva.

Así, para la Sala Superior fue equivocada la apreciación de que la difusión del promocional cuestionado, al estar referido al cumplimiento de compromisos del Partido Verde, en los temas indicados, imponga una sobreexposición indebida dada la realización de una estrategia de comunicación social basada en la difusión desproporcionada de elementos publicitarios, sobre la base de existencia de identidad de este promocional con otros que ya han sido considerado ilegales.

Para la Sala Superior, el empleo de la frase el "El verde Sí cumple", o frases relacionadas con el cumplimiento de ese partido con sus promesas, por sí mismo, se estimó que en ningún momento se habían considerado ilegales y, menos aún,

concluido que los mensajes genéricos en periodo de intercampaña apoyados en ese elemento, se tradujeran en una violación al modelo de comunicación política.

Esto fue así, dado que lo declarado ilegal fue la conducta desplegada por los aludidos legisladores, quienes aduciendo la rendición de su informe de labores, indebidamente se sobreexpusieron al contratar promocionales como parte de una estrategia de publicidad en radio y televisión, así como propaganda en cines, revistas, propaganda fija, también coincidente con la propaganda política difundida por su instituto político.

Lo que en su momento se consideró conculcó el modelo de comunicación social, aconteció en un tiempo diferente al de intercampañas, por lo que esa conducta ya no puede traerse a colación en la etapa distinta en la que se dio la difusión del promocional controvertido, porque no tendría incidencia alguna para analizar su legalidad.

3.2 PROMOCIONALES SOBRE VALES DE MEDICINA (Senadora Ninfa Salinas Sada y Vocero Carlos Alberto Puentes Salas)

A partir del trece de febrero de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quejas en las que se relataba que a partir del nueve de febrero del mismo mes y año, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado anunciaron la puesta en marcha del programa "Vales de medicina en el Distrito Federal", programa del cual el Partido Verde se había apropiado indebidamente, presentándolo como propio, lo que, a decir de los quejosos, desequilibraba la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

Conforme a las particularidades que rodearon el asunto, la Sala Especializada estimó que con la difusión de la propaganda denunciada, el Partido Verde puso en riesgo el principio de equidad durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal, toda vez que, de manera reiterada, generó una sobreexposición indebida de su imagen frente a la ciudadanía, lo que constituye una estrategia sistemática y permanente, en términos análogos a hechos que se analizaron en procedimientos especiales sancionadores previamente resueltos por la misma Sala Especializada, en los que se declaró la responsabilidad del partido político en cita.

La Sala Especializada, al resolver los procedimientos especiales SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-7/2015, determinó que diversos spots de radio y televisión relativos a informes de actividades de legisladores del Partido Verde, pretendían, de

manera sistemática y reiterada, posicionar a este partido político frente al Proceso Electoral como parte de una campaña o estrategia integral, lo que se apreció como un exceso o desproporción en la difusión de promocionales del Partido Verde, y que, por ende, puso en riesgo el principio de equidad en la contienda atendiendo a la coincidencia del contenido de los promocionales de informes de labores, con la propaganda difundida por dicho partido en su campaña "Verde sí cumple".

Se advirtió que el contenido de los mensajes de los legisladores y la propaganda del partido político mostraban identidad, toda vez que involucraba, entre otros elementos, alusiones a temas como "no más cuotas escolares", "cadena perpetua a secuestradores", y "el que contamina paga y repara el daño", aunado a que en su parte conclusiva se apreciaban las leyendas "sí cumple", "0180024cumple" y el emblema del instituto político en cita.

Posteriormente, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2015, la Sala Especializada determinó que, dada la plena identidad, ahora entre la propaganda fija y los "cineminutos" denunciados en ese asunto, los hechos no constituyeron conductas aisladas, sino que guardaban una estrecha relación entre sí, generando una sobreexposición indebida del instituto político de mérito en el Proceso Electoral Federal, al tener un impacto en la equidad de la contienda.

Además, se acreditó que la propaganda y los informes analizados en los procedimientos referidos tuvieron coincidencia y simultaneidad en el tiempo, lo que confirmó la exposición integral, permanente, sistemática y reiterada de la imagen de este partido político en contravención al citado principio de equidad. Por tanto, se actualizó la infracción a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución; 443, incisos a) y n), de la Ley Electoral, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

En atención al contexto referido, se advirtió que los elementos de la propaganda objeto de análisis consistieron en cuatro promocionales de radio y televisión, así como la propaganda fija, móvil y en Internet que nuevamente dieron cuenta de la misma estrategia publicitaria analizada, por lo que vuelven a incidir en una exposición indebida de la imagen del Partido Verde en los procesos electorales federal y locales en curso.

A efecto de demostrar lo anterior, se consideraron los siguientes aspectos:

- a. Identidad de la propaganda denunciada con el contenido de los promocionales previamente analizados por este órgano jurisdiccional, lo cual genera una exposición indebida del partido político en contravención al principio de equidad.
- b. Existencia de una campaña sistemática e integral.
- c. Coincidencia y simultaneidad de la publicidad en un periodo determinado.
- d. Desproporción en la difusión de la imagen del Partido Verde Ecologista de México.

Los mensajes publicitarios denunciados guardaron identidad entre sí, al coincidir en sus elementos esenciales, como es el caso de que habrá vales de medicinas en el IMSS a partir del quince de marzo, que el instituto político propuso vales de medicinas y hoy son realidad, en la expresión de que "falta mucho por hacer" pero que las senadoras o que el partido político de mérito "cumplen" o "logran" lo que proponen; que el mismo "propuso cadena perpetua a secuestradores y que ya es ley"; que además propuso "eliminar cuotas obligatorias en escuelas públicas y que hoy es ley"; que también "propuso prohibir animales en circos y hoy ya es ley"; que "ofreció que el que contamine pague y repare el daño, lo que ya es ley"; finalmente, se muestra el emblema del Partido Verde.

La comparación denotó una identidad de elementos entre la propaganda denunciada, pero además muestra similitud con elementos ya analizados en casos precedentes que han sido conocidos y resueltos por la Sala Especializada como contrarios al principio de equidad por la sobreexposición del instituto político, ya que los promocionales de los legisladores de ese partido, los "cineminutos" y la publicidad fija, ya estaban relacionados con temas sobre cuotas escolares, cadena perpetua a secuestradores, que el que contamina paga y repara el daño, así como la expresión de que el Partido Verde sí cumple lo que propone, aludiendo a "leyes aprobadas", y al emblema del partido político en cita; todo lo cual ahora se reitera en el periodo de intercampaña de los procesos federal y locales en curso.

Lo anterior demostró no sólo una continuación flagrante de identidad, sino también una sistematicidad y un convencimiento explícito por insistir en una exposición indebida del partido político denunciado, así como el establecimiento de una campaña simultánea mediante el lanzamiento de promocionales en radio y televisión

y en propaganda fija, móvil e Internet, que pone en riesgo la equidad en el Proceso Electoral, sin que exista precepto legal alguno que permita dicha sistematicidad. Ello ocasionó que el Partido Verde, amparado bajo la difusión de propaganda política, realice una campaña de reiteración y sistematicidad, que conforme a las particularidades que rodean el presente asunto, pone en riesgo el principio de equidad.

La difusión de la propaganda motivo de la controversia ocurrió a partir del veintitrés de enero, en consecuencia, se advirtió que existió una coincidencia y simultaneidad cronológica en dicha difusión, lo que evidencia la exposición integral, permanente, sistemática y reiterada de la imagen del partido político mencionado que pone en riesgo el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, se consideró que los elementos descritos trajeron como consecuencia un exceso de propaganda, así como su falta de racionalidad y proporcionalidad, incompatible con el principio de equidad en el marco de los procesos electorales federal y locales en curso.

3.3 ENTREGA DE LENTES CON GRADUACIÓN GRATUITOS

Desde el trece de febrero del dos mil quince, se denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la supuesta entrega de lentes con graduación gratuitos y, conforme a las particularidades que rodearon el asunto, la Sala Especializada estimó que con la difusión de la propaganda denunciada, el Partido Verde puso en riesgo el principio constitucional de equidad durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal, toda vez que, de manera reiterada, generó una sobreexposición indebida de su imagen frente a la ciudadanía, lo que constituye una estrategia sistemática y permanente, en términos análogos a hechos que se analizaron en procedimientos especiales sancionadores previamente resueltos, en los que, por la difusión de promocionales que contienen la misma estrategia mediática, se declaró la responsabilidad del partido político en cita.

3.4 PAPEL GRADO ALIMENTICIO PARA ENVOLVER TORTILLAS

A partir del cinco de febrero de dos mil quince, se denunció ante la misma Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que en distintos establecimientos comerciales se observaron posters con la frase "Sí Cumple", vinculado al mismo instituto político

del que se ha hecho referencia y en los que además, se envolvían tortillas con papel que contenía el emblema del mismo instituto político, lo que, a decir de la Sala Especializada, era una conducta ilegal imputable al Partido Verde, incurriendo en su sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática, en diversos estados del territorio nacional, con motivo de las campañas "propuesta cumplida" y "el verde cumple lo que propone", así como la distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema de dicho partido, lo que implicó un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben.

Se acreditó que el Partido Verde adquirió y solicitó la entrega de 150 piezas de posters con el emblema de ese instituto político. Asimismo, se estimó probado que el partido político contrató con la empresa CPM MEDIOS S.A. de C.V., la elaboración y entrega de 482,542 pliegos de papel grado alimenticio para envolver tortillas, con el logotipo del instituto político referido.

A continuación se presenta una cuadro informativo que contiene la síntesis de los diversos procedimientos especiales instaurados por la elaboración de papel grado alimenticio, aparejada a la difusión de los promocionales "Vales de medicina", en voz de la Senadora Ninfa Salinas Sada, promocionales con los slogans "Cumple lo que promete", en voz del Senador Carlos Alberto Puentes Salas, así como la propaganda fija, móvil y en internet; y la ventaja indebida que obtuvo a partir de confundir al electorado al hacer pasar como propio el programa social de vales de medicina y la distribución de lentes graduados gratuitos.

Procedimiento especial sancionador sobre utilitarios y propaganda indebida

Fecha de las quejas	Objeto de denuncia	Medidas Cautelares	Impugnación de Acuerdos sobre Medidas Cautelares	Resolución Sala Regional Especializada	Resolución Sala Superior	Gravedad
A partir del 13/02/15	IMSS e ISSSTE anunciaron conjuntamente que a partir del 15 de marzo, se pondrá en marcha en el DF un programa de vales derechohabientes, paralelo a ello se destaca una campaña del PVEM en su portal de Internet, como una apropiación indebida de este programa, además de una campaña del programa, además de una campaña de una campaña de este programa, además de una campaña	22 de febrero de 2015 procedentes con respecto a promocionales de Ninfa Salinas y Carlos Puentes, e improcedentes con respecto a promocional "cumple lo que promete" 27 de febrero y 2 de marzo de 2015 Declaró procedentes medidas cautelares	27 de enero de 2015 SUP-REP-77/2015 Sala Superior revoca improcedencia de cautelares	10 de marzo de 2015 SRE-PSC-32/2015 Impone sanción al PVEM de \$6,268,362.42 6 de junio de 2015 Impone sanción en cumplimiento, de \$3,349,641.00	27 de mayo de 2015 SUP-REP-112/2015 y acumulados Sala Superior del TEPJF revocó las sentencias SRE-PSC-32/2015 a efecto de que reindividualice la sanción 24 de junio de 2015 SUP-REP-452/2015 y SUP-REP-453/2015 confirma reindividualización de sanción	ORDINARIA

	de Lentes con graduación, y transmisión de mensajes publicitarios de Senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, con los slogan "cumple lo que promete" o "lo que propone lo cumple" y "falta mucho por hacer".			
05/02/15	Papel grado	22 de febrero de 2015	10 de marzo de 2015 SRE-PSC-26/2015	
33,32,10	alimenticio para envolver tortillas	Declaró procedentes	Impone sanción al PVEM de \$5,411,840.76	
		medidas cautelares	. , , , .	

4. BOLETOS DE CINE

A partir del cinco de abril del año dos mil quince, fueron recibidas en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, denuncias por parte de algunos partidos políticos y ciudadanos, por las que se denunció la entrega de boletos de entrada a salas cinematográficas de la cadena Cinemex, por parte del multicitado instituto político. En dicho asunto, la Sala Especializada acreditó la infracción atribuida al Partido Verde, consistente en la vulneración a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General, en virtud de la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, pues ello constituye la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, lo cual, contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral.

Situación que en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al elector, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del votante hacia dicho instituto político, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad de sufragio de los electores, bien jurídico tutelado en el citado precepto. En atención a las circunstancias específicas, se consideró procedente calificar la falta en que incurrió el partido denunciado como de mediana gravedad.

A partir del reconocimiento expreso realizado por el Partido Verde y Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., así como del contrato de compraventa y factura exhibidos en autos, se acreditó de manera fehaciente la adquisición a dicha empresa por parte del instituto político, de 60,000 boletos empresariales para asistir a cualesquiera de las salas de cine de la cadena CINEMEX a nivel nacional, por un importe total de \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.),17 en tanto que, el costo unitario del boleto fue de \$25.13 (veinticinco pesos 13/100 M.N.).

El partido refirió que la citada empresa le entregó los boletos del 2 al 15 de marzo, por lo que procedió a su distribución durante el citado período, en una cantidad de 3 unidades a cada uno de las 200,000 personas que señala entregó en sus domicilios, a través de sus Comités Ejecutivos Estatales en toda la República Mexicana. Cabe mencionar, que de conformidad con el referido contrato, los boletos pueden ser utilizados hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Procedimiento especial sancionador sobre entrega de boletos de cine

Fecha de las quejas	Objeto de denuncia	Medidas Cautelares	Impugnación de Acuerdos sobre Medidas Cautelares	Resolución Sala Regional Especializada	Resolución Sala Superior	Gravedad
A partir del 05/04/15	Entrega de boletos de entrada al cine y la difusión de promocionales del Partido Verde Ecologista de México	08 de abril de 2015 procedentes	7 de enero de 2015 SUP-REP-171/2015 Sala Superior confirma procedencia de medidas cautelares	1 de mayo de 2015 SRE-PSC-77/2015 Impone sanción al PVEM de \$5,052,629.79 6 de junio de 2015 Reindividualiza sanción e impone reducción del 25% de una ministración, equivalente a la cantidad de: \$6,734,038.57	3 de junio de 2015 SUP-REP-275/2015 y acumulados Revoca sanción, a efecto de que la Sala Especializada reindividualice sanción 15 de julio de 2015 SUP-REP-451/2015 y Confirma sanción	ORDINARIA

Procedimiento sancionador ordinario sobre incumplimiento de medidas cautelares en la difusión de propaganda genérica relacionada con la entrega de vales de medicina y la campaña de entrega de lentes de graduación

Fecha de inicio del procedimiento	Objeto de denuncia oficiosa	Resolución Consejo General del INE	Resolución Sala Superior	Gravedad
	Incumplimiento de Medidas Cautelares decretadas en la	20 de mayo de 2015	29 de mayo de 2015	
14/04/15	difusión de propaganda genérica relacionada con la entrega de vales de medicina	Se impuso suspensión de spots por tres durante la campaña electoral	SUP-RAP-215/2015 y acumulados	ORDINARIA
	y la campaña de entrega de lentes de graduación	1 de junio de 2015	Revoca para fines de reindividualización	
		Cumplimiento que impone al Partido Verde Ecologista de México, la suspensión de spots por 1 día		

5. CALENDARIOS Y CARTAS INDIVIDUALIZADAS.

Desde el veintitrés de febrero del dos mil quince, se denunció la distribución de calendarios y cartas personalizadas en las que se continuaba la que fue calificada como una conducta de sobreexposición ilícita, coincidente con la utilización de frases que resaltan el cumplimiento de compromisos.

En el caso de la propaganda del partido político y los calendarios cada frase se acompañó con idéntica imagen. Entonces, tanto en la propaganda analizada respecto a la campaña "verde sí cumple" como la que se aprecia en el calendario, se hace referencia a la aprobación de leyes con los mismos temas: No más cuotas; Contamina y paga; Cadena perpetua; Circos sin animales.

Fue evidente que el medio comisivo (calendarios), formó parte de la estrategia publicitaria identificada con el slogan "verde sí cumple", en tanto que se aprecia que contiene los mismos elementos que en su momento fueron materia de pronunciamiento. Fue incuestionable que la propaganda desplegada por el Partido Verde, formó parte de una misma estrategia sistemática e integral del partido político de frente al Proceso Electoral Federal, lo cual fue considerado ilegal.

Los calendarios versaron sobre los mismos temas que el partido político había venido difundiendo. Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien el instituto político multicitado contrató la difusión de los calendarios el primero de diciembre del dos mil catorce, fecha anterior a que se declarara ilegal la campaña "verde sí cumple".

Quedó acreditado que la distribución de los calendarios se pactó con SEPOMEX el dos de enero de dos mil quince, inclusive se acredita que los calendarios se distribuyeron hasta el trece de febrero, con la obtención del correspondiente registro postal para la distribución y entrega de la propaganda.

Procedimiento especial sancionador sobre envío de calendarios y cartas personalizadas

Fecha de las quejas	Objeto de denuncia	Medidas Cautelares	Impugnación de Acuerdos sobre Medidas Cautelares	Resolución Sala Regional Especializada	Resolución Sala Superior	Gravedad
A partir del 23/02/15	Envío de calendarios y cartas personalizadas	01 de marzo de 2015 improcedentes ACQyD-INE- 42/2015	9 de marzo de 2015 SUP-REP-89/2015 Sala Superior revoca y ordena conceder medidas cautelares	20 de marzo de 2015 SRE-PSC-39/2015 Impone sanción al Partido Verde Ecologista de México de \$4,074,435.58 17 de abril de 2015 Acatamiento \$4,167,117.38	8 de abril de 2015 SUP-REP-134/2015 y acumulados Revoca a efecto de que se reindividualice la sanción. 13 de mayo de 2015 Sala Superior confirma el acatamiento en el SUP-REP-213/2015	ORDINARIA

6. SPOT DE INTERCAMPAÑAS E INSERCIONES EN REVISTAS.

A partir del siete de marzo del año dos mil quince, se recibieron denuncias en contra del Partido Verde, por la supuesta difusión reiterada, permanente y continua traducida en spots en radio y televisión e inserciones en revistas de lo que fue la campaña "Más verde que nunca" en la que se exaltaban los logros del Partido Verde, ligados a la imagen del citado instituto político con la leyenda "Sí cumple"

Respecto a las inserciones en revistas, se tuvo que las mismas forman parte de la estrategia sistemática, continua y reiterada de la que se benefició el Partido Verde, a partir de la identidad sustancial de la propaganda que se consideró ilícita, cuyo propósito fue posicionarlo frente a la ciudadanía en el Proceso Electoral Federal en curso.

Respecto a los promocionales "Más verde que nunca" la Sala Especializada consideró que existió una coincidencia y simultaneidad en la difusión de esta propaganda, lo que evidencia la continuidad en la exposición integral, permanente y sistemática de la imagen del Partido Verde en contravención al modelo de comunicación política, lo que provocó un posicionamiento frente al electorado.

La revisión y análisis de los spots cuestionados, también tienen identidad sustancial con la campaña sistemática, continua y reiterada desplegada por el Partido Verde, habida cuenta que se habla de las leyes aprobadas y compromisos cumplidos de fácil identificación y relación integral. Se advirtió la continuidad de la propaganda sistemática, continua y reiterada del Partido Verde a través de la dispersión de mensajes de texto.

Respecto a la utilización de redes sociales para la difusión de la propaganda política del Partido Verde, la Sala Especializada consideró que el instituto político inobservó la normativa electoral federal con la difusión.

Esto es, se llevó a cabo una difusión reiterada, permanente, integral, sistemática y continua de propaganda que pretende posicionar al Partido Verde frente al Proceso Electoral, alterando el modelo de comunicación política al desplegar una sobreexposición injustificada e ilegal, con motivo de una estrategia publicitaria basada en la divulgación de diversos elementos publicitarios en redes sociales, que guardan una identidad con la propaganda considerada contraria a la norma.

Respecto a las inserciones con motivo de los vales de medicina se estimó que la utilización de la propaganda política con los lemas de vales de medicina, implicó la

apropiación indebida en la implementación, ejecución y calendarización de un programa social, lo cual no constituyó sólo la difusión de logros de gobierno, sino que además, interviene en la comunicación de cómo opera el programa social, respecto a las fechas de inicio, los beneficios sociales y económicos, por lo que sustituyó a las entidades públicas responsables de la implementación y ejecución del programa social "vales de medicinas", lo cual no está permitido por la ley y por ello ocasionó una vulneración a la normativa electoral aplicable.

Tomando en consideración que la difusión de propaganda política del Partido Verde alusiva a los temas "verde sí cumple"; "propuesta cumplida"; "ley aprobada"; "el que contamina paga y repara el daño"; "cadena perpetua a secuestradores"; "no más cuotas escolares", y "circo sin animales", formó parte de la misma publicidad que en forma reiterada, sistemática y continua dicho instituto político difundió, así como la utilización indebida de un programa social ("vales de medicinas"), para esta Sala Especializada la falta se debe calificar como grave.

Procedimiento especial sancionador sobre spots en intercampaña e inserciones en revistas

Fecha de las quejas	Objeto de denuncia	Medidas Cautelares	Impugnación de Acuerdos sobre Medidas Cautelares	Resolución Sala Regional Especializada	Resolución Sala Superior	Gravedad
A partir del 07/03/15	Promocionales "Más verde que nunca" con la imagen del vocero del Partido Verde Ecologista de México	11 de marzo de 2015 procedentes	18 de marzo de 2015 SUP-REP-111/2015 Sala Superior confirma procedencia de medidas cautelares	1 de mayo de 2015 SRE-PSC-53/2015 Impone sanción al Partido Verde Ecologista de México de \$2,869,235.84 6 de junio de 2015 \$717,308.96	3 de junio de 2015 SUP-REP-175/2015 y acumulados Revoca para fines de reindividualización 24 de junio de 2015 SUP-REP-456/215 Confirma Sentencia del expediente SRE-PSC-53/2015, en cumplimiento a lo ordenado en la diversa SUP-REP-177 y acumulados	ORDINARIA

7. TARJETAS PREMIA PLATINO.

A partir del seis de marzo del dos mil quince, se interpusieron denuncias por las que acusaron el reparto de tarjetas de descuento distribuidas por el Partido Verde.

En el caso de estudio, se determinó existente la infracción relativa a que la entrega de las Tarjetas "Premia Platino" implicó un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona, lo cual está prohibido a los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona. En el caso, se

acreditó que el Partido Verde contrató los servicios de la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. para la elaboración y distribución de 10,000 tarjetas "Premia Platino", en torno a lo cual, efectivamente se realizó dicho material y se distribuyó en diferentes lugares del país.

La Sala Especializada estimó que se inobservó lo previsto en el referido artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral, se tiene en cuenta que dicha infracción sucedió con anterioridad al inicio de las campañas en el Proceso Electoral Federal en curso.

Se acreditó que el Partido Verde alteró el modelo de comunicación política al continuar con una conducta de sobreexposición y puso en riesgo la contienda electoral. Al respecto, el artículo 41 de la Constitución establece que los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de difundir información con carácter ideológico que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

No obstante, todos los sujetos involucrados en una contienda electoral deben regir su conducta por los principios del Estado democrático constitucional de equidad e igualdad, a fin de desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas, a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud posible la voluntad ciudadana.

En ese sentido lo consideró en su momento la Sala Superior, al establecer que la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del Proceso Electoral, se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas.

Ahora bien, la Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-7/2015, SRE-PSC-32/2015 y acumulados y SRE-PSC-39/2015, ya había determinado que el Partido Verde desplegó una sobreexposición injustificada e ilegal, con motivo de una estrategia de comunicación basada en la difusión de diversos elementos publicitarios en propaganda fija, impresa, promocionales en televisión y cine (cineminutos) que guardaban una identidad sustancial con la propaganda emitida con motivo de los informes de los legisladores pertenecientes a dicho partido político; en unos, al hacer referencia a las mismas temáticas: "Cadena perpetua a

secuestradores", "Circo sin animales", "El que contamina paga" y "Cuotas escolares" y, en otros, al hacer alusión al tema de "Vales de medicinas", todos bajo el mismo slogan: "verde sí cumple". En ese mismo sentido, la Sala Especializada al dictar sentencia en los expedientes SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-36/2015, también se pronunció en torno a otras frases publicitarias vinculadas con la referida, como son: "propuestas cumplidas" y "el verde cumple lo que propone", respecto a las cuales estimó que constituyen una continuación de la referida campaña sistemática y reiterada.

De igual manera, la Sala Superior, al resolver los diversos SUP-REP-19/2014 y SUP-REP-21/2015 determinó que era necesario retirar diversos elementos de publicidad correspondientes a una estrategia de comunicación política del instituto político multicitado basada en propaganda fija y "cineminutos", con el slogan "verde sí cumple", en tanto que resultaba sustancialmente idéntica a la que analizó la Sala Especializada en los casos antes referidos.

Al respecto, se estimó que se trataba de publicidad en la que existía una identidad fundamental en torno a la estrategia de propaganda que fue considerada ilegal, por lo que igualmente podría generar condiciones de desequilibrio y afectación a los principios del proceso electivo. Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-76/2015 confirmó las medidas cautelares concedidas respecto a la colocación, entrega y distribución de posters, papel grado alimentario, así como de papeletas personalizadas pertenecientes a la campaña del Partido Verde con el slogan "verde sí cumple", por considerar, en un estudio preliminar, que constituían una vez más un patrón de sistematicidad que podía resultar en una sobreexposición ilegal del partido señalado.

Además, con la resolución de los expedientes identificados con las claves SUP-REP-3/2015 y acumulados, y SUP-REP-57/2015 y acumulados, la Sala Superior en un pronunciamiento de fondo determinó que el Partido Verde alteró el modelo de comunicación política al desplegar una sobreexposición injustificada e ilegal, con motivo de una estrategia publicitaria basada en la difusión de diversos elementos publicitarios en propaganda fija, promocionales en televisión y radio, que guardaban una identidad sustancial con la propaganda emitida con motivo de los informes de los legisladores pertenecientes a dicho partido político, y la que pertenecía al ente político al hacer referencia a distintas temáticas.

En el caso, se consideró que la contratación y distribución de las tarjetas mencionadas constituye una continuación de la referida estrategia publicitaria que, como se ha establecido previamente, se estimó que alteraba el modelo de

comunicación política, mediante la difusión reiterada y sistemática de propaganda, a través de diversos medios, encaminada a posicionar al partido político de frente al Proceso Electoral en curso.

En la especie, las Tarjetas "Premia Platino" coincidieron con el contenido de la propaganda difundida por dicho partido político con motivo de la campaña denominada "verde sí cumple", así como con diversos ejes temáticos que se han manejado en dicha estrategia, a saber: "Vales de medicinas", "Cadena perpetua a secuestradores" y "No más cuotas escolares".

Luego entonces, la Sala Especializada estimó que se continuó con una conducta de sobreexposición sistemática e integral, con lo que se inobservó el modelo de comunicación política, así, estimó que el Partido Verde incumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, al distribuir las Tarjetas "Premia Platino" en domicilios particulares en todo el territorio nacional, por lo que infringió los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral y 25, párrafo 1, inciso a) de la referida Ley de Partidos.

A continuación se presenta una cuadro informativo que contiene la síntesis de los diversos procedimientos especiales instaurados por la entrega de tarjetas premia platino.

Procedimiento especial sancionador sobre entrega de tarjetas premia platino con el logotipo del Partido Verde y la leyenda "Más Descuentos"

Fecha de las quejas	Objeto de denuncia	Medidas Cautelares	Impugnación de Acuerdos sobre Medidas Cautelares	Resolución Sala Regional Especializada	Resolución Sala Superior	Gravedad
A partir del 06/03/15	Entrega de boletos de entrada al cine y la difusión de promocionale s del PVEM	10 de marzo de 2015 procedentes	18 de marzo de 2015 SUP-REP-110/2015 Sala Superior confirma procedencia de medidas cautelares	27 de marzo de 2015 SRE-PSC-46/2015 Impone sanción al PVEM de \$3,930,497.84 15 de mayo de 2015 SRE-PSC-46/2015 En cumplimiento, impone sanción del 15% de la ministración mensual, calculada por el INE según los ingresos efectivos del partido.	6 de mayo de 2015 SUP-REP-152/2015 y acumulada Revoca a resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE- PSC-46/2015, especificamente el considerando relativo a la campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación política, y por tanto ordenar que emita una nueva resolución en la que califique la conducta e individualice la sanción a imponer al mencionado instituto político. 24 de junio de 2015 SUP-REP-340/2015 Confirmó la sentencia	ORDINARIA

8. KIT ESCOLAR.

A partir del nueve de abril del dos mil quince, se recibieron denuncias en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante las que se alegó la distribución de artículos de un Kit escolar, vinculado con la campaña "Si cumple".

La Sala Especializada estimó que el Partido Verde fue responsable directo del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209, párrafos 3 y 4 así como 443, párrafo 1, incisos a) y n), 470 párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, y 25 párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley de Partidos, que lo obligaban a cumplir las obligaciones que marca la normativa electoral y conducir sus actividades dentro de los cauces legales, al haber contratado la elaboración y distribución de artículos que forman parte del Kit escolar, en materiales distintos al textil.

Lo anterior, toda vez que la Sala Especializada acreditó que las reglas, lápices, cuadernos, gomas, termos, plumas y relojes, artículos que integraron el Kit escolar distribuido en todo el territorio nacional durante la etapa de campaña electoral, pertenecen a la categoría de promocionales utilitarios, y en consecuencia, debieron elaborarse en su totalidad en material textil. Únicamente cumplieron tal requisito las mochilas, las playeras y las pulseras que forman parte del tal Kit escolar, mientras que los libros, se catalogan como productos editoriales llevados a cabo en términos del artículo 41 inciso c) fracción II de la Constitución.

Procedimiento especial sancionador sobre "Kit escolar"

Fecha de las quejas	Objeto de denuncia	Resolución Sala Regional Especializada	Resolución Sala Superior	Gravedad
A partir del 09/04/15	Entrega del kit escolar	PRIMERA RESOLUCIÓN 15 de mayo de 2015 SRE-PSC-105/2015 Impone sanción al PVEM de reducción de ministración del 10% de los ingresos efectivos del partido, que deberá ser calculada por el INE, equivalente a la cantidad aproximada de \$2,693,615.43 SEGUNDA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO 3 de julio de 2015 En cumplimiento a lo ordenado en el SUP-REP-334/2015, impone nueva sanción por la cantidad del 15% de una ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2015.	1 de julio de 2015 SUP-REP-334/2015 Confirma sanción económica al PVEM y además ordena se reindividualice la sanción por infracción al artículo 209, párrafo V de la LEGIPE.	ORDINARIA

9. PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN POR SPOTS SOBRE INFORMES DE LABORES DE SUS LEGISLADORES.

Derivado de los escritos de queja presentados por los representantes de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y MORENA ante el Consejo General, se integraron los expedientes números INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015 que fueron escindidos en parte e integrados en el diverso INE/Q-COF-UTF/66/2015, este Consejo General resolvió en sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil quince imponer sanción al Partido Verde al haberse acreditado que había recibido aportaciones en especie de personas prohibidas como lo es un órgano de gobierno al haberse determinado como aportación de los grupos parlamentarios de dicho partido en las cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión la transmisión de mensajes comprados por éstos para la difusión de la campaña denominada 'Verde sí cumple' en su modalidad de 'informes legislativos' desde el mes de octubre de dos mil catorce hasta el mes de marzo de dos mil quince.

El Consejo General determinó declarar fundado el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde, e impuso una reducción del 40% (cuarenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$322,455,711.06 (trescientos veintidós millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos once pesos 06/100 M.N.).

Resolución Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Resolución Sala Superior
13 de mayo de 2015 INE/CG267/2015	PENDIENTE DE RESOLUCIÓN
Impone sanción al PVEM de reducción de ministración del \$322,455,711.06	SUP-RAP-213/2015 y acumulados

10. DISTRIBUCIÓN DE DESPENSAS EN QUINTANA ROO.

A partir del veintitrés de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en Quintana Roo, presentó queja en contra del Partido Verde, por presuntos actos de presión y coacción de voto mediante la distribución de despensas a afiliados del partido y a ciudadanos.

Se acreditó que los días veinte de abril y dieciocho de mayo se distribuyeron despensas en un domicilio de Cancún Quintana Roo, por lo que se ubica dicha distribución dentro del periodo de campañas.

Ahora bien, las despensas constituyeron un bien que reportó un beneficio directo, al tratarse de bienes consumibles entregados como dádivas a las personas que fueron constatadas por la autoridad en las verificaciones de veinte de abril y dieciocho de mayo de dos mil quince, y al acreditarse que esto lo realiza el Partido Verde, a través del programa "Familia Verde", se estimó acreditada la infracción por parte del partido político referido.

Fecha de las quejas	Objeto de denuncia	Resolución Sala Regional Especializada	Resolución Sala Superior
A partir del 23/03/15	Entrega de despensas	PRIMERA RESOLUCIÓN 15 de mayo de 2015 SRE-PSD-48/2015 Impone sanción al PVEM de \$70,100.00 SEGUNDA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO	1 de julio de 2015 SUP-REP-416/2015 Ordena reindividualizar la sanción, tomando en cuenta el número de despensas distribuidas y la duración de la distribución.
		3 de julio de 2015 SRE-PSD-48/2015 En cumplimiento a lo ordenado en el SUP-REP- 416/2015, impone nueva sanción por la cantidad del 10% de una ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2015. El 10% equivale a la cantidad de \$2,693,615.43	22 de julio de 2015 SUP-REP-530/2015 Confirma resolución dictada en cumplimiento, el 3 de julio.

11. USO INDEBIDO DE LA PAUTA EN CHIAPAS, SPOT "ERA FEDERAL".

El quince de mayo de dos mil quince, se presentó denuncia en contra del Partido Verde, por la difusión en pauta federal de un promocional de radio y televisión de forma indebida.

Se estimó que los promocionales denunciados, no fueron destinados a la difusión de mensajes para las campañas del Proceso Electoral Federal, puesto que en ningún momento se aprecian expresiones, mensajes, ni elementos auditivos y/o televisivos, que sustenten la promoción de candidatos a diputados federales.

Así, el promocional en análisis no se relacionó con la intención de llamar al voto en favor de candidatos llamados a integrarse a la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, ni es posible advertir propuestas vinculadas a la labor de candidatos a legisladores federales del Partido Verde, que es el propósito que correspondería a la pauta otorgada por el Instituto, en este caso.

Por el contrario, a partir del contexto de los promocionales, y también desde el contenido individual de las expresiones que lo eslabonan, se advierten mensajes alusivos a una campaña de índole local, toda vez que parte de la premisa inicial de que se habla de las "administraciones del Partido Verde"; "para lograr un Chiapas mejor".

Asimismo, se refiere a apoyos a ciertos sectores sociales y a infraestructuras urbanas con las que ahora cuenta dicho Estado; y al igual que en la apertura, en el cierre se alude al "Chiapas en el que todos queremos vivir", de todo lo cual resulta que el marco del promocional cierra la idea de que la propaganda electoral de que se trata se dirige al electorado de esa entidad federativa.

No pasó desapercibido que durante tres segundos en el promocional de televisión (de los treinta que dura), aparece la leyenda "Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde"; sin embargo, dicha frase fue proporcionalmente pequeña al tamaño de la pantalla, y no es un elemento destacado, sino marginal en el mensaje que se transmite, con lo cual esa sola mención no puede estimarse suficiente para considerar que se usa correctamente la pauta federal, máxime que dicha leyenda no es compatible con el contenido global del promocional, cuya intención clara es su orientación al ámbito local.

Fecha de las quejas	Objeto de denuncia	Resolución Sala Regional Especializada	Resolución Sala Superior
A partir del 15/05/15	Spots "Era Federal"	2 de junio de 2015 SRE-PSC-129/2015 Impone sanción al PVEM de \$70,100.00	FIRME

12. CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD VIRTUAL EN VALLAS Y UNIMETAS.

Desde el veintinueve de abril de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, denuncias por la difusión de propaganda electoral del Partido Verde en vallas electrónicas alrededor de la cancha de futbol del Estadio Omnilife, en Jalisco, y en el Estadio Azteca, en la Ciudad de México, espacio que se denominó "Unimetas", lugar donde ocurrió el juego de fútbol entre los equipos Guadalajara – América y América – Toluca, material visible durante la transmisión televisiva de los encuentros deportivos.

Se consideró que inobservaron en forma directa la normativa comicial federal, porque aun cuando celebraron un contrato para la colocación de propaganda electoral en publicidad fija visible en las canchas alrededor de los estadios de futbol (lo cual se ajusta a las disposiciones de la normativa electoral federal), omitieron tomar las

previsiones necesarias para evitar que ese material fuera visible en televisión, pues es un hecho notorio que los encuentros futbolísticos se transmiten, generalmente, en televisión abierta por las señales correspondientes al grupo comercial conocido públicamente como Televisa.

En ese sentido, aunque el Instituto Político señalado y las empresas publicitarias negaron celebrar algún contrato para lograr su difusión en televisión, lo cierto es que, atento a la dinámica propia de celebración y difusión de este tipo de encuentros deportivos, estaban en aptitud de anticiparse a ello, puesto que sería visto por quienes sintonizaran la transmisión del partido, por lo cual el Partido Verde tuvo acceso a ese medio de comunicación, fuera del modelo de comunicación política previsto por el Legislador Federal.

Fecha de las quejas	Objeto de denuncia	Resolución Sala Regional Especializada	Resolución Sala Superior
29/04/15 Denuncia por		PRIMERA 4 de junio de 2015 SRE-PSC-131/2015	PRIMERA RESOLUCIÓN 1 de julio de 2015
publicidad en vallas del Estadio Omnilife		Impone sanción al PVEM \$245,350.00	SUP-REP-432/2015, SUP-REP- 439/2015 Y SUP-REP- 445/2015 acumulados
	Publicidad virtual en vallas electrónicas de	SEGUNDA (REINDIVIDUALIZACIÓN) 9 de julio de 2015 SRE-PSC-131/2015 Impone sanción al PVEM \$385,550.00	Revoca para fines de individualización.
	estadios de futbol "Omnilife" en Zapopan Jalisco y "Azteca", en la Ciudad de México.		PENDIENTE DE RESOLVER IMPUGNACIÓN
06/05/15 Denuncia por	Espacios publicitarios denominados "unimetas"	PRIMERA 4 de junio de 2015 SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015	PRIMERA RESOLUCIÓN 8 de julio de 2015
publicidad en vallas del Estadio Azteca		Impone sanción al PVEM \$210,300.00	SUP-REP-426/2015 y acumulados SUP-REP-437/2015, SUP-REP- 440/2015, SUP-REP-441/2015 y SUP-
		SEGUNDA (REINDIVIDUALIZACIÓN) 9 de julio de 2015	REP-479/2015.
		SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015 Impone sanción al PVEM \$368,025.00	Revoca para fines de individualización.
		*,-	PENDIENTE DE RESOLVER IMPUGNACIÓN

13. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES AL NO SUSPENDER LA CAMPAÑA DE LAS TARJETAS "PREMIA PLATINO".

El Partido Verde incurrió en responsabilidad en el incumplimiento de medidas cautelares con respecto a la suspensión de la campaña de descuentos vinculados con las tarjetas "Premia Platino", pues conforme al Acuerdo ACQyD-INE-51/2015 fue vinculado a llevar las gestiones y actos necesarios suficientes e idóneos, para suspender la campaña de las Tarjetas Premia Platino. Sin embargo, dentro del

expediente SRE-PSC-213/2015, La Sala Especializada tuvo que tal campaña, se conformaba por varias etapas, que iban desde la entrega de las tarjetas hasta la posibilidad de hacer efectivos los descuentos de las mismas. En ese orden de ideas, el instituto político de mérito fue vinculado a suspender la campaña y la misma comprende inclusive efectivamente gozar de los descuentos, toda vez que quedó acreditado que en nueve sucursales del Distrito Federal y en tres empresas, se siguen recibiendo las mismas y no se recibieron notificaciones de la cancelación de éstas, respectivamente, fue evidente que el partido político no cumplió con lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, pues debió haber realizado todas las gestiones necesarias e idóneas para cesar la campaña.

Incumplimiento de medidas cautelares por la omisión de suspender la campaña de entrega de beneficios de la tarjeta "Premia Platino"

Fecha de inicio del procedimiento	Objeto de denuncia oficiosa	Resolución Sala Regional Especializada del TEPJF	Resolución Sala Superior	Gravedad
17/03/15	Incumplimiento de Medidas Cautelares decretadas el 10 de marzo de 2015, por parte del Partido Verde Ecologista de México, Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., y quien resulte responsable	SRE-PSC-213/2015 09 de julio de 2015 Se impuso reducción de ministración mensual ordinaria, por la cantidad de \$462,660.00	PENDIENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN SUP-REP-518/2015, SUP-REP-523/2015 y SUP-REP-527/2015,	Grave

14. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Los días trece y veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General resolvió diversas quejas incoadas en contra del Partido Verde, derivado de diversos procedimientos administrativos en materia de fiscalización.

Al efecto, se estimó que el instituto político cometió la falta al omitir destinar \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) a los fines establecidos por el legislador, al haberlos destinado a la adquisición y distribución de 10,000 (diez mil) tarjetas "Premia Platino", mismos que el instituto político estaba obligado a aplicar a actividades o fines propios de un partido político, es decir, a aquellas relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña.

Además, se estimó que omitió destinar \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) a los mismos fines legalmente establecidos, al haberlos destinado a la adquisición y distribución de boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena Cinemex a nivel nacional.

En el mismo sentido, gastó \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.), para la adquisición y distribución de 482,542 pliegos de papel grado alimenticio resistente a la humedad con un gramaje que puede ir de los 25 a los 40 g/m2, impreso desde una tinta y hasta en selección de color, con estampado del logotipo del Partido Verde.

Además, se estimó que realizó un gasto por \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.) para la difusión y entrega de lentes graduados gratuitos previo llenado de un formato con el logotipo del Partido Verde en el que se plasman datos de carácter personal distribuidos en varias entidades de la República Mexicana.

Resolución Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Resolución Sala Superior
13 de julio de 2015 INE/CG431/2015: Impone sanción al PVEM de reducción de ministración de \$64,380,000.30	PENDIENTE DE RESOLUCIÓN SUP-RAP-271/2015 y acumulados
20 de julio de 2015 INE/CG464/2015: Impone sanción al PVEM de reducción de ministración de \$2,320,000.00 20 de julio de 2015	PENDIENTE DE RESOLUCIÓN
INE/CG465/2015: Impone sanción al PVEM de reducción de ministración de \$15,082,320.00	SUP-RAP-299/2015 y acumulados
20 de julio de 2015 INE/CG466/2015: Impone sanción al PVEM de reducción de ministración de \$226,563.20	SOF-KAF-259/2015 y acumulados
20 de julio de 2015 INE/CG467/2015: Impone sanción al PVEM de reducción de ministración de \$2,547,657.14	

De lo expuesto, es posible sintetizar y agrupar el cúmulo de conductas ilícitas, de la forma siguiente:

Sanciones impuestas al Partido Verde (al 7 de agosto de 2015)

Fecha de Presentación de la Queja	Conducta	Fecha de dictado de Medidas Cautelares	Sanción	Última Resolución	Estado	Gravedad
24/Oct/2014	Informes de labores de legisladores	14 de	\$76,160,361.80	SUP-REP-120/2015	FIRME	Ordinaria
12/Dic/2014	Informes de labores Gabriela Medrano Galindo	diciembre de 2014 en acatamiento al	\$4,500,000.00	SUP-REP-510/2015	FIRME	Ordinaria
29/Dic/2014	Promocionales de legisladores en espectaculares, casetas telefónicas, parabuses y salas de cine	SUP-REP- 19/2015	\$7,011,424.56	SUP-REP-136/2015	FIRME	Ordinaria
06/Ene/2015	Incumplimiento de Medidas Cautelares sobre cineminutos y propaganda fija alusiva a informes de labores de legisladores del PVEM		\$67,112,123.52	SUP-RAP-94/2015	FIRME	Especial

Fecha de	Conducta	Fecha de	Sanción	Última Resolución	Estado	Gravedad
Presentación		dictado de				
de la Queja		Medidas Cautelares				
05/Feb/2015	Papel grado alimenticio	22 de febrero	\$5,411,840.76	SRE-PSC-26/2015	FIRME	Ordinaria
	para envolver tortillas, pósters en tortillerías.	de 2015				
13/Feb/2015	Propaganda indebida:	22 de febrero	\$3,349,641.00	SUP-REP-452/2015 y	FIRME	Ordinaria
	"vales de medicina en	de 2015 en	\$3,349,041.00	SUP-REP-453/2015		
	IMSS e ISSSTE", distribución de lentes	acatamiento al SUP-REP-				
	de graduación y spots	77/2015				
	de Ninfa Salinas Sada.					
23/Feb/2015	Envío de calendarios y	9 de marzo de 2015 en	\$4,167,117.38	SUP-REP-213/2015	FIRME	Ordinaria
	cartas personalizadas	acatamiento				
		al SUP-REP-				
		89/2015				
06/Mar/2015	Distribución de tarjetas Premia Platino	10 de marzo del 2015	\$4,040,423.15	SUP-REP-340/2015	FIRME	Ordinaria
07/84/004 5				CUD DED 450/045	FIDME	Ondinonia
07/Mar/2015	Spots de intercampaña e inserciones en	11 de marzo de 2015.	\$717,308.96	SUP-REP-456/215	FIRME	Ordinaria
	revistas sobre	uc 2015.				
	propaganda de logros					
	del PVEM, aparejada					
	con la imagen del Senador Carlos Alberto					
	Puente Salas y					
	campaña "Más verde					
17/Mar/2015	que nunca" Incumplimiento de			SUP-REP-527/215	FIRME	Ordinaria
17/Mai/2013	cautelares sobre la		\$462,660.00	301 -KEI -321/213	IIIXWIL	Ordinaria
	suspensión de la					
	campaña de tarjetas Premia Platino					
23/Mar/2015	Distribución de	18 de mayo		SUP-REP-530/2015	FIRME	Ordinaria
	despensas en Cancún,	de 2015	\$2,693,615.43			
05/Abr/2015	Quintana Roo.	8 de abril de	£0.704.000.57	CUD DED 454/0045	FIRME	Ordinaria
	Entrega de boletos de cine	2015	\$6,734,038.57	SUP-REP-451/2015		
09/Abr/2015	Distribución de Kit	9 de abril del	\$2,693,615.43	SRE-PSC-105/2015	FIRME	Ordinaria
29/Abr/2015	escolar Publicidad virtual en	2015 5 de mayo de	\$4,040,423.15 \$368,025.00	SRE-PSC-105/2015 SRE-PSC-133/2015 y	FIRME IMPUGNADA	Ordinaria Ordinaria
29/ADI/2015	vallas electrónicas y	2015	\$366,025.00	SRE-PSC-133/2015 y SRE-PSC-132/2015	IMPUGNADA	Ordinaria
	unimetas en el					
00/11 /0045	Estadio Omnilife		**** ***	005 000 404/0045	IMPUONADA	0 11 1
06/May/2015	Publicidad virtual en vallas electrónicas y		\$385,550.00	SRE-PSC-131/2015	IMPUGNADA	Ordinaria
	unimetas en el					
	Estadio Azteca					
15/May/2015	Uso indebido de pauta en promocionales del	16 de mayo de 2015	\$70,100.00	SRE-PSC-129/2015	FIRME	Ordinaria
	Estado de Chiapas "Era	GC 2013				
	Federal"					
31/May/2015	Uso de datos		\$94,635.00	SRE-PSC-228/2015 al	FIRME	Ordinaria
	personales en la			SRE-PSC-243/2015		
	distribución y entrega					
	de boletos de cine y tarjetas de descuento					
	"Premia Platino"					
01/Jun/2015	Desplegado "Día		\$210,300.00	SRE-PSC-197/2015	FIRME	Ordinaria
	Mundial del Medio		,		1	
22/ I.m/224 F	Ambiente"	05 do i!-	\$475.050.00	CDE DCC 000/0045	IMPLICATED	Ondinonia
23/Jun/2015	Uso indebido de la pauta al no identificar	25 de junio de 2015	\$175,250.00	SRE-PSC-222/2015	IMPUGNADA	Ordinaria
	coalición en spots de			1		

Fecha de Presentación de la Queja	Conducta	Fecha de dictado de Medidas Cautelares	Sanción	Última Resolución	Estado	Gravedad
06/Jul/2015	Chiapas Uso indebido de datos y afiliación indebida de Raúl Alfredo Meza		\$5,047.00	SRE-PSC-248/2015	FIRME	Ordinaria
06/Jul/2015	González Culpa in vigilando por la publicación de tuits de su excandidato a diputado federal		\$150,715.00	SRE-PSC-251/2015	IMPUGNADA	Ordinaria
	Procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, vinculados a los informes de labores de legisladores		\$322,455,711.06	INE/CG267/2015	IMPUGNADA	Especial
13/Jul/2015	Procedimiento sancionador en materia de fiscalización por aportaciones prohibidas en cineminutos		\$64,380,000.30	INE/CG431/2015	IMPUGNADA	Especial
	Procedimiento sancionador en materia de fiscalización por distribución de tarjetas Premia Platino		\$2,320,000.00	INE/CG464/2015	IMPUGNADA	Ordinario
	Procedimiento sancionador en materia de fiscalización por distribución de boletos de cine		\$15,082,320.00	INE/CG465/2015	IMPUGNADA	Ordinario
	Procedimiento sancionador en materia de fiscalización por distribución de papel para envolver tortilla		\$226,563.20	INE/CG466/2015	IMPUGNADA	Ordinario
	Procedimiento sancionador en materia de fiscalización por distribución de lentes		\$2,547,657.14	INE/CG467/2015	IMPUGNADA	Ordinario
	TOTAL DETERMINADO		\$597,471,832.41		1	
	TOTAL FIRME		\$189,380,040.71			

Sanciones impuestas al Partido Verde, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, por tipo de infracción (al día 7 de agosto de 2015)

Conducta	Sanción	Infracción genérica
Informes de labores de legisladores.	\$76,160,361.80	
Informes de labores Gabriela Medrano Galindo.	\$4,500,000.00	
Promocionales de legisladores en casetas telefónicas, espectaculares, parabuses y salas de cine.	\$7,011,424.56	
Propaganda indebida sobre "vales de medicina en IMSS e ISSSTE", distribución de lentes de graduación y spots de Ninfa Salinas Sada.	\$3,349,641.00	Alteración al modelo de comunicación política.
Spots de intercampaña e inserciones en revistas sobre propaganda de logros del PVEM, aparejada con la imagen del Senador Carlos Alberto Puente Salas y campaña "Más verde que nunca".	\$717,308.96	
Uso indebido de pauta en promocionales del Estado de Chiapas.	\$70,100.00	
Publicidad virtual en vallas electrónicas y unimetas en el	\$385,550.00	

Conducta	Sanción	Infracción genérica	
Estadio Azteca.			
Publicidad virtual en vallas electrónicas y unimetas en el	\$368,025.00		
Estadio Omnilife.			
Uso indebido de la pauta al no identificar coalición en spots de Chiapas.	\$175,250.00		
Culpa in vigilando por la publicación de tuits de su excandidato a diputado federal	\$150,715.00		
Papel grado alimenticio para envolver tortillas y pósters.	\$5,411,840.76	Entrega de material que	
Entrega de boletos de cine.	\$6,734,038.57	oferta o beneficia	
Envío de calendarios y cartas personalizadas.	\$4,167,117.38	directa, indirecta, mediata o inmediatamente, en	
Distribución de tarjetas Premia Platino.	\$4,040,423.15	especie o efectivo.	
Distribución de Kit escolar.	\$2,693,615.43	especie o electivo.	
	\$4,040,423.15		
Distribución de despensas en Cancún, Quintana Roo.	\$2,693,615.43		
Incumplimiento de Medidas Cautelares sobre cineminutos y propaganda fija alusiva a informes de labores de legisladores.	\$67,112,123.52		
Incumplimiento de cautelares sobre la suspensión de la campaña de tarjetas Premia Platino.	\$462,660.00	Incumplimiento de medidas cautelares.	
Incumplimiento de medidas cautelares sobre propaganda fija de "vales de medicina", "propuestas cumplidas", "el verde sí cumple"	1 día de suspensión de spots		
Procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, vinculados a los informes de labores.	\$322,455,711.06		
Procedimiento sancionador en materia de fiscalización aportaciones prohibidas en "cineminutos"	\$64,380,000.30	Procedimientos Administradores	
Procedimiento sancionador en materia de fiscalización por distribución de tarjetas Premia Platino	\$2,320,000.00	Sancionadores en materia de	
Procedimiento sancionador en materia de fiscalización por distribución de boletos de cine	\$15,082,320.00	Fiscalización.	
Procedimiento sancionador en materia de fiscalización por distribución de papel para envolver tortilla	\$226,563.20		
Procedimiento sancionador en materia de fiscalización por distribución de lentes	\$2,547,657.14		
Uso indebido de datos y afiliación indebida de Raúl Alfredo Meza González	\$5,047.00	Vulneración a datos personales.	
Uso de datos personales en la distribución y entrega de boletos de cine y tarjetas de descuento "Premia Platino"	\$94,635.00		
TOTAL DETERMINADO	\$597, 566,467.41		
TOTAL FIRME	\$189, 474,675.71		

Violación al modelo de comunicación política

Como se precisó en el apartado que antecede, el partido denunciado transgredió el modelo de comunicación política establecido en el artículo 41 constitucional, con motivo de la difusión de informes de labores de sus legisladores; propaganda indebida; spots de intercampañas; uso indebido de la pauta; publicidad virtual en vallas y falta de cuidado por la emisión de tuits, durante el tiempo y en los términos que han quedado precisados en párrafos anteriores.

Debe precisarse que la sanción y calificación de las faltas se realizó respecto de cada uno de los procedimientos, y que el propio tribunal electoral consideró que, si bien dichas infracciones trastocaron el modelo de comunicación política en detrimento del principio de equidad tomando en consideración el alto número de impactos y su vigencia prolongada en el tiempo, únicamente fueron calificadas como de gravedad ordinaria.

Esto es, las violaciones materia de análisis correspondieron a ciertos momentos determinados y con medios comisivos distintos y ameritaron, en cada caso, una sanción específica atendiendo justamente a la gravedad con que fueron calificadas, al margen de que el mismo tribunal, por cuanto hace a los informes de labores, sostuvo que este tipo de conductas formaron parte de una estrategia sistemática del partido denunciado para posicionarse de manera indebida frente al electorado, sin que ello ameritara, a juicio de dicha autoridad, incrementar la gravedad ordinaria previamente decretada.

Ahora bien, con independencia de que este tipo de infracciones dieron lugar a violaciones reiteradas de gravedad ordinaria, lo relevante para este asunto es que, valoradas a la luz del tipo de gravedad extrema que exige la causal de pérdida de registro, se considera que no fueron de la entidad suficiente para tener por demostrado una afectación sustancial al principio de equidad que establece la propia Constitución.

Lo anterior es así, porque desde la óptica de la gravedad extrema con que deben ser valoradas las conductas de pérdida de registro, no hay elemento, dato o base objetiva y suficientemente contundente para concluir, desde una perspectiva general, un quebrantamiento del principio de equidad que hubiese vulnerado, de modo determinante, la competencia en condiciones de igualdad entre los participantes, ni la regularidad del Proceso Electoral o la libre participación de la ciudadanía.

Por el contrario, esta autoridad electoral nacional advierte que los efectos de dichos ilícitos, a pesar de ser generalizados, no tuvieron como resultado una ventaja desproporcionada o fuera de los parámetros de votación que dicho instituto político obtuvo, en comparación con procesos electorales anteriores, ni tampoco con los índices de aceptación ciudadana, como se demostrará detenidamente en apartados posteriores del presente fallo.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que cada una de las infracciones fue materia de escrutinio y sanción administrativa o jurisdiccional, según el caso, siendo que dichas determinaciones, en el contexto de máxima publicidad exigida a todas las autoridades electorales, dio lugar a su difusión pública a través de distintos medios de comunicación y, como consecuencia de ello, que la ciudadanía se formara una opinión y un juicio propio al respecto.

En este sentido, la amplia difusión dada a las sentencias y resoluciones por las cuales se determinó que el partido político infringió el modelo de comunicación política, contrarrestó los efectos adversos de las conductas desplegadas y, por ende,

constituye un elemento referencial que debe sumarse a la conclusión de esta autoridad respecto de que no existió una transgresión al principio de equidad en términos de los extremos requeridos para declarar la pérdida del registro del Partido Verde.

Cabe destacar que el desarrollo del tópico referido en el párrafo que antecede, se expone de manera detallada en posteriores apartados.

Entrega de beneficios

Sobre este tema, se tiene por acreditado que el partido denunciado incurrió en la violación a la prohibición prevista en el artículo 209, párrafos 2, 3 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el caso, relacionados con el tipo de propaganda electoral permitida y con la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte u otorgue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Lo anterior, con motivo de conductas relacionadas con la entrega de papel grado alimenticio para envolver tortillas y pósters; boletos de cine; calendarios y cartas personalizadas; distribución de tarjetas de descuento; reparto de útiles escolares y despensas.

Estas infracciones dieron lugar a la violación de las reglas sobre propaganda electoral tendente a favorecer de manera indebida al partido político y generó indicio de presión al elector para obtener su voto.

Sin embargo, analizadas en su conjunto y a partir de los parámetros requeridos para la pérdida de registro, particularmente el de gravedad extrema de la violación, para esta autoridad esos hechos ilícitos no configuran una transgresión sustancial a los principios constitucionales principalmente al de equidad y libertad del sufragio, por las razones siguientes.

En primer término, porque dichas conductas fueron calificadas como de gravedad ordinaria por parte de nuestro máximo tribunal en materia electoral, lo que pone de manifiesto que no se trató de infracciones que constituyeran una conculcación superior o máxima dentro de los parámetros valorados por ese órgano jurisdiccional.

Además, porque esos hechos fueron materia de análisis y sanción ejemplar mediante los respectivos procedimientos, de lo que se sigue que el partido político recibió un

castigo por su comisión y, al igual que aquellas enunciadas en el apartado que antecede, fueron hechas del conocimiento público, lo que permitió disminuir sus efectos negativos en el Proceso Electoral, en virtud de que un importante sector de la ciudadanía estuvo en condiciones de formarse un criterio sobre el actuar indebido de ese instituto político.

Este argumento encuentra fuerza y sustento referencial en los cientos de notas periodísticas que dieron cuenta de éstas y otras infracciones cometidas por el Partido Verde, así como en el cúmulo de menciones negativas de los medios de comunicación por esos hechos, como se desprende de los respectivos monitoreos en los términos que se precisarán posteriormente.

En esta misma línea, la posible vulneración a los principios de equidad y libertad del sufragio se desvanece si se toma en consideración que las encuestas y sondeos de opinión, así como la votación obtenida por el partido infractor en los pasados comicios, no muestran un beneficio sustantivo o una variación extraordinaria con respecto a los sufragios obtenidos en procesos electorales anteriores; lo anterior, a partir del análisis histórico de la votación obtenida por el partido político denunciado en anteriores procesos electorales, el cual se detalla con precisión más adelante, máxime que cuantitativamente tampoco se advierte que se esté en presencia de hechos trascendentales para la regularidad constitucional del sistema democrático (posters en tortillerías: 150 piezas; publicidad en vallas: 19 y 5 minutos; papel grado alimenticio; 482,542 pliegos; boletos de cine: 60,000; tarjetas de descuento: 10,000, y paquetes de útiles escolares: 40,000)

Bajo estas consideraciones, aun cuando el partido político cometió actos que atentaron en contra de la libertad del sufragio, lo cierto es que la valoración integral de las conductas, bajo el tamiz de la causal de pérdida de registro, no permite afirmar que esos hechos ilegales anularon o inhibieron la libre expresión de la voluntad de los electores, ni que se impidiera que se formaran una opinión de manera independiente libres de toda violencia, presión o manipulación en forma y grado tal que dicho principio constitucional perdiera vigencia.

Incumplimiento de medidas cautelares

Como quedó acreditado, el partido político denunciado desacató en tres ocasiones las correspondientes resoluciones de esta autoridad electoral nacional que lo obligaban a detener actos relacionados con la difusión de su campaña en cineminutos y en propaganda fija, alusiva a informes de labores de sus legisladores;

entrega de tarjetas de descuento y con la propaganda fija vinculada con supuestas propuestas.

Esta situación lleva a determinar que el instituto político se ubicó en un estadio de desacato en franca violación al principio de legalidad e, indirectamente, al principio de equidad en la contienda y a las reglas sobre propaganda electoral, al extender en el tiempo, de manera indebida, actos que contravenían a la normativa relacionada con esos tópicos.

No obstante, debe subrayarse que estas conductas, si bien constituyeron un desapego al estado de derecho, en el marco de su respectivo estudio y de acuerdo con el contexto en el que tuvieron verificativo, esas mismas conductas, valoradas en su conjunto y a la luz de los requisitos y extremos de la causal de pérdida de registro, no provocaron la invalidación de los principios constitucionales aludidos, por lo siguiente.

Por principio de cuentas, debe tenerse presente que los actos de contumacia del partido infractor fueron sancionados de manera severa por esta autoridad electoral nacional, lo que pone de manifiesto que fueron oportunamente reprimidas y detenidas para salvaguardar el orden constitucional y legal.

En efecto, como se precisó, los desacatos a las resoluciones de este órgano electoral se sancionaron con reducción de ministraciones, y con la suspensión de un día de tiempos en radio y televisión, esto último en la fase final de las campañas electorales.

Aunado a lo anterior, de las tres faltas acreditadas y sancionadas, sólo una de ellas fue considerada de gravedad especial, mientras que las restantes, se estimaron por parte de la autoridad jurisdiccional con una gravedad ordinaria, lo que evidencia que su impacto no puede considerarse de una entidad mayúscula en este procedimiento que pudiera acarrear la actualización del tipo administrativo de pérdida de registro.

Al igual que las conductas descritas con anterioridad, en este caso las resoluciones también fueron discutidas y resueltas mediante sesiones públicas, lo que derivó en una divulgación amplia por parte de los medios de comunicación y, consecuentemente, la ciudadanía que tuvo acceso a esa información pudo generar una percepción respecto de esos hechos, lo cual es un elemento referencial importante para sostener esta conclusión.

Asimismo, no existe evidencia objetiva que demuestre que el desacato en que incurrió el partido denunciado le hubiere reportado un beneficio significativo, palpable o comprobable en las preferencias del electorado, lo que se infiere a partir de las citadas encuestas, sondeos de opinión y monitoreos, los cuales, se insiste, no muestran una desproporción o ventaja desmedida con relación a procesos electorales anteriores.

Violaciones en materia de fiscalización

Derivado de las facultades de investigación y auditoría en la materia, conferidas a esta autoridad, se detectó que el partido denunciado incurrió en seis violaciones a las reglas sobre fiscalización de sus recursos, vinculadas con informes de labores; cineminutos; tarjetas de descuento; boletos de cine; papel para envolver tortillas y distribución de lentes.

De las conductas detalladas por esta falta, únicamente dos de ellas fueron calificadas con una gravedad especial, mientras que las cuatro faltas restantes, se estimaron, por parte de esta autoridad electoral nacional con una gravedad ordinaria, al no respetarse las reglas sobre el origen, aplicación y destino de los recursos por parte del partido político.

No obstante, a juicio de esta autoridad, estas irregularidades si bien fueron calificadas con una gravedad especial, en dos casos, y ordinaria en los restantes, todas ellas fueron objeto de sanciones pecuniarias significativas, según se precisó y, más importante aún, no se advierte que sus efectos hayan impactado de manera determinante en el Proceso Electoral o que hayan tenido como consecuencia un beneficio sustantivo en favor del partido político infractor, de forma y grado tal que se tengan elementos para estimar que se derrocó el principio de equidad en la contienda.

En efecto, sin soslayar que las infracciones señaladas fueron graves, lo relevante es que encontraron un freno o dique a partir de las resoluciones que las reprimieron y castigaron de modo ejemplar. Asimismo, no existe base para considerar que sus efectos reportaron al partido infractor un beneficio o ventaja, de forma y en grado tal, que se derrocara o anulara el principio de equidad en la contienda desde la óptica de los elementos que informan la norma contenida en el artículo 94, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

En términos similares a lo expuesto anteriormente, no se aprecia ni se cuenta con datos o elementos suficientes para determinar que con tales conductas se actualiza

una gravedad extrema que haya puesto en riesgo los principios constitucionales en los pasados comicios y que dejara a los participantes en una situación de marcada desigualdad frente al electorado, lo que cobra relevancia a partir del argumento antes citado, en el sentido de que la ciudadanía conoció de dichas irregularidades y las encuestas no muestran un aumento en las preferencias electorales, además de que el partido conservó una tendencia de votación muy similar a la obtenida en procesos pasados.

Uso indebido de datos personales y afiliación indebida

La acreditación de este tipo de violaciones, derivó de dos fallos de la Sala Especializada en las que se constató que el partido político denunciado violó la normativa electoral, por cuanto hace al uso de datos personales y afiliación indebida, con motivo de la entrega de boletos de cine y tarjetas de descuento.

A este respecto, cabe mencionar que si bien dicha irregularidad constituye un desapego a la normatividad electoral, lo relevante es que no representa, ni cuantitativa ni cualitativamente, una transgresión sustantiva ni mucho menos de una gravedad extrema o mayúscula que actualice la hipótesis normativa de pérdida de registro, amén de que también fue materia de estudio y sanción por parte de las autoridades electorales.

II. Obligaciones legales

En virtud de que los partidos políticos están compelidos a observar, respetar y cumplir los fines para los cuales fueron creados, así como las obligaciones que dimanan de la legislación secundaria que les es aplicable, debe destacarse lo previsto en la Ley Electoral y en la Ley de Partidos.

En este último ordenamiento, cobra relevancia el artículo 25 en el que se establece un catálogo de obligaciones que deben observar los institutos políticos, el cual conviene transcribir nuevamente:

- **1.** Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- **h)** Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la Plataforma Electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
- m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

- Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- **o)** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- **p)** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- **q)** Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;
- **s)** Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

De dicho catálogo de obligaciones, especial atención merece la dispuesta en el inciso a), relativa a "conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos", toda vez que constituye una norma que encierra o supone para dichos entes públicos un mandato, amplio y omnicomprensivo, de cumplir y observar todas las disposiciones del orden jurídico que le sean aplicables, lo cual es armónico y consonante con la naturaleza y fines de estos entes públicos.

Este mandato tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva al orden jurídico. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, por lo que están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático, no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

En efecto, conviene reiterar que la referida obligación persigue dos finalidades: 1) El respeto absoluto de la norma legal, y 2) Que la participación de los partidos políticos,

de sus militantes, afiliados o simpatizantes en un Proceso Electoral debe garantizar los principios que rigen todo procedimiento democrático.

Lo anterior es plenamente armónico con el fin que prevé la propia norma constitucional respecto a los partidos políticos: Los partidos políticos tienen como fin.... hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

Sentado lo anterior y con base en el análisis de las conductas antijurídicas cometidas por el partido político denunciado, se concluye que inobservó la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sin embargo, en el presente caso, el elenco de violaciones y faltas cometidas por el Partido Verde no supera el concepto y finalidades que la propia Constitución le otorga como entidad de interés público y como mecanismo de acceso al poder público y espacio fundamental para el ejercicio de derechos políticos.

Si bien, como ha quedado relatado, el Partido Verde omitió conducir el cauce de sus actividades dentro del marco constitucional y legal, tal como lo mandatan los artículos 41 de la Constitución y 25 de la Ley de Partidos, provocando con ello la vulneración y el trastrocamiento al principio de legalidad en la contienda, rectores en los procesos comiciales, y que el desarrollo de las faltas e infracciones cometidas se llevó a cabo de manera reiterada e integral, las mismas no denotaron, alcanzaron ni acumularon una gravedad tal que pueda ameritar la sanción máxima para un partido político en el juego democrático, como sería la pérdida de su registro como tal.

Además, cabe puntualizar que la existencia de una transgresión a los principios rectores del Proceso Electoral, como los principios de legalidad y equidad en la contienda, orquestados de forma sistemática, no necesariamente traen aparejada una gravedad máxima, que haya trastocado de fondo y de manera irreparable que amerite la pérdida de registro como Partido Político Nacional.

En efecto, como se explicó, la normativa constitucional e internacional impone a las autoridades del estado realizar un ejercicio de valoración de los elementos del caso, a fin de determinar si la medida de pérdida de registro es proporcional, adecuada y necesaria de frente al fin legítimo pretendido, mirando a la preservación del derecho

limitado, pero también al resto de los derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales.

En el caso, se considera que la adopción de la medida sancionatoria máxima solicitada por los quejosos no sería adecuada ni proporcional, porque con ella se afectarían, innecesaria e injustificadamente, otros derechos fundamentales y valores constitucionales en juego.

Atendiendo a los elementos y contexto del caso, la determinación de pérdida de registro del Partido Verde traería aparejada una serie de consecuencias que afectarían o incidirían, principalmente y de manera sustantiva, en los derechos fundamentales de asociación, en su vertiente de afiliación, y de voto (activo y pasivo), así como en la eliminación de una opción política en detrimento del pluralismo político propio del sistema democrático.

No obstante haberse comprobado que los ilícitos del partido denunciado formaron parte de una estrategia para obtener una ventaja indebida en el actual Proceso Electoral, se considera que dichos hechos irregulares no son de la gravedad suficiente para actualizar el supuesto de pérdida de registro, conforme con lo siguiente.

Para valorar la magnitud de una determinación de pérdida de registro, así como el nivel de afectación y las consecuencias de una medida de esa naturaleza, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos y datos.

El Partido Verde se fundó en 1986 con el nombre de Partido Verde Mexicano (PVM) con el propósito de participar en las elecciones federales de 1988, teniendo como base una agrupación ecologista denominada "Alianza Ecologista Nacional". Sin embargo, al no lograr obtener el registro como partido político, se sumó al Frente Democrático Nacional para apoyar la candidatura del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

Una vez que concluyó dicho Proceso Electoral, retomó los trabajos para constituirse como Partido Político Nacional por lo cual, en 1990 solicitó el registro condicionado ante el aquel entonces Instituto Federal Electoral quien se lo negó al argumentar que las acciones que realizaban de en defensa de la ecología, del medio ambiente, de la flora y de la fauna entre otras, no podían ser consideradas como políticas conforme al espíritu del artículo 41 constitucional y de la legislación en la materia.

Dicha resolución fue impugnada ante el Tribunal Federal Electoral quien el 9 de febrero de 1991, resolvió que se le debía conceder el registro condicionado y sentó un precedente al establecer que las labores realizadas por esta organización en defensa de la ecología, estaban orientadas a una participación activa y pública en la vida política y social del país. De esta forma y ante una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se modificara el nombre y emblema, el 28 de febrero se le otorgó registro condicionado al Partido Ecologista de México.

En este mismo año (1991), el Partido Ecologista de México participó en el Proceso Electoral de manera independiente, obteniendo el 1.37% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios, por lo que el 6 de noviembre la Junta General Ejecutiva del IFE declaró la pérdida de registro.

Posteriormente y una vez que acreditó la celebración de 167 asambleas constitutivas y que contaba con 86 mil afiliados, el Instituto Federal Electoral determinó otorgarle el registro el 13 de enero de 1993. Asimismo, el 14 de mayo de ese mismo año llevó a cabo su Asamblea Nacional en la que se decidió cambiar de nuevo el nombre a Partido Verde (PVEM).

Actualmente, la estructura del Partido Verde es la siguiente:

- I.- Asamblea Nacional.- Se integra por los delegados electos en las Asambleas estatales y por los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales.
- II.- Consejo Político Nacional.- Se integra por 27 consejeros electos por la Asamblea Nacional y por los ex presidentes nacionales del partido.
- III.- Comité Ejecutivo Nacional.- Se integra por la Secretaría Nacional, las de Organización; Procesos Electorales; Ecología y Medio Ambiente; Finanzas; Comunicación Social; Juventud; Procesos Legislativos y Relaciones Institucionales; Relaciones Internacionales; de la Mujer y el Centro de capacitación y Formación Partidista.
- IV.- Órgano de Administración.- Se integra por tres miembros del Consejo Político Nacional.
- V.- Comisión Nacional de Honor y Justicia.- Se integra por cinco militantes electos por la Asamblea Nacional.

- VI.- Comisión Nacional de Procedimientos Internos.- Se integra por cinco miembros electos por el Consejo Político Nacional.
- VII.- Asamblea Estatal o del Distrito Federal.- Se integra por los militantes en la entidad federativa.
- VIII.- Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.- Se integra por 15 militantes de la entidad federativa electos por la Asamblea Estatal.
- IX.- Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal.- Se integran por las Secretarías de Organización; Procesos Electorales; Ecología y Medio Ambiente; Finanzas; Comunicación Social; Asuntos de la Juventud y de la Mujer.
- X.- Comisión Estatal de Honor y Justicia o del Distrito Federal.- Se integra por cinco militantes electos por la Asamblea Estatal.
- XI.- Comités Ejecutivos Municipales o Delegacionales del Distrito Federal.- Se constituyen a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal con aprobación del Consejo Político Nacional y podrán tener las mismas Secretarías que el Comité Estatal.

Conforme a la última actualización de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos del 11 de mayo de 2015, el Partido Verde cuenta con 732,724 militantes en las 32 entidades federativas siendo Chiapas el estado con mayor número de afiliados (148,623), distribuido de la forma siguiente:

	Entidad Federativa	Militantes
1	Aguascalientes	9,338
2	Baja California	1,986
3	Baja California Sur	1,804
4	Campeche	5,815
5	Coahuila	20,119
6	Colima	3,213
7	Chiapas	148,623
8	Chihuahua	9,774
9	Distrito Federal	73,282
10	Durango	9,235
11	Guanajuato	35,591
12	Guerrero	13,233
13	Hidalgo	15,058
14	Jalisco	44,638
15	Estado de México	74,439
16	Michoacán	16,953

	Entidad Federativa	Militantes
17	Morelos	8,606
18	Nayarit	6,873
19	Nuevo León	18,579
20	Oaxaca	6,310
21	Puebla	19,732
22	Querétaro	8,604
23	Quintana Roo	27,196
24	San Luis Potosí	19,305
25	Sinaloa	10,881
26	Sonora	19,290
27	Tabasco	6,341
28	Tamaulipas	24,437
29	Tlaxcala	5,646
30	Veracruz	46,537
31	Yucatán	11,930
32	Zacatecas	9,356
	Total	732,724

En las elecciones presidenciales de 1994, el Partido Verde obtuvo el 1.36% de la votación para Diputados Federales (en la elección para Presidente de la República obtuvo 0.93% de los votos) por lo que no logró conservar el registro.

No obstante, en virtud de la Reforma Electoral de 1996, logró obtener nuevamente el registro condicionado lo que lo posibilitó a participar en los siguientes comicios de 1997 en los que obtuvo el 3.82% de la votación con 1,105,922 sufragios colocándose en el 4º lugar de los partidos políticos participantes y pudo conformar un Grupo Parlamentario de 8 Diputados Federales, a la vez que se le asignó un Senador por el principio de Representación Proporcional al obtener el 4.02% de los votos.

En las elecciones presidenciales del año 2000, el Partido Verde conformó una coalición con el Partido Acción Nacional denominada "Alianza por el Cambio", obteniendo el triunfo con el 38.24% de la votación (que fue la misma para Diputados Federales) en tanto que para el Senado la Coalición alcanzó el 38.11%. Es de señalar que en este Proceso Electoral no es posible determinar el número o porcentaje de votos que el Partido Verde aportó a la Coalición, pero logró conformar un Grupo Parlamentario de 16 integrantes en la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados, así como 5 Senadores.

Por su parte, en la elección intermedia del año 2003, el Partido Verde decidió coaligarse en forma parcial con el Partido Revolucionario Institucional a través de la "Alianza para Todos" obteniendo individualmente, de acuerdo a datos del Instituto

Federal Electoral, el 3.99% con 1,063,741 votos. Lo anterior le permitió contar con 17 Diputados en la LIX Legislatura.

En las elecciones presidenciales de 2006, el citado partido político de nuevo participó en Coalición Total con el Partido Revolucionario Institucional a la que se denominó como "Alianza por México" obteniendo en conjunto el 22.26% en la elección para Presidente con 9'301,441, en tanto que para la elección de Diputados Federales el porcentaje de votación fue superior al lograr 28.21% y 28.01% para el Senado. De esta forma se le asignaron 17 Diputados y 6 Senadores en la LX legislatura.

Para las elecciones intermedias del año 2009, el Partido Verde se coaligó de manera parcial con el Partido Revolucionario Institucional obteniendo el 6.7% de la votación con 2'254,716 sufragios lo que se tradujo en 22 Diputados Federales.

Finalmente, en las elecciones presidenciales de 2012 obtuvo el triunfo con la Coalición conformada con el Partido Revolucionario Institucional "Compromiso por México", siendo que en la elección de Diputados Federales alcanzó el 6.11% de la votación con lo que logró integrar un Grupo Parlamentario de 27 Diputados en la LXII Legislatura así como 7 Senadores.

Representación del PVEM en el Congreso de la Unión

Elección	Legislatura	Diputados	Senadores	% Votación
1997	LVII	8	1	3.82
2000	LVIII	16	5	=
2003	LIX	17	-	3.99
2006	LX	17	6	-
2009	LXI	22	-	6.7
2012	LXII	27	7	6.1

Por otra parte, el Partido Verde cuenta actualmente con 73 Diputados en 27 Congreso Locales y en la Asamblea del Distrito Federal, de acuerdo con lo siguiente:

Entidad	Diputados PVEM	Integración Congreso
Aguascalientes	2	27
Baja California	1	25
Baja California Sur	-	21
Campeche	-	35
Coahuila	1	25
Colima	1	25
Chiapas	13	40

Entidad	Diputados PVEM	Integración Congreso
Chihuahua	2	33
Distrito Federal	2	66
Durango	3	30
Guanajuato	3	36
Guerrero	3	25
Hidalgo	4	30
Jalisco	1	39
Estado de México	4	75
Michoacán	1	40
Morelos	2	29
Nayarit	1	30
Nuevo León	-	42
Oaxaca	1	42
Puebla	2	41
Querétaro	1	25
Quintana Roo	3	25
San Luis Potosí	5	27
Sinaloa	-	40
Sonora	3	33
Tabasco	1	35
Tamaulipas	1	36
Tlaxcala	3	32
Veracruz	6	50
Yucatán	1	25
Zacatecas	2	30

Las referencias y datos expuestos párrafos arriba sirven a esta autoridad para demostrar que la disolución jurídica del partido político denunciado deviene desproporcionada, no sólo porque las conductas infractoras ya han sido significativamente sancionadas y porque existen elementos que contrarrestaron sus efectos, según se demostrará más adelante, sino porque implicaría la anulación o afectación del derecho fundamental de asociación, en su vertiente de afiliación política, de sus 732,724 militantes.

Esto es, 732,724 personas han decidido, libre y voluntariamente, formar parte del instituto político por compartir sus propuestas, ideas y postulados, siendo que la cancelación o pérdida de su registro incidiría directamente en el ejercicio de ese derecho fundamental y del resto de derechos de esa índole que se ejercen a partir del anterior, como es el de acceder al poder por ese conducto.

A la par, se cancelaría una opción política para el electorado, la cual ha probado gozar de una significativa presencia, representatividad y apoyo de la ciudadanía, traducido en un importante número de cargos de elección popular en casi todo el país, como se demostró en los cuadros anteriores.

En efecto, con la disolución del partido político infractor se cerraría en definitiva un canal de participación democrática en detrimento de la pluralidad política y del sistema de partidos políticos, sobre todo si se toma en cuenta que éstos son organizaciones que se caracterizan por su singularidad y relevancia constitucional y tienen como fin de contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional así como a la formación y orientación de la voluntad de la ciudadanía, a promover su participación en las instituciones representativas mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones, y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus fines. Su objetivo último y legítimo es obtener el poder mediante el apoyo popular manifestado en las urnas.

En un Estado de derecho, los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Tanto su creación como el ejercicio de su actividad deben ser a partir de la voluntad y libre participación de sus integrantes, y su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos. Su existencia deriva del ejercicio de la libertad de asociación. No tienen naturaleza de poder público ni son órganos del Estado, por lo que el poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de sus Estatutos.

Los militantes de los partidos tienen derecho a votar y ser votados para todos sus cargos, a estar informados sobre sus actividades y situación financiera, y a concurrir para formar sus órganos directivos mediante sufragio libre y en la mayoría de los casos secreto, aunque no resulta preciso que sea directo. Los partidos tienen derecho a obtener ayuda financiera del Estado, a utilizar los medios de comunicación públicos y a constituir coaliciones o agrupaciones electorales.

Como se observa, la naturaleza y papel fundamental que juegan los partidos políticos en el sistema democrático se vería menoscabado de forma importante con la anulación del registro del partido político infractor, al no haber base objetiva y razonable para llegar a esa conclusión.

Otra nota relevante que no debe pasarse por alto y que podría alterarse es el hecho de que los partidos son un canal de comunicación entre los gobernados y sus gobernantes para lo cual deben articular las múltiples opiniones de la sociedad

Bajo esta perspectiva, el partido es un organizador de la opinión pública y su función es expresarla ante los que tienen la responsabilidad de adoptar las decisiones que hacen posible la gobernabilidad, pero también sirven como canal de transmisión de las decisiones adoptadas por la élite política hacia el conjunto de la ciudadanía, posibilidad que en el caso se clausuraría con una determinación como la pretendida por los quejosos.

En este sentido, es válido establecer que la disolución jurídica de uno de los participantes del juego democrático, cuando no existan razones suficientes, necesarias e idóneas que sustenten una determinación de esa magnitud, como ocurre en el caso, alteraría de manera negativa y grave al sistema de partidos, el cual funciona como una cámara de compensación de intereses y proyectos políticos que permite y norma la competencia, haciendo posible el ejercicio legítimo del gobierno.

En el caso, los actos ilícitos cometidos por el Partido Verde no provocaron o imposibilitaron la realización de los procesos electorales federal y locales de dos mil quince, en sus distintas etapas, ni impidieron la libre participación de la ciudadanía para la emisión del sufragio. Tan es así que, a la fecha, no se tiene registro de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya decretado la nulidad de elección alguna con motivo de estas conductas.

Esta conclusión tiene soporte además, en el hecho de que, salvo las infracciones específicas cometidas por el Partido Verde y que han quedado debidamente precisadas en la presente Resolución, dicho instituto político ha cumplido con sus obligaciones constitucionales y legales.

Así es, no se tiene registro alguno que demuestre la existencia de procedimiento incoado, ni tampoco sanción impuesta en contra del Partido Verde por recurrir a la violencia o alterar el orden público, ni mucho menos por perturbar o impedir el goce de las garantías o el buen funcionamiento de las instituciones que conforman el Estado democrático.

Lo anterior es coincidente con lo dispuesto en el artículo 1, de sus Estatutos en el que se prevé como propósito o finalidad de ese partido, la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria y trasparente, cuyo objetivo es la participación

política de la sociedad en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente, así como promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños adolecentes y ciudadanos.

Asimismo, en la Declaración de Principios del citado instituto político, se prevé que el Partido Verde se compromete en toda acción o circunstancia a observar la Constitución vigente y a respetar todas las leyes e instituciones que de ella emanen, su apego al régimen de libertades que consagra la Carta Magna, así como su ideal de participar en el logro de la Fraternidad Universal en su más amplio significado.

De igual forma, en dicho documento se refiere a que la justicia será el principio rector de sus relaciones con todos los seres vivos y con los elementos naturales, entendiéndose por esto, como la equidad y trato respetuoso sin sacar ventajas o dañar a todos los seres o al medio ambiente.

Lo anterior, denota que el citado instituto político ha ajustado, desde un plano formal y fáctico, su actuar y el de su militancia a métodos pacíficos e institucionales para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de los órganos de representación política y lograr el acceso de la ciudadanía al poder público.

Aunado a ello, el partido político denunciado ha cumplido con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por la ley.

En efecto, como se estableció anteriormente el Partido Verde cuenta con 732,724 militantes (setecientos treinta y dos mil setecientos veinticuatro) "Registros válidos", por lo que cumple con el mínimo de afiliados requeridos legalmente, así como con el número mínimo de afiliados en más de veinte entidades federativas.

Por otra parte, no se tiene acreditado que el partido político denunciado haya aceptado alguna clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión o de las asociaciones religiosas e iglesias, ni tampoco que haya actuado con ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.

De igual forma, no hay prueba de que haya utilizado símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda.

A este respecto, cabe destacar que de conformidad con la Declaración de Principios del mencionado instituto político, se establece la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional, o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros o nacionales, prohibiendo solicitar o recibir cualquier clase de apoyo económico, político y propagandístico, proveniente del extranjero o de ministros de los cultos religiosos o sectas, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.

Por cuanto hace a la obligación consistente en garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales, es pertinente indicar que a consideración de esta autoridad nacional, tal obligación también ha sido cumplida por parte del Partido Verde.

Lo anterior se afirma así, ya que tal y como se estableció en el acuerdo INE/CG162/2015, emitido por esta autoridad electoral nacional, se aprobó el registro de ese tipo de candidaturas. Particularmente, en el considerando 26, se constató que el Partido Verde, adoptó las medidas para promover y garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, por ambos principios.

Sobre este tópico, en los Estatutos del mencionado partido político se prevé la obligación de promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños, adolescentes y ciudadanos, garantizando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, tanto federales como locales.

De igual forma, el artículo 55, fracción IV, del mencionado cuerpo normativo interno, establece que el proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tendrá como objetivos, entre otros, garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género.

Por cuanto hace al deber de cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información le impone, es necesario destacar que de conformidad con la resolución INE/CG276/2014, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Verde, las cuales fueron realizadas en cumplimento a los artículos Séptimo y Quinto Transitorios de la Ley Electoral y de la Ley de Partidos, respectivamente, en los que, entre otros temas, adecuó su normatividad interna para el efecto de hacerla

congruente con las previsiones legales en materia de transparencia y acceso a su información.

En este sentido, destacan las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 10, 106, 107, 108 y 109 de sus Estatutos, en los cuales se dispuso como derecho de los militantes, adherentes y en general cualquier ciudadano, el acceso a la información de ese ente político, a excepción de aquella clasificada como reservada o confidencial. Además, se creó una Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dentro de sus órganos directivos, a fin de que sea dicha instancia la responsable de conocer, tramitar, responder y, en su caso, sancionar todo lo referente a las solicitudes de información que se realicen al Partido Verde.

En esta misma línea, con base en las constancias de autos se tiene que el partido político denunciado se ha ostentado con la denominación, emblema y colores registrados; ha cumplido con las normas sobre afiliación libre; cuenta con domicilio social para sus órganos internos y ha permitido la práctica de auditorías y verificaciones por parte de las autoridades correspondientes.

En suma, si bien el partido político denunciado incurrió en infracciones reiteradas a la normativa electoral, éstas no son de la gravedad suficiente para retirarle su registro, puesto que dichas faltas, aún valoradas en su conjunto, no tuvieron la fuerza ni el alcance necesario para derrocar o afectar de modo determinante el sistema democrático mexicano, la participación política de la ciudadanía, la paz y el orden público, ni el ejercicio de derechos fundamentales.

Por ende, no les asiste la razón a los quejosos, porque retirar el registro al partido denunciado, sería una medida desproporcionada e injustificada frente a la naturaleza, fines y obligaciones de dicho instituto político y al ejercicio de derechos políticos. Esto es, no hay elementos objetivos y suficientemente contundentes que conduzcan a una necesidad social imperiosa de sacarlo del juego democrático como único remedio jurídico para la preservación del orden constitucional, por las razones antes expuestas y las que en los apartados siguientes se desarrollan.

El Partido Verde ha sido sancionado por las violaciones a la normativa electoral

Ciertamente, el cúmulo de violaciones cometidas por el partido político denunciado, pone de manifiesto un actuar desapegado a las finalidades y principios constitucionales que está obligado a cumplir y respetar.

En efecto, quedó demostrado que, tratándose de las conductas relacionadas con la violación al modelo de comunicación política, el partido político incurrió en una conducta reiterada que pudo afectar el principio de equidad y lo ubicó en una posición de ventaja indebida frente a los demás competidores, según lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También quedó acreditada la comisión de seis conductas ilegales, relacionadas con la entrega de bienes o servicios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral, de lo que se puede presumir coacción al electorado.

Asimismo, el partido político incurrió en tres desacatos a las medidas cautelares decretadas por esta autoridad, lo que revela una posición de rebeldía y de ilegalidad frente a mandatos de la autoridad electoral.

Finalmente, en materia de fiscalización, esta autoridad electoral nacional detectó graves irregularidades por parte del partido político denunciado que acentúan su calidad de partido político transgresor del orden jurídico.

No obstante, dichas conductas, en su conjunto, **no son de la entidad suficiente para provocar la pérdida de su registro**, habida cuenta que, cada una de ellas, fue reprimida y sancionada, a través de los canales y vías jurídicas que se ha dado el estado mexicano para garantizar el cumplimiento, respeto y observancia de las reglas del juego democrático, lo que lleva a determinar que la pérdida de su registro constituiría una pena desmedida y desproporcionada.

En efecto, las infracciones a la normativa electoral por parte del partido político denunciado fueron materia de análisis, revisión y sanción, por parte de las autoridades electorales (administrativa o jurisdiccionales, según el caso), de lo que se sigue que las conductas no quedaron impunes ni ausentes de reproche jurídico, toda vez que fueron sometidas a escrutinio respecto de su legalidad y constitucionalidad y, en su momento, sancionadas en términos legales, lo que tuvo como consecuencia, en cierto grado, depurar el Proceso Electoral, reorientar las actividades de dicho instituto político, así como el establecimiento de medidas correctivas y ejemplares, a fin de preservar el estado de derecho y los principios de la materia electoral.

En este sentido, frente a las violaciones cometidas por el partido político denunciado, las autoridades electorales se dieron a la tarea de analizar y resolver, en el ámbito de su competencia, cada uno de los ilícitos, los cuales ameritaron el establecimiento y dictado de medidas, multas, reducción de ministraciones y supresión de tiempos en

radio y televisión, según el caso, para detener la correspondiente irregularidad y mitigar sus efectos adversos.

Así es, al elenco de infracciones denunciadas recayeron igual número de resoluciones y sentencias que, en su caso, sancionaron cada ilícito demostrado, las cuales atenuaron considerablemente su impacto o trascendencia, en grado y forma tal que impiden considerar que estamos en presencia de una situación de extrema gravedad que conduzca a la cancelación de su registro, según se puede constatar en las tablas y cuadros que se insertaron previamente en esta resolución.

De esta forma, a cada conducta correspondió una sanción de tipo económico y, en un caso, de suspensión de tiempos en radio y televisión durante la etapa de campaña electoral.

Lo anterior es relevante, toda vez que las sanciones de tipo económico se deducen del financiamiento público al que tiene derecho el partido político denunciado, siendo que, en la especie, dejan a dicho instituto político en un estadio sumamente complejo para el desarrollo y operación de sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación.

De conformidad con el Acuerdo INE/CG01/2015, aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto, el 14 de enero de 2015, el financiamiento público que corresponde al Partido Verde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y uno pesos con sesenta y dos centavos), por lo que el financiamiento mensual es de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos con treinta centavos).

La reducción de ministraciones para cubrir los montos objeto de todos los procedimientos, conduce a quitar al partido político la totalidad de su financiamiento ordinario mensual, esto es, \$26,936,154.30, con lo cual se deja a dicho instituto político sin recursos de esa naturaleza para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, hasta que se cubra la totalidad de los montos adeudados, cuya cantidad final se determinará hasta que se resuelvan los asuntos pendientes en sede jurisdiccional, amén de que también se puedan afectar o deducir recursos de financiamiento público de distinta índole.

Desde esta perspectiva, las múltiples sanciones jurídicas de tipo económico que se le han impuesto al partido político denunciado (que al momento rebasan los quinientos millones de pesos), lo ubican en una situación financiera sumamente

adversa para el desarrollo ordinario de sus actividades y funciones, lo que cobra relevancia en el presente caso, porque demuestra el despliegue punitivo de los órganos del estado en aras de salvaguardar la regularidad legal y constitucional y, más importante aún, pone de manifiesto que la pérdida de su registro, devendría en excesiva y desproporcional.

Adicionalmente, debe destacarse que el partido político fue sancionado con un día de suspensión de propaganda en radio y televisión, lo que abona al argumento anterior, en el sentido de que ya fue sancionado en un grado suficiente respecto al tipo y número de faltas cometidas.

En las relatadas circunstancias, es claro que imponer la sanción máxima que prevé nuestro orden jurídico -disolución del partido político- no sería adecuado y justo en relación con las faltas cometidas, las cuales ya han sido significativamente sancionadas al grado de ubicar al partido político en un escenario sumamente complejo para el desarrollo ordinario de sus actividades, particularmente desde la óptica de su financiamiento.

Conocimiento público de las sanciones impuestas al Partido Verde

Junto con las razones expuestas en los apartados anteriores, deben tomarse en cuenta otros elementos y circunstancias que apuntan hacia el debilitamiento o reducción de los efectos negativos de las infracciones, lo que impide a esta autoridad decretar la pérdida del registro del partido político.

Particularmente, se considera que el conocimiento público de las resoluciones y sentencias de las autoridades electorales, derivada del principio de máxima publicidad que ordena la ley, permitió que el tema sobre las infracciones del Partido Verde fuera conocido y valorado por un amplio sector de la ciudadanía, además de que dio pauta a una amplia cobertura noticiosa y a la apertura de un importante espacio de análisis y debate en distintos medios de comunicación social que abordaron ese tópico.

Lo anterior es sumamente relevante, porque la ventaja indebida obtenida por el partido político infractor, así como el indicio de presión de voto generada por sus actos ilegales encontró un importante contrapeso, consistente en difundir y hacer públicas dichas irregularidades lo que, a la postre, permitió a los electores analizar y valorar esas conductas y formarse un juicio propio para emitir su voto el día de la Jornada Electoral.

En otros términos, las sanciones impuestas al Partido Verde, a través de las respectivas resoluciones y sentencias de las autoridades electorales no se quedaron únicamente en el plano estrictamente de lo jurídico, sino que trascendieron al dominio público porque fueron ampliamente difundidas y comentadas por la ciudadanía, así como analizadas e incluso criticadas por un sector especializado en la materia.

En este sentido, las reglas de la lógica y la experiencia indican que, ante el conocimiento y reiterada publicación o difusión de hechos ilícitos o irregulares claramente imputados o atribuidos a una persona o ente público, la ciudadanía se enteró de esas cuestiones lo que le permitió formarse una opinión o juicio de valor al respecto.

En efecto, por principio de cuentas, debe precisarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad serán principios rectores.

En armonía con lo anterior, el artículo 30, párrafo 2 del Ley Electoral, dispone que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad.

El artículo 35 del ordenamiento legal citado, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Siendo la máxima publicidad uno de los principios rectores de la función del Instituto y siendo el vigilante del cumplimiento del mismo el Consejo General, en cumplimiento a esa responsabilidad, todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General, como órgano máximo de dirección, son anunciadas previamente y transmitidas en vivo a través de la página oficial del INE en internet y una vez concluidas, se ponen a disposición del público en el portal de youtube del Instituto https://www.youtube.com/user/IFETV.

Además, todas las actas, acuerdos, resoluciones e informes emitidos en las sesiones del Consejo General, son publicadas en la página oficial del Instituto, http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Sesiones_del_CG/, en donde se pueden encontrar incluso, las versiones estenográficas de las mismas.

De igual forma, en cumplimiento a una de las obligaciones de transparencia del propio Instituto, el orden del día, acuerdos e informes derivados de las Comisiones Temporales y Permanentes, son publicadas en la siguiente liga: https://interapp.ife.org.mx/consultacomisiones/init_search.ife, del portal del Instituto, en el cual se puede acceder de manera histórica a todas las sesiones de las Comisiones y a los documentos de cada una de ellas.

Por su parte, de acuerdo al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada, siendo que las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas y son transmitidas en vivo en la siguiente liga: http://www.trife.gob.mx/

De igual manera, una vez discutidas, las resoluciones emitidas por cada una de las Salas de éste órgano jurisdiccional, son publicadas y accesibles al público en dicho portal de internet.

En tal virtud y derivado de la publicidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, el tema del Partido Verde y, concretamente, de las irregularidades que cometió, fue recogido, discutido y analizado a través de distintos medios de comunicación, desde octubre de dos mil catorce a la fecha.

En prensa, al menos se publicaron trescientos veintiséis notas, referencias u opiniones directamente relacionadas con el tema que nos ocupa, durante el periodo comprendido de diciembre de dos mil catorce a mayo del presente año (véase anexo 1).

Por tanto, el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales sobre el principio de máxima publicidad, así como la libertad de expresión e información propios de una sociedad plural y democrática cobran especial relevancia en el caso porque los procedimientos, las resoluciones y las sentencias de los órganos electorales, vinculadas con la actuación del Partido Verde, fueron hechos públicos y con ello se propició una amplia discusión y análisis en torno a ese tópico, lo que permitió a un número considerable de ciudadanos y ciudadanas allegarse de elementos para estar en condiciones de tomar una decisión informada el día de la

elección, con lo que se pone de manifiesto un elemento fundamental de contraposición o disminución de los efectos nocivos de las violaciones cometidas por dicho instituto político.

Elementos que denotan que las infracciones cometidas por el Partido Verde no fueron de una gravedad extrema frente al principio de equidad desde la óptica de la causal de pérdida de registro

Aunado a lo anterior, existen otros elementos referenciales que ponen de manifiesto que los hechos ilícitos llevados a cabo por el Partido Verde, si bien fueron graves y sistemáticos, no fueron de una magnitud superlativa o mayúscula para anular el principio de equidad.

Para ello, es necesario tomar en consideración encuestas que evidencian que las faltas cometidas no generaron una ventaja indebida en las preferencias electorales; que el monitoreo realizado a medios de comunicación muestra una marcada mención de notas negativas de ese instituto político, presuntivamente con motivo de la comisión de hechos ilegales, así como una comparación de la votación obtenida por este instituto político en años anteriores que demuestra una relativa estabilidad de la preferencia electoral.

a) Encuestas electorales realizadas durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, que muestran la tendencia electoral del Partido Verde.

Por mandato Constitucional y de Ley, el Instituto es la autoridad encargada de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales que se realizan y publican sobre elecciones federales. Acorde con lo anterior, la parte medular de la regulación sobre la publicación de encuestas electorales, reside en la emisión de los criterios generales de carácter científico y en la entrega al Instituto de los estudios completos que sustentan las encuestas que son publicadas durante los procesos electorales.

El modelo de regulación se basa centralmente en un régimen de transparencia, en el que el Instituto, así como los Organismo Públicos Locales Electorales, deben difundir los estudios que respaldan los resultados de las encuestas publicadas, y ofrecer así los elementos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas, y en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, se tiene que las encuestas electorales suelen ser un diagnóstico referencial de la tendencia electoral de un agente político en un momento determinado. Dichos ejercicios demoscópicos permiten medir, entre otros aspectos, la evolución de la tendencia electoral de un partido político en el marco de un proceso comicial determinado.

Por ello, resulta importante ver si las conductas ilegales desplegadas por el Partido Verde, que pueden enmarcarse en una serie de acciones tendientes a posicionar indebidamente al partido político de cara a la Jornada Electoral del pasado 7 de junio, le redituaron en un aumento significativo, desproporcional o fuera de toda previsión electoral, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Para realizar este análisis, en primer lugar debe precisarse que durante el Proceso Electoral 2014-2015, el Instituto recibió, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG220/2014, copia del estudio metodológico de 17 encuestas cuyo tema fue la medición de la tendencia electoral de los diferentes partidos políticos, en relación con las elecciones federales de diputados al Congreso de la Unión.³⁸

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el Proceso Electoral Federal de dos mil quince, el Partido Verde obtuvo una votación electoral equivalente al **6.91%** de la votación total emitida, de conformidad con los resultados de los cómputos distritales efectuados por los Consejos Distritales del Instituto.³⁹

Bajo esta tesitura se tiene que, de acuerdo con las encuestas publicadas por las principales casas encuestadoras del país, al Partido Verde se le previó, en promedio, una votación del **7.4%.**

Votación PVEM	
Promedio de los resultados de 17 encuestas	Votación obtenida
7.4%	6.91%

Diferencia: +- 0.49%

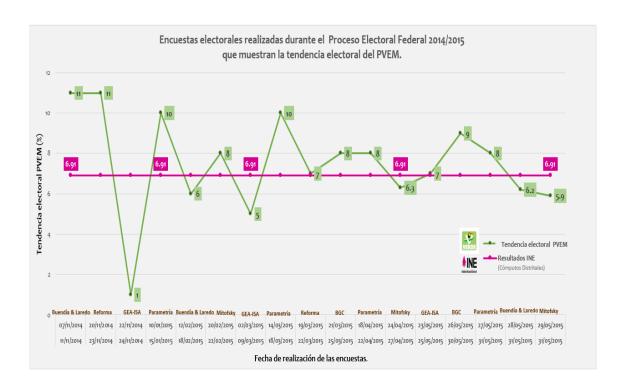
Del contraste de resultados de lo previsto para el Partido Verde y de lo realmente obtenido en las votaciones, se tiene que existe una diferencia de +- 0.49% de

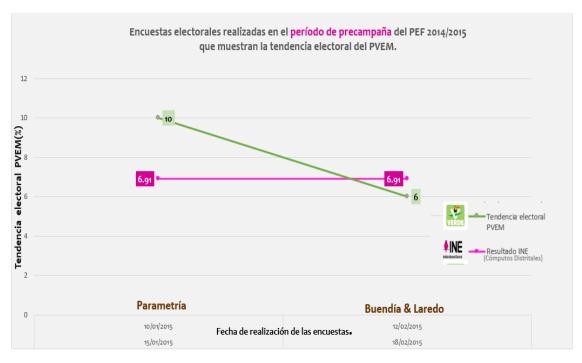
³⁸ Los estudios metodológicos y criterios científicos de las 17 encuestas pueden ser consultados en: http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/PEF/2014-2015/Preparacion/Encuestas/electorales_locales.html

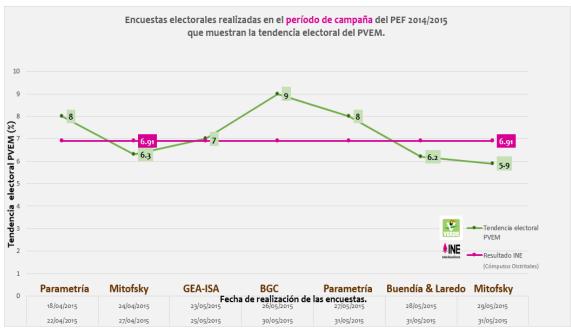
³⁹ Cómputos distritales consultables en: http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido/

votación. Dicho resultado deviene en justificado, racional y proporcional de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ya que demuestra que la votación realmente obtenida por el Partido Verde no presentó un incremento significativo, de acuerdo a las previsiones electorales de las principales casas encuestadoras.

A mayor abundamiento cabe preciar que de las 17 encuestas reportadas al Instituto: en 11 casos se otorgaba al Partido Verde una votación electoral por encima de su votación realmente obtenida (6.91%); y en 6 casos las encuestas previeron un resultado por debajo de dicha votación. Es decir, en la mayoría de los casos las encuestas realizadas preveían que el Partido Verde Ecologista de México obtendría una votación superior a la que realmente obtuvo, esto es, superior al 6.91%.







Fuente: Elaboración propia con base en los estudios metodológicos sobre encuestas entregados a la Secretaría Ejecutiva del INE (PEF 2014-2015).

Como se puede observar en las gráficas, las encuestas que previeron una votación superior a la obtenida por el Partido Verde en la pasada Jornada Electoral, oscilaban entre el 7 y 11% de la votación; esto es, si tomamos el punto porcentual más alto previsto para el partido (11%), se tiene una diferencia de **4.09%**, respecto del 6.91% (votación que obtuvo el Partido Verde).

En el caso contrario, es decir, las encuestas que previeron una votación inferior a la obtenida por el partido, los resultados oscilaban entre el 5 y el 6.3% (sin tomar en cuenta el 1% que otorgaba la encuesta realizadas por GEA-ISA); si se toma el punto porcentual más bajo previsto para el partido (5%), se tiene una diferencia de **1.91%** respecto del 6.91%.

Conforme a lo anterior, es válido concluir que la votación obtenida por el Partido Verde (6.91%) fue 4.09% inferior a la prevista por las encuestas, y 1.91% superior a la proyectada por los ejercicios demoscópicos. Es decir, el partido obtuvo una votación por debajo de la proyectada por las casas encuestadoras.

Desglose de la tendencia electoral del PVEM registrada por casa encuestadora

Casa encuestadora		lización de la ıesta	Tendencia electoral (%)
BUENDÍA & LAREDO	07/11/2014	11/11/2014	11%
REFORMA	20/11/2014	23/11/2014	11%
GEA-ISA	22/11/2014	24/11/2014	1%
PARAMETRIA	10/01/2015	15/01/2015	10%
BUENDÍA & LAREDO	12/02/2015	18/02/2015	6%
CONSULTA MITOFSKY	20/02/2015	22/02/2015	8%
GEA-ISA	02/03/2015	09/03/2015	5%
PARAMETRIA	14/03/2015	18/03/2015	10%
REFORMA	19/03/2015	22/03/2015	7%
BGC Ulises Beltrán	21/03/2015	25/03/2015	8%
PARAMETRIA	18/04/2015	22/04/2015	8%
CONSULTA MITOFSKY	24/04/2015	27/04/2015	6.3%
GEA-ISA	23/05/2015	25/05/2015	7%
BGC Ulises Beltrán	26/05/2015	30/05/2015	9%
PARAMETRIA	27/05/2015	31/05/2015	8%

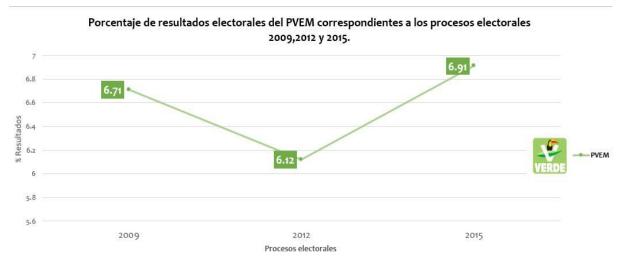
Casa encuestadora	Fecha de realización de la encuesta		Tendencia electoral (%)
BUENDÍA & LAREDO	28/05/2015	31/05/2015	6.2%
CONSULTA MITOFSKY	29/05/2015	31/05/2015	5.9%

Promedio: 7.4%

b) Comparativo de resultados electorales del Partido Verde.

Con la finalidad de contar con un parámetro que permita determinar si el resultado de la votación obtenida por el Partido Verde es acorde con sus antecedentes electorales, se hace necesario realizar un análisis de sus resultados obtenidos en anteriores procesos electorales.

De esta manera, cabe señalar que el resultado obtenido por el Partido Verde en las pasadas elecciones del 7 de junio del presente año, mantiene una tendencia proporcional, estable y razonable en comparación con los resultados obtenidos en los Procesos Electorales Federales de 2009 y 2012.



Fuente: Elaboración propia con base en los resultados publicados por el INE.

Como se aprecia en la gráfica, el porcentaje de votación del Partido Verde en los tres últimos Procesos Electorales Federales, son similares; en 2009 fue del **6.71%**; en 2012 del **6.12%** y en 2015 del **6.91%**.⁴⁰

Bajo esta tesitura, y del análisis de la tendencia electoral otorgada al Partido Verde por las encuestas realizadas durante el Proceso Electoral 2014-2015, así como de sus resultados obtenidos en los últimos tres Procesos Electorales Federales, es válido concluir que la votación obtenida por el partido en el presente Proceso Electoral (6.91%), mantiene un parámetro de estabilidad y proporcionalidad que permiten a esta autoridad sostener válidamente que dicho resultado electoral es justificado de acuerdo a la fuerza electoral que ha mostrado el Partido Verde.

Por lo anterior, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, no se advierte que el partido denunciado haya obtenido un beneficio electoral fuera de toda proporción, traducido en un porcentaje de votación sin antecedente en su historia electoral. Por el contrario, el resultado obtenido por el Partido Verde mantiene una constante razonable.

c) Monitoreo de espacios noticiosos en radio y televisión

Con base en lo estipulado en el artículo 185 de la Ley Electoral, el Consejo General tiene la obligación de ordenar la realización del monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Como se ha hecho desde el Proceso Electoral Federal de 2009, la autoridad electoral encomendó este trabajo a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), quien lo realiza en coordinación con la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de ello la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM llevó a cabo el monitoreo a los programas de radio y televisión que difunden noticias, así como a diez programas de espectáculos o de revista, durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2014-2015. Con base en el informe acumulado del 05 de abril al 03 de junio, los resultados más destacados del monitoreo de campañas para diputadas y diputados federales, en lo que interesa en el presente asunto respecto al Partido Verde, son los siguientes.⁴¹

41 La información sobre los resultados del monitoreo pude consultarse en: http://monitoreo2015.ine.mx/

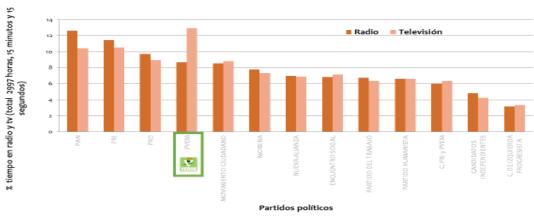
⁴⁰ Resultados electorales consultables en: https://pef2009.ife.org.mx:51443/reportes computos/nacionales/ComputosRP Nac.html
http://computos2012.ife.org.mx/reportes/diputados/DistDiputadosMREF.html
http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido/

✓ El tiempo total otorgado a la cobertura noticiosa durante el periodo de campañas fue de **2,997 horas, 15 minutos y 15 segundos.**

Radio	Televisión		
2,643 horas, 42 minutos, 52 segundos	353 horas, 32 minutos, 23 segundos		

√ Tiempos de transmisión. Los partidos con mayor tiempo de cobertura noticiosa en radio fueron: PAN (12.64%), PRI (11.46%) y PRD (9.69%). Los partidos con mayor tiempo de cobertura noticiosa en televisión fueron: PVEM (12.96%), PRI (10.51%) y PAN (10.44%).

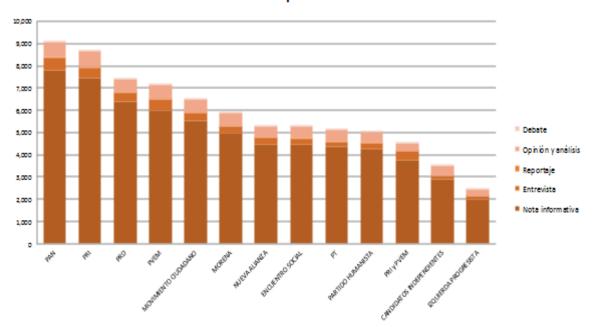
Tiempo de transmisión





✓ Género periodístico. El género periodístico más utilizado en ambos medios de comunicación fue la nota informativa. El Partido Verde ocupó el cuarto lugar en las menciones de las piezas informativas.





Género periodístico (Radio y televisión)					
Partido Nota informativa Entrevista Reportaje Opinión y análisis Dek					
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,966	526	21	630	14

✓ Valoración de la información. De las 14,932 piezas informativas valoradas, hubo 2,963 valoraciones positivas y 32,830 valoraciones negativas. El Partido Verde obtuvo 3,367 valoraciones negativas y 260 valoraciones positivas, siendo el partido político con el mayor número de valoraciones negativas.



✓ Reporte de los resultados de los programas de espectáculos o revistas. Por primera vez en un Proceso Electoral, se incluyeron en el monitoreo a los 10 programas de espectáculos o revista con mayor audiencia en México. Lo anterior en atención a las preocupaciones de los partidos políticos por conocer la forma en que éste tipo de programas presentan la información política. El tiempo total dedicado a las campañas de diputadas y diputados federales de los partidos políticos en estos programas fue de 04 horas, 48 minutos, 39 segundos; es decir, 0.13% del total del tiempo dedicado a partidos políticos en los programas monitoreados. La mayor parte de ese tiempo se concentró en tres partidos: Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Partido Verde.

Programas de espectáculos y revistas			
Partido	Tiempo	%	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	00:27:01	9.35	



De acuerdo con la información antes señalada, el monitoreo de noticieros muestra que se mantuvo un equilibrio razonable en la cantidad de horas dedicadas a las campañas políticas de los candidatos a diputaciones federales. No obstante, el análisis más específico, por grupo de emisora y por entidad federativa, exhibe al mismo tiempo una diversidad de comportamientos que merecen evaluaciones específicas.

A manera de ejemplo, se tiene que en la cobertura de los noticieros se percibe una relación lógica entre los sucesos o eventos más importantes de las campañas, con la cobertura que los medios hicieron de candidatos y partidos, aunque ello no haya implicado necesariamente un beneficio al partido o candidato con mayor cobertura. En este caso, se tiene al Partido Verde quien obtuvo la mayor cantidad de tiempo de cobertura en televisión, pero fue también el partido con más valoraciones negativas, tanto en números absolutos como relativos.

Por otro lado, cabe destacar que el Sistema de Monitoreo de Noticieros 2014-2015 del Instituto, se fortaleció al incluir en el catálogo de monitoreo a los 10 programas de espectáculos o de revista más importantes del país. Éstos últimos dedicaron un espacio mínimo (0.13% del total monitoreado) de tiempo a la cobertura noticiosa de las campañas federales, lo cual refleja que no hay una práctica al menos sistemática, de posicionar a partidos y candidatos en este tipo de programas.

Por lo que hace a la cobertura noticiosa de las campañas, es de señalar que el monitoreo demuestra que la mayoría de las notas periodísticas, explícitamente dedicadas y diseñadas para la cobertura de las campañas, no fueron adjetivadas, es decir, hubo un esfuerzo demostrable de objetividad por parte de los medios en la cobertura noticiosa.

Lo anterior, permite sostener que la ciudadanía estuvo en aptitud de contar con información suficiente para formarse su propio criterio.

Con base en las consideraciones y elementos que han sido valorados en el presente asunto, se concluye que la desaparición o pérdida de registro del partido político infractor rebasaría las medidas necesarias en una sociedad democrática, porque supondría una sanción excesiva en relación a las conductas ilícitas, en virtud de que se afectarían, injustificada e innecesariamente, otros derechos, valores y principios democráticos, por las razones y en los términos que han quedado detallados en esta resolución.

A pesar de no actualizarse la causal de pérdida de registro en términos y por las razones expuestas, a fin de agotar el principio de exhaustividad, a continuación se analiza el elemento de sistematicidad previsto en la norma.

Sistematicidad de las conductas

Para esta autoridad, los actos y hechos irregulares que han quedado precisados actualizan el elemento de sistematicidad previsto en el inciso e) del artículo 94 de la Ley de Partidos, en virtud de que se trata de una serie o conjunto de conductas encaminadas a la obtención de un fin concreto, consistente en posicionar al partido político infractor en el actual Proceso Electoral. Esta conclusión tiene soporte en las siguientes consideraciones.

Estrategia para la conformación de una campaña

Para competir en un proceso de elecciones es necesario llevar a cabo ciertas tareas y cumplir diversos requisitos y obligaciones que, en conjunto, forman parte de una estructura normativa integrada, coherente y sistemática. Para que estas disposiciones alcancen los objetivos planteados se deben concebir como parte de proceso que se integra por varias etapas secuenciales.

El marketing político es un sistema que permite influir en la opinión de los votantes para posicionar favorablemente un partido o candidato respecto a sus competidores v. así, orientar el voto del elector.

Sabemos que estamos frente a una campaña de promoción electoral cuando encontramos una estrategia clara de ordenamiento y reiteración de varios factores como son el mensaje difundido, los medios utilizados para darlo a conocer, el público objetivo al que se dirige y la gestión de los tiempos en que se llevan a cabo las acciones.

La técnica AIDA

Una de las técnicas de publicidad de las que se suele echar mano para desarrollar una campaña de promoción electoral es la técnica clásica en materia publicitaria conocida como AIDA, acrónimo que describe las cuatro fases que la conforman: atención, interés, deseo y acción. A continuación se describe de manera general en qué consiste cada una de estas fases.⁴²

La fase de **atención**, como su nombre lo indica, corresponde a las acciones realizadas para conseguir la atención, en este contexto del ciudadano. Son mensajes generales que se difundidos de manera amplia en los que se posiciona principalmente un discurso genérico junto con los elementos que se entrelazarán a los de las siguientes fases de la campaña y servirán para conducirla hasta el final.

La fase de **interés** consiste en llevar a cabo actividades enfocadas a despertar la curiosidad del ciudadano por el mensaje que se le ofrece. Podríamos decir que hay tantos intereses como ciudadanos, sin embargo en esta fase pueden resultar de mucha utilidad los líderes de opinión o ciudadanos que se muestran conformes con las políticas realizadas con anterioridad por el partido o el candidato.

⁴² Para mayor información se puede consultar el capítulo sobre la técnica AIDA en Barranco Saiz, Francisco Javier, *Marketing político y electoral*, Pirámide, Madrid. 2010.

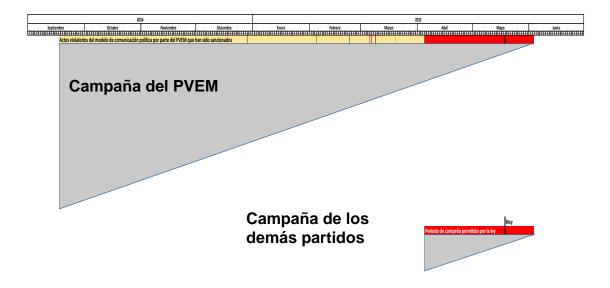
158

La fase conocida como de **deseo** se orienta a hacer sentir al ciudadano las ventajas de tener una u otra preferencia electoral. Se da la idea de que sus mejoras personales serán tangibles. Un recurso muy útil durante esta fase es la promoción directa con artículos promocionales.

Acción. Es la fase final de la campaña y se caracteriza por ser aquella donde se invita a actuar en consecuencia de la idea de la que se ha intentado persuadir al ciudadano a lo largo de toda la campaña.

La campaña que empezó siete meses antes

El análisis global de los actos que se han llevado a cabo desde septiembre de 2014 por el Partido Verde permite entender con claridad que se ha tratado de una serie de acciones ordenadas de forma sistemática para dar a conocer un mensaje a lo largo del tiempo con la finalidad de conseguir un impacto en la orientación del voto de la ciudadanía. En efecto, esta serie de conductas tendientes a incidir en el voto que, inició aproximadamente siete meses antes del periodo permitido por la ley para la realización de actividades de campaña. En efecto, en presente Proceso Electoral las campañas debieron constreñirse a un periodo de dos meses: del 5 de abril al 3 de junio. Lo anterior se muestra en la siguiente gráfica que permite dimensionar los efectos de dicha anticipación.



El nivel de atención que puede conseguir una campaña cuando los competidores se encuentran ausentes es mucho mayor al obtenido cuando se compite en condiciones de igualdad con los demás involucrados en el proceso, dado que se ocupan de manera privilegiada el espacio en medios de comunicación masivos y la atención de los ciudadanos a este tipo de mensajes.

El uso del espacio en medios y las estrategias llevadas a cabo como parte de la campaña que nos ocupa han sido planeadas, reiteradas y constantes o, en otras palabras, sistematizadas de manera cuidadosa para optimizar los recursos y mantener presente su mensaje de forma permanente ante la ciudadanía. La siguiente tabla muestra la estrategia de difusión de la publicidad electoral del Partido Verde, misma que se hizo pública bajo el argumento de realizar informes de labores de los legisladores del partido y se organizó escalonadamente, de manera que no se "canibalizara" su propia oferta. Esto permitió mantener relacionados tanto el logotipo del partido cuanto el eslogan "cumple" desde el inicio de esta campaña que ha conjuntado actos ilegales y legales con elementos simbólicos comunes para conseguir un alto nivel de recordación en la ciudadanía.

Fechas de difusión de promocionales						
Legislador	Septiembre	Octubre Noviembre Dicien			Diciembre	
Senador Carlos Alberto Puente Salas	18 al 29					
Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino		3 al 14				
Diputada Ana Lilia Garza Cadena			17 al 29			
Senadora María Elena Barrera Tapia				30 al 31	1 a 11	
Senador Pablo Escudero Morales					13 al 25	
Diputado Rubén Acosta Montoya					27 al 30	1 al 9

Toda la producción de los anuncios de los legisladores fueron desarrollados por la misma empresa: THE MATES CONTENTS, S.A. DE C.V., lo que fortalece, sumado a la disposición de los tiempos en los promocionales, la idea de un ente organizador de la estrategia de campaña.

Es significativo que 76.77 por ciento de esta publicidad electoral difundida por el partido político infractor fue hecha pública en los horarios de mayor audiencia: entre las 15 y las 22 horas. A continuación se muestra un reporte (tabla y gráfica) con los horarios en los que fueron transmitidos los promocionales iniciales de esta campaña, los llamados informes de labores de los legisladores, donde se puede observar que hubo una estrategia de exposición en los horarios con mayor número de espectadores.

Horarios de transmisión de promocionales de informes de legisladores (tabla)

Hora		Detecciones	Porcentaje
06:00:00	06:59:59	537	0.18%
07:00:00	07:59:59	2,350	0.80%
08:00:00	08:59:59	3,559	1.21%
09:00:00	09:59:59	7,541	2.56%
10:00:00	10:59:59	10,530	3.57%
11:00:00	11:59:59	9,904	3.36%
12:00:00	12:59:59	12,484	4.23%
13:00:00	13:59:59	9,511	3.23%
14:00:00	14:59:59	9,376	3.18%
15:00:00	15:59:59	23,901	8.10%
16:00:00	16:59:59	28,192	9.56%
17:00:00	17:59:59	30,523	10.35%
18:00:00	18:59:59	30,535	10.35%
19:00:00	19:59:59	29,697	10.07%
20:00:00	20:59:59	32,081	10.88%
21:00:00	21:59:59	28,068	9.52%
22:00:00	22:59:59	23,415	7.94%
23:00:00	23:59:59	2,705	0.92%
TOTAL		294,909	



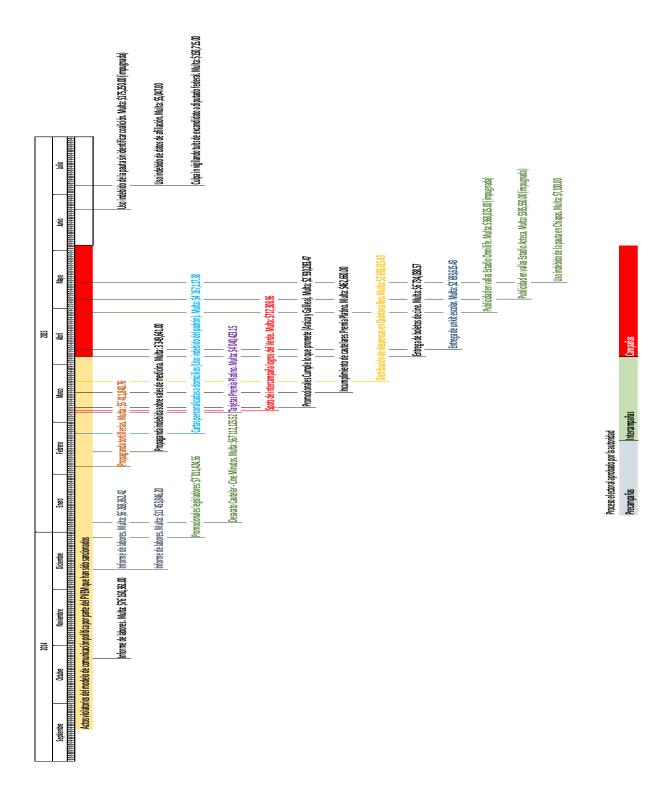


Lo anterior permite establecer que las actividades realizadas por el partido político denunciado pueden identificarse como una campaña de promoción electoral iniciada en septiembre de 2014 y que, analizadas desde un esquema clásico de técnica de marketing llevado al ámbito político (bajo la técnica AIDA que ha sido descrita sucintamente con anterioridad) puede entenderse de forma general como se propone a continuación:

Presentación de					
la queja 🔻	Conducta	Dictado de Medidas Cautelares	Sanción	▼ Estado ▼	
06-jul-15	Uso indebido de datos y afiliación indebida de Raúl		\$5,047.00	FIRME	
	Alfredo Meza González		4=		
24-oct-14	Informes de labores de legisladores	14 de diciembre de 2014 en acatamiento al SUP-REP-19/2015	\$76,160,361.80	FIRME	Atención
12-dic-14	Informes de labores Gabriela Medrano Galindo	14 de diciembre de 2014 en acatamiento al SUP-REP-19/2015	\$4,500,000.00	FIRME	
29-dic-14	Promocionales de legisladores en espectaculares,	14 de diciembre de 2014 en acatamiento	\$7,011,424.56	FIRME	
25 dic 14	casetas telefónicas, parabuses y salas de cine	al SUP-REP-19/2015	\$1,011, 1 24.30	THAVE	
06-ene-15	Incumplimiento de Medidas Cautelares sobre	ursor ner 19/2019	\$67,112,123.52	FIRME	
oo ene 15	cineminutos y propaganda fija alusiva a informes de		J07,112,123.32	THAVE	
	labores de legisladores del PVEM				
05-feb-15	Papel grado alimenticio para envolver tortillas,	22 de febrero de 2015	\$5,411,840.76	FIRME	
	pósters en tortillerías.		' ' ' ' ' ' ' '		
13-feb-15	Propaganda indebida sobre "vales de medicina en	22 de febrero de 2015 en acatamiento al	\$3,349,641.00	FIRME	
	IMSS e ISSSTE", distribución de lentes de graduación y	SUP-REP-77/2015			
	spots de Ninfa Salinas Sada.				Interés
23-feb-15	Envío de calendarios y cartas personalizadas	9 de marzo de 2015 en acatamiento al SUP-	\$4,167,117.38	FIRME	IIICICO
		REP-89/2015			
29-abr-15	Publicidad virtual en vallas electrónicas y unimetas en	5 de mayo de 2015	\$368,025.00	IMPUGNADA	
	el Estadio Omnilife				
06-may-15	Publicidad virtual en vallas electrónicas y unimetas en		\$385,550.00	IMPUGNADA	
	el Estadio Azteca				
15-may-15	Uso indebido de pauta en promocionales del Estado	16 de mayo de 2015	\$70,100.00	FIRME	
	de Chiapas				
23-jun-15	Uso indebido de la pauta al no identificar coalición en	25 de junio de 2015	\$175,250.00	IMPUGNADA	
	spots de Chiapas				
06-jul-15	Culpa in vigilando por la publicación de tuits de su		\$150,715.00	IMPUGNADA	
	excandidato a diputado federal				_
06-mar-15	Distribución de tarjetas Premia Platino	10 de marzo del 2015	\$4,040,423.15	FIRME	Deseo
07-mar-15	Spots de intercampaña e inserciones en revistas sobre	11 de marzo de 2015	\$717,308.96	FIRME	
	propaganda de logros del PVEM, aparejada con la				
	imagen del Senador Carlos Alberto Puente Salas y				
47 45	campaña "Más verde que nunca"		* 4 5 2 5 5 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0		
17-mar-15	Incumplimiento de cautelares sobre la suspensión de		\$462,660.00	IMPUGNADA	
22 15	la campaña de tarietas Premia Platino	10 de de 2015	ć2 CO2 C45 42	FIDNAF	
23-mar-15	Distribución de despensas en Cancún, Quintana Roo.	18 de mayo de 2015	\$2,693,615.43	FIRME	
05-abr-15	Entrega de boletos de cine	8 de abril de 2015	\$6,734,038.57	FIRME	
09-abr-15	Distribución de Kit escolar	9 de abril del 2015	\$2,693,615.43	FIRME	

Las actividades de la fase denominada acción no están contenidas en la tabla dado que no han sido considerados motivo de sanción. Sin embargo, el material entregado en los domicilios de personas en condiciones de ejercer el sufragio contiene un kit escolar acompañado por una boleta que indica cómo votar por dicho instituto político, claro de los actos que constituyen la fase de acción en el modelo AIDA, y por lo tanto pueden considerarse la fase final de una campaña que inició en septiembre de 2014 con actos que buscaban captar la atención general de los electores en medios masivos de comunicación.

El siguiente comparativo muestra la diferencia en el tiempo de publicidad electoral ejercido por denunciado en comparación con el periodo permitido por la autoridad electoral, condición que demuestra, después de los argumentos y el análisis antes expuesto, la intención por parte del partido político de lanzar una campaña de promoción de forma anticipada a los plazos previstos y permitidos por la ley.



Con base en lo anterior, esta autoridad considera que el cúmulo de conductas ilícitas cometidas por el Partido Verde tuvo como propósito vulnerar el sistema de comunicación político electoral, a fin de posicionarse u obtener ventaja frente al electorado.

En efecto, la naturaleza del artículo 94 de la Ley de Partidos, obliga a que su vulneración se configure no sólo a partir de hechos aislados o específicamente identificados, sino que dicha hipótesis jurídica se actualiza cuando existan conductas graves y sistemáticas que evidencien infracción a las obligaciones que dispone el marco jurídico que regula la vida de los partidos políticos.

En este sentido, las estrategias publicitarias de los partidos políticos, si bien deben buscar posicionarlos frente a la ciudadanía ello no debe ser a costa de un uso excesivo y abusivo de los medios de comunicación social, pues sería contrario al modelo de comunicación política que fue diseñado por el Poder de Reforma de la Constitución en la fracción III, del artículo 41 constitucional, ni en contravención con el marco jurídico que regula su actuación o participación en la vida democrática.

En el caso, como se demostró, la estrategia del partido denunciado comenzó desde septiembre de 2014, es decir, siete meses antes de que los demás partidos políticos empezaran las campañas electorales, puesto que dicho instituto político llevó a cabo una estrategia publicitaria reiterada y constante, a través de diferentes medios y vías, que claramente buscaba favorecerlo frente a la ciudadanía de manera indebida, ya que implica una conducta irregular y reiterada contraria a la normatividad que preserva un sistema equitativo de competencia al que deben sujetarse todos los contendientes de un Proceso Electoral.

Así es, del cúmulo de conductas precisadas, se puede advertir identidad en cuanto a sus elementos esenciales, pues en todo momento se aprecia que la intención fue posicionar una marca, en este caso, un partido político ya sea a través de promocionales de radio y televisión, promocionales en cine, entrega de boletos de cine, tarjetas de descuento, entrega de kits escolares, entre otros.

Por lo tanto, todas las conductas deben estudiarse en el contexto de una estrategia publicitaria integral y sistemática a través de la cual el partido buscó obtener beneficios en la Jornada Electoral celebrada el pasado 7 de junio y que por tratarse de conductas calificadas como violatorias de la normatividad electoral se vio afectado el principio de equidad en la competencia.

En efecto, una vez revisadas todas las conductas, las características similares implícitas en cada una de ellas, la estrategia integral claramente visible en la temporalidad por fases desplegada por el partido político denunciado, y que fueron calificadas como ilegales por el Instituto y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible determinar que existió una exposición desmedida del partido de cara a la Jornada Electoral y con la finalidad de promover al Partido Verde.

Lo anterior es así, porque el análisis integral de las infracciones precisadas, permite considerar que el partido denunciado preparó una estrategia de promoción electoral o marketing político, consistente en una serie de conductas tendentes a promocionarse de cara a la Jornada Electoral, lo que constituye una violación al modelo de comunicación política electoral vigente. Sin embargo, esa campaña no alteró el principio de equidad ni la libertad del sufragio, puesto que las consecuencias que pudieron haber provocado, fueron disminuidas con los procedimientos que se le siguieron al Partido Verde Ecologista de México, así como con las acciones que le fueron impuestas.

A manera de corolario, debe tenerse presente que este asunto versa sobre la solicitud de la aplicación de la sanción más drástica que existe en nuestra Legislación Electoral contra un partido político: la pérdida de su registro.

Al respecto, debe subrayarse que la existencia de los partidos políticos es consustancial al ejercicio de derechos humanos fundamentales, para empezar el de la libre asociación, por eso los sistemas de partidos políticos, en plural, son propios de la democracia. De ahí que desaparecer a un partido debe ser una decisión extrema, extraordinaria y última que solo tiene cabida cuando se anulen o se pongan en grave riesgo los principios constitucionales y valores del orden democrático, lo que no sucedió en la especie en términos de lo expuesto y razonado previamente.

De esta manera, para que esta autoridad decrete la pérdida del registro de un partido político, es porque no queda otra salida para asegurar la sobrevivencia de la propia democracia y de las libertades que garantiza, cuestión que, se insiste, no ocurre en el caso bajo estudio.

En efecto, a pesar de que quedaron documentadas y comprobadas diversas infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México entre 2014 y 2015 cuando transcurrían los procesos electorales, todas y cada una de las violaciones a la ley denunciadas fueron oportunamente investigadas y sancionadas por las autoridades electorales.

De estas faltas, un común denominador que puede identificarse con precisión es la intención de posicionarse de forma ilegítima en la opinión pública (a través de los llamados informes de legisladores, de los cineminutos, de adelantar actos de campaña, de contrataciones de decenas de miles de anuncios en la vía pública, de entregar materiales prohibidos, etcétera).

Es decir, el Partido Verde realizó acciones contra la equidad en la contienda electoral. Sin embargo, para salvaguardar este principio, la legislación mexicana dispone de dos herramientas fundamentales: financiamiento público predominante con criterios claros de reparto entre los partidos, y acceso a radio y televisión con cargo a los tiempos del Estado, aspectos sobre los cuales recayeron, precisamente, las sanciones derivadas de los respectivos procedimientos seguidos en su contra (no debe perderse de vista que las sanciones de naturaleza económica ascienden a más de quinientos millones de pesos y se le quitó un día de tiempo en radio y televisión en la etapa final de la campaña).

Sobre los intentos del partido denunciado de sacar ventaja indebida en el Proceso Electoral, debe destacarse que éstos no consiguieron fracturar la equidad general de la contienda, ni existen elementos para afirmar que, con motivo de esas acciones, obtuvo más votos que sus adversarios si se toma en cuenta los porcentajes de votación obtenidos en procesos electorales pasados. Lo anterior se corrobora, con el hecho de que, a partir de los datos con los que actualmente se cuenta, en el presente Proceso Electoral el instituto político denunciado pasó de ser la cuarta a la

quinta fuerza política del país y que no ganó un solo Distrito electoral federal por sí mismo.

Ahora bien, el hecho de que el Partido Verde no haya tenido éxito en su estrategia ilegítima de posicionarse frente al electorado no lo hace menos culpable, pero sí nos permite sostener que las fortalezas del sistema electoral mexicano no se derrumban tan fácil por la estrategia de trampa de un actor.

En efecto, por reprochable que hayan sido las conductas infractoras, el Partido Verde no puso en riesgo la celebración de elecciones legítimas ni el ejercicio del voto; tampoco sacó del aire y de la exposición ante el electorado a las demás opciones electorales, ni mucho menos sus actos tuvieron como propósito acabar con las votaciones o finalizar con el sistema democrático.

En tal virtud, las faltas del partido denunciado no orillan ni dejan como única opción a esta autoridad la determinación de pérdida de su registro (como se exige constitucional y legalmente, bajo un análisis de ponderación), porque, sin soslayar la gravedad y sistematicidad de sus conductas, lo relevante es que éstas fueron sancionadas por lo que no quedaron impunes, aunado a que debe privilegiarse su papel en el sistema democrático y el ejercicio de derechos fundamentales, a la luz de la interpretación garantista que obliga el artículo 1°constitucional.

En otras palabras, el estudio sobre la pérdida de registro del Partido Verde sobre la base de conductas antijurídicas cometidas a lo largo de varios meses, empalmados con el Proceso Electoral de 2014-2015, para obtener una posición de ventaja respecto de sus competidores de cara a las elecciones del 7 de junio pasado, es una realidad fehaciente e insoslayable.

Sin embargo, esa retahíla de conductas ilegales ha sido conocida repetidamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como por las Salas competentes del Tribunal Electoral y ha ameritado la imposición de las sanciones que han quedado detalladas en la presente Resolución y que representan sanciones económicas por más de quinientos millones de pesos. Aunque algunas de las penas que se le han impuesto aún están pendientes de definición jurídica por parte de la autoridad jurisdiccional, lo cierto es que ese partido es, hoy por hoy, el segundo más multado por sus continuadas violaciones a la ley de nuestra historia democrática

(superado sólo por el Partido Revolucionario Institucional como consecuencia del caso *Pemexgate*) y el partido más sancionado durante un Proceso Electoral por ilícitos cometidos durante el mismo.

En este contexto, las aportaciones que el partido infractor recibió de entes prohibidos, la entrega de materiales de propaganda no permitidos por la ley, el incumplimiento de medidas cautelares, la entrega de despensas, la adquisición indebida de propaganda en medios electrónicos, y la difusión de promocionales de sus legisladores diseñados como propaganda política, entre otros, son conductas que fueron sancionadas oportunamente por parte de las autoridades electorales del estado mexicano, lo que supone, en lo pecuniario, una reducción de sus ministraciones cercana a dos años del financiamiento público ordinario al que tiene derecho.

Por tanto, es claro que las conductas ilegales, si bien en su conjunto fueron sistemáticas, no quedaron impunes ni fueron de la entidad suficiente para arribar a la conclusión de pérdida de registro, como equivocadamente lo solicitan los actores, pues una medida de tal magnitud devendría en desproporcionada e irrazonable de frente a los principios, derechos y valores constitucionales que esta autoridad debe salvaguardar.

Así es, la pérdida del registro es la sanción más grave que puede imponerse a un partido político, y sus efectos trascienden no sólo al partido político al que se le aplica o a su dirigencia, sino que alcanzan a los derechos de sus militantes y simpatizantes, así como de la ciudadanía en general a la que se le priva de una opción política, parámetro que en el caso no se ve superado con motivo de la comisión de conductas ilícitas que fueron demostradas.

Dicho de otro modo, la pérdida del registro de un partido, es equivalente en el sistema de partidos, a lo que la nulidad de una elección es al sistema electoral. Es y debe ser una solución última, extrema, indispensable para salvaguardar la integridad y subsistencia del sistema de partidos del mismo modo que la nulidad de una elección es la salida ineludible para que una democracia siga vigente.

Y es que determinar la pérdida de un registro -al igual que la nulidad de una elecciónsupone una decisión que afecta valores constitucionales y derechos fundamentales. Concretamente, si nos tomamos a los derechos en serio entonces su afectación o restricción es una medida que debe evitarse siempre que se pueda o, dicho al revés, que debe hacerse de manera excepcional y extrema.

En este sentido, retirar un registro a un partido político implica que los centenares de miles de derechos fundamentales de asociación de ciudadanos que, por las razones que sean, decidieron concurrir para sustentar ese registro, son anulados; que los derechos fundamentales de libertad política de miles -o millones- de ciudadanos que simpatizan con esa opción política se quedan sin opción o están forzados a simpatizar con otras alternativas. Por eso el retiro de un registro es una pena trascendente, porque no afecta sólo al partido, sino a los derechos políticos fundamentales de millones de ciudadanos.

Sin pretender menospreciar la gravedad de las conductas cometidas por el Partido Verde y su actitud desafiante a la autoridad y a las reglas del juego democrático, los ilícitos en que incurrió, analizados en su conjunto y desde la perspectiva de los elementos que informan a la causal de pérdida de registro, no pusieron en riesgo la supervivencia de nuestra democracia; no obstaculizaron ni impidieron que la ciudadanía participara en la vida democrática, a través del voto (activo y pasivo); que los órganos de representación política se integren, ni que se acceda a los poderes públicos.

Esto es así, porque, por definición, los sistemas democráticos suponen la inclusión del mayor número de ciudadanos en el juego político. Por eso la lucha por la democracia se ha centrado a lo largo de más de tres siglos en la paulatina extensión del status de ciudadanía y, por ende, de la titularidad de los derechos políticos fundamentales que la misma supone.

De esa lógica intrínseca y definitoria de la democracia se desprende el que la pluralidad política de una sociedad deba tener un adecuado reflejo en el sistema de partidos y, a través de éste, en los espacios de representación política. Una sociedad plural supone una diversidad de alternativas entre las cuales decantarse y recrearse, las cuales solo pueden ser suprimidas o expulsadas del orden constitucional en casos de gravedad extrema lo que en caso no acontece, en razón de los argumentos y valoración realizada a lo largo del presente fallo.

Finalmente, pero no menos importante, es dejar sentado que lo expuesto en este fallo no significa, ni tiene como efecto, eliminar o cancelar los hechos ilícitos que han

sido analizados, los cuales quedan debidamente registrados en los archivos de esta autoridad y podrán ser valorados junto con otras conductas y en diferente contexto, para el caso de que el partido político denunciado continúe violando la normativa electoral.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a la cancelación o pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México, en términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a los promoventes a través de su representante común; a Hugo Humberto Galván Ortega, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas; al Partido Verde Ecologista de México. Asimismo, notifíquese personalmente a los Consejeros del Poder Legislativo de las fracciones parlamentarias de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, MORENA, Humanista y Encuentro Social, todos ante el Consejo General de este Instituto, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA